

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador

Departamento de Sociología y Estudios de Género

Convocatoria 2015-2017

Tesis para obtener el título de maestría de Investigación en Ciencias Sociales con mención en
Género y Desarrollo

Legislación liberal sobre la mujer ecuatoriana: 1895-1911

Tatiana Jadira Torres Tapia

Asesora: Ana María Goetschel

Lectoras: Carmen Diana Deere y María Cuvi

Quito, septiembre de 2020

Dedicatoria

A María Paula, mi hija, el motor de mi vida y mi inspiración, por quien lucho día a día en la búsqueda de una sociedad más equitativa, en donde las mujeres ejerzan sus derechos con libertad y autonomía.

A Norma y Luis mis padres, y a Luis Alberto mi hermano, por su apoyo incondicional durante toda la vida y más aún en este proceso.

A todas las mujeres que, gracias al divorcio, pudieron terminar con matrimonios violentos y que tuvieron la valentía de imponerse sobre los prejuicios sociales que las recriminan por sus decisiones.

Tabla de contenidos

Resumen.....	VI
Agradecimientos.....	VII
Introducción.....	1
1. Estado del arte.....	3
2. Marco teórico.....	8
3. Metodología.....	19
Capítulo 1.....	23
Contexto histórico sobre el establecimiento del matrimonio civil.....	23
1.1. El matrimonio en América Latina durante el siglo XIX.....	23
1.2. Orígenes del matrimonio civil y el divorcio en Ecuador.....	29
1.2.1. La llegada del liberalismo.....	37
Capítulo 2.....	48
La Ley de Matrimonio Civil.....	48
2.1. El Proyecto de Ley y sus debates parlamentarios.....	48
2.2. Discursos sobre la Ley de Matrimonio Civil.....	64
2.3. Las reformas de la Ley de Matrimonio Civil de 1904 y 1910.....	71
Capítulo 3.....	81
La Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada.....	81
3.1. Debates parlamentarios sobre la emancipación económica de la mujer casada.....	81
3.2. Aprobación de la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada.....	94
Conclusiones.....	102
Lista de referencias.....	108

Ilustraciones

Cuadro 1. Evolución de los códigos civiles e instituciones relativas al matrimonio.....	28
en Ecuador, México y Colombia entre los siglos XIX y XX.....	28
Ilustración 1. Figuras del período liberal ecuatoriano.....	38

Declaración de cesión de derechos de publicación de la tesis

Yo, Tatiana Jadira Torres Tapia, autora de la tesis titulada “Legislación liberal sobre la mujer ecuatoriana: 1895-1911” declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de maestría de Investigación en Ciencias Sociales con mención en Género y Desarrollo concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a la FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea obtener un beneficio económico.

Quito, septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink on a light green background. The signature is written in a cursive style and reads "Tatiana Jadira Torres Tapia".

Tatiana Jadira Torres Tapia

Resumen

En una época marcada por la pugna entre liberales y conservadores en Ecuador, esta investigación explora acerca del proceso de la instauración de las leyes liberales sobre el matrimonio civil y divorcio y la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada entre 1895 y 1911, y reflexiona sobre los aportes y límites para la emancipación de las mujeres.

Basándome en una amplia bibliografía sobre el tema y la época y desde una perspectiva teórica que toma como conceptos claves el género como una relación primaria de poder, la aparente dicotomía entre lo público y lo privado y la heterosexualidad obligatoria, entre otros conceptos, la investigación se realiza mediante la revisión del Archivo de la Función Legislativa en el que se pudo encontrar los mensajes anuales de los jefes supremos a la Nación, el Proyecto de Ley de Matrimonio Civil de 1902 y sus reformas de 1904 y 1910, el Proyecto de Ley de Emancipación de la Mujer Casada de 1911 y las actas de las sesiones de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores en las que se discutieron y aprobaron, entre otras, las leyes mencionadas, los debates de conservadores y liberales frente a la pugna entre la Iglesia y el Estado y los anuarios de la legislación ecuatoriana.

Agradecimientos

A Ana María Goetschel, mi asesora, por su guía, su apoyo y dedicación a mi proyecto. Por el impulso dado durante todo el proceso, por las buenas ideas y recomendaciones para hacer de mi propuesta, un instrumento que rescata debates olvidados de la historia legislativa nacional y que permite recordar una época de profundas transformaciones y de reconocimiento de derechos de las mujeres.

A Carmen Diana Deere y María Cuvi, mis lectoras, quienes, con sus aportes enriquecieron el contenido de mi propuesta y me permitieron aumentar la reflexión sobre las limitaciones y avances del período liberal, en cuanto a derechos de las mujeres.

Introducción

Recordar el Ecuador de finales del siglo XIX e inicios del XX, nos lleva a la reflexión sobre los cambios que se dieron y la participación de las mujeres en este proceso.

Durante los primeros años del Ecuador republicano, el matrimonio estuvo regulado por el Derecho Canónico y por *la Ley de las Siete Partidas*.¹ La tradición colonial se mantuvo vigente hasta finales del siglo XIX y el matrimonio estuvo sujeto a la Iglesia católica. En esas sociedades, las mujeres casadas debían solicitar autorización a sus maridos para enajenar sus propios bienes y comprometer fuerza de trabajo; la tutela de los hijos correspondía al varón; la herencia patrimonial beneficiaba al varón; y existían distinciones entre hijos legítimos e ilegítimos (Rivera 2004).

En 1860 se promulgó en Ecuador el primer Código Civil para regular las relaciones privadas de la sociedad. Se declaró al matrimonio como un contrato solemne sin reconocer su carácter civil, pues era la autoridad eclesiástica quien lo celebraba y decidía sobre su validez. La muerte era la única forma de terminación del matrimonio, salvo algunas excepciones reconocidas por el Derecho Canónico.

Fue precisamente durante la época liberal que se realizaron importantes transformaciones sociales, culturales y políticas en el Ecuador. Con la Revolución Liberal se produjo la separación de la Iglesia y el Estado, en 1902 se expidió la Ley de Matrimonio Civil que reconoció este tipo de matrimonio y la posibilidad del divorcio por adulterio de la mujer, las reformas de 1904 que añadieron como causa de divorcio el concubinato público del marido; y las de 1910, que incorporaron el divorcio por mutuo consentimiento.

Los derechos de propiedad de la mujer casada se reconocieron expresamente con la promulgación de la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada en 1911. No obstante, la potestad

¹ Las Siete Partidas es un cuerpo normativo en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era *Libro de las Leyes*, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encontraba dividida.

marital siguió vigente hasta la reforma del Código Civil de 1970, año en el que se abolió esta figura colonial impuesta por el sistema patriarcal de dominación del hombre sobre la mujer.

De este apartado de la historia nacional, surge la necesidad de profundizar en cómo se dio el proceso de instauración de estas leyes en Ecuador mediante la revisión de los debates parlamentarios que permitieron la expedición de la Ley de Matrimonio Civil donde se regulaba también el divorcio, sus reformas y la promulgación de la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada.

Autoras como Carmen Diana Deere y Magdalena León (2005) han analizado la importancia de la influencia liberal en los Estados latinoamericanos como un paso para la adopción del matrimonio civil y el divorcio que otorgaba cierta emancipación a las mujeres y se preguntan si estas reformas liberales ayudaron a propiciar un cambio progresista en las relaciones de género. Analizando las reformas liberales de México y Centroamérica sobre los derechos de propiedad y comparándolas con las de los países sudamericanos, estas autoras plantean que hubo tanto aspectos positivos como negativos pero que la tendencia sí favoreció un cambio progresista en términos de género (Deere y León 2005, 92).

En el caso ecuatoriano que analizo, planteo que si bien hubo avances en las libertades y garantías para las mujeres, las nociones sobre moralidad y honor en las relaciones familiares como reproductoras del orden social influyeron en la Ley de Matrimonio Civil, es así que esta ley estableció en un primer momento como única causa de divorcio el adulterio de la mujer.

Frente a estos hechos históricos, surge la pregunta ¿cómo fue el proceso de emisión de estas leyes en el caso ecuatoriano y quiénes fueron los actores que participaron en la construcción de la normativa civil sobre matrimonio, divorcio y la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada? Además, ¿qué debates se produjeron en la construcción de estas leyes? y ¿qué papel jugó la Iglesia católica en la construcción de la normativa civil ecuatoriana?

El objetivo general de esta investigación consiste en explorar cómo fue el proceso histórico en el que se instituyeron las leyes civiles sobre matrimonio y divorcio entre 1895 y 1911 y la Ley de Emancipación de la Mujer Casada en 1911.

Los objetivos específicos propuestos para la investigación son: determinar el contexto histórico en que se emitió la legislación sobre el matrimonio en 1902; analizar los debates que se dieron tanto en la emisión de la Ley de Matrimonio Civil y sus reformas entre 1901 y 1910, como en la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada de 1911; establecer quiénes fueron los actores y la forma de participación o de influencia de la Iglesia católica en la construcción de la normativa civil sobre matrimonio entre 1901 y 1911 y, determinar cuáles fueron los aportes y los límites de esta legislación a favor de los derechos de las mujeres.

1. Estado del arte

Algunas investigaciones sobre los procesos históricos en Latinoamérica durante el siglo XIX analizan la situación jurídica de las mujeres en los nacientes Estados, como el trabajo de Pilar García y Gabriela Dalla-Corte (2006) en donde se plantea que la relación entre las mujeres y los nacientes Estados latinoamericanos no estuvo limitada a la ciudadanía formal, sino que ellas estuvieron presentes en la construcción de los nacientes estados nacionales.

Según estas autoras, durante el siglo XIX la promulgación de constituciones, códigos civiles y leyes educativas permitieron la organización de la familia como base de las naciones latinoamericanas; y el matrimonio, en particular, sirvió para la formación de redes familiares que permitieron crear alianzas para estructurar los incipientes partidos políticos.

Con respecto al proyecto ideológico liberal, García y Dalla-Corte (2006) analizan la situación de las mujeres latinoamericanas ante la ley, quienes estuvieron relegadas a la esfera privada, con las variaciones del contexto histórico de cada país; y mencionan que los cambios legislativos propiciados en esta época no produjeron cambios sustanciales en la situación jurídica de la mujer.

También las referidas autoras, en su estudio sobre la participación política de las mujeres de élite en los Estados latinoamericanos, entre 1870 y 1900, mencionan que fue mediante su intervención como benefactoras en asociaciones de caridad para el cuidado de los más vulnerables, mujeres desprotegidas y niños; y formaron parte de grupos de presión política (García y Dalla-Corte 2006, 572).

De la revisión de este trabajo se puede comprender la historia del nacimiento de los Estados latinoamericanos desde una óptica de género, que visibiliza la forma en que las mujeres participaron activamente en la construcción de los nacientes Estados; y siendo el Ecuador parte de la historia latinoamericana es fundamental entender el origen de las repúblicas latinoamericanas para ver las similitudes y diferencias de los gobiernos liberales en la región, así como su legado y limitaciones.

Siguiendo los estudios latinoamericanos sobre la evolución de la legislación civil en los países de la región, Marcela Huaita (1999) realiza una revisión histórica del matrimonio en los códigos civiles latinoamericanos del siglo XIX caracterizados por ser indisolubles y por mantener la figura de la potestad marital, con el objeto de centrarse en el divorcio, tema principal de su artículo. La autora sostiene que, durante largos siglos, la mujer no fue vista como sujeto de derechos sino como dependiente del marido, sometida a su dominio mediante el control de la capacidad de reproducción.

Mediante la tradición occidental, los estados latinoamericanos marcados por la división en esferas pública y privada, determinaron a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y se depositó en ella la responsabilidad de la reproducción social (Huaita 1999).

Desde esta perspectiva, la autora mencionada ha abordado en rasgos generales algunas características del matrimonio en América Latina, siendo necesario realizar un estudio exhaustivo de esta institución, específicamente en Ecuador, a fin de precisar si ha existido o no una evolución en las relaciones matrimoniales desde la legislación civil e identificar a los principales actores que propiciaron los cambios en la institución del matrimonio y divorcio.

Las reformas de los derechos de familia para fortalecer el poder de negociación, el empoderamiento y la autonomía de las mujeres casadas latinoamericanas de finales del siglo XIX e inicios del XX, son analizados por Carmen Diana Deere y Magdalena León (2005). Ellas realizan un estudio comparativo de la implementación de leyes civiles en los países latinoamericanos, mediante el análisis de instituciones como el matrimonio y el divorcio, la potestad marital, los regímenes de sucesión y la separación de bienes en las revoluciones liberales de la región, rescatando hitos de cada país sobre derechos de las mujeres y dando a conocer la forma en que el poder de negociación de las mujeres en el matrimonio fue evolucionando. En esta investigación, las autoras rescatan la importancia de la influencia liberal en los Estados latinoamericanos como un primer paso para la adopción del matrimonio civil y el divorcio que otorgaba cierta emancipación a las mujeres, aspecto de gran utilidad para mi investigación debido a que este estudio comparativo coadyuva a precisar los aportes y límites de la legislación civil a favor de las mujeres en Ecuador.

Si bien mi investigación se ha visto esclarecida y ha partido de los aportes de varias autoras en lo relativo a la implementación de la legislación civil en la época liberal, la diferencia radica en que en mi investigación se analiza tanto el proceso como la participación de los actores en la emisión leyes civiles en Ecuador y en particular, la Ley de Matrimonio Civil, sus reformas y la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada.

En este sentido, es necesario mencionar que las transformaciones propiciadas por el liberalismo en Ecuador entre finales del siglo XIX y comienzos del XX han sido analizadas por varios autores como Enrique Ayala (2008, 2011) y Juan Paz y Miño (2012).

Ayala (2008) clasifica la historia republicana en tres grandes períodos: el primero, desde la fundación hasta fines del siglo XIX; el segundo, desde el inicio de la Revolución Liberal hasta los años sesenta del siglo XX; y el tercero, desde los años sesenta hasta nuestros días, siendo necesario para la presente investigación, centrar el estudio en los dos primeros períodos que permiten conocer el contexto histórico en el que se fundó Ecuador hasta la Revolución Liberal y sus transformaciones producidas hasta 1912. En este recuento histórico del Ecuador, Ayala (2011) plantea el escenario político, económico y social en el que se produjeron

profundas transformaciones propiciadas por la Revolución Liberal de 1895 y que ha servido de base a mi trabajo.

En la misma línea de narración histórica, Paz y Miño (2012) rescata las figuras de la Revolución Liberal como Eloy Alfaro y Leonidas Plaza; y, resalta las conquistas alcanzadas por el liberalismo en el marco de la expedición de las Constituciones de 1897 y 1906 que propiciaron el laicismo, la institucionalización e integración del Estado, la promulgación de la Ley de Instrucción Pública, la Ley de Matrimonio Civil, la Ley de Cultos, así como la consagración de amplias libertades ciudadanas.

Si bien los estudios de los historiadores Ayala (2008) y Paz y Miño (2012) son fundamentales para entender la periodización y el contexto de este apartado de la historia nacional y los cambios históricos que coadyuvaron a implantar la legislación civil en Ecuador, el enfoque de género no es una categoría teórica utilizada por los autores, aunque en ciertos pasajes de su trabajo realizan algunas referencias sobre la exclusión de la mujer de la vida pública en el nacimiento del Estado ecuatoriano, la participación de la mujer en la educación y empleos públicos durante el liberalismo y se hace referencia a algunas notables mujeres como Marieta de Veintemilla, política y escritora y María Angélica Hidrobo, como una destacada maestra.

En cuanto a la reflexión de la participación de las mujeres en el liberalismo, autoras como Martha Moscoso (1996), Jenny Londoño (2011) y Ana María Goetschel (2010) analizan los roles de género asignados tradicionalmente a las mujeres y el inicio de su incursión en la esfera pública, mediante el acceso a la educación y la creación de fuentes de trabajo fuera del hogar, como maestras o en la administración pública.

Martha Moscoso (1996) analiza las imágenes de la mujer y la familia en el Ecuador de inicios del siglo XX y menciona que la familia era el núcleo central de la sociedad cuyo eje era la mujer, sobre quien recaía la responsabilidad de educar y transmitir valores a los hijos, además de ser la llamada a preservar la unión de la familia. En este estudio, la autora se refiere a la oposición que dirigió la Iglesia católica frente a las reformas liberales que implementaron el

matrimonio civil y divorcio, tendencia que fue debatida por los sectores conservadores de la sociedad.

Si bien es necesario para esta investigación rescatar los discursos conservadores sobre la legislación civil, que ponen en manifiesto el pensamiento social propio de la época que giraba en torno a reglas morales, también es importante conocer y rescatar de los documentos históricos, la postura de los sectores liberales del Ecuador a inicio del siglo XX sobre el matrimonio y el divorcio, a fin de realizar un análisis del pensamiento de la época y poder determinar la situación jurídica de la mujer y sus roles en la sociedad.

Frente a esta postura, planteo que mi investigación no debe limitarse a la revisión de los discursos conservadores, sino que me propongo ampliar la revisión de las posiciones liberales sobre matrimonio y divorcio tanto en los debates parlamentarios como en otros sectores de la sociedad, a fin de concluir si las reformas legales propiciadas por el liberalismo produjeron o no beneficios para las mujeres.

Autoras como Londoño (2011) y Goetschel (2010) señalan que frente al poder moral que la Iglesia ejercía sobre la población, la Revolución Liberal propició el tránsito hacia una sociedad más democrática, que permitió la incorporación de las mujeres al espacio público y productivo como sujetos y se abrió la posibilidad para su participación en otras esferas sociales, más allá de la vida doméstica.

Las mujeres como agentes, en el período preliberal, eran las encargadas de transmitir los valores y principios dentro de sus familias para después ejercer labores de asistencia social. A partir de la Revolución Liberal, la educación adquirió gran importancia porque contribuyó a la modernización del Estado, pero que a la vez permitió y abrió camino para la incorporación de las mujeres en el espacio público (Goetschel 2007, 82).

La constitución del Estado laico logró armonizar una convivencia más respetuosa y menos conservadora y desde el discurso estatal se buscó que, a través de la educación, las mujeres incursionen en varios campos profesionales. Aunque el tema de esta investigación no se

refiere a la educación de las mujeres, se debe mencionar que los estudios de Goetschel (2007, 2010) rescatan la participación de las mujeres como agentes y sujetos de la historia ecuatoriana en el siglo XIX e inicios del XX, a través de la educación, elemento clave para entender las transformaciones que propició el liberalismo en Ecuador. También su trabajo me ha permitido conocer las cartas y proclamas de mujeres conservadoras y liberales (Goetschel 2013).

Todos estos estudios han sido de gran importancia para mi investigación porque ponen sobre el debate uno de los mayores logros del liberalismo en el Ecuador, que fue la separación del Estado y de la Iglesia y la implementación de la educación laica. Esta permitió que las mujeres accedan a centros de estudios y obtengan títulos profesionales, lo que significó un gran avance en el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos.

2. Marco teórico

El primer concepto que será analizado es el de género. La historiografía tradicional omite enunciar que, en el transcurso del siglo XIX, las mujeres buscaron formar parte de la nación y de luchar por la igualdad frente al hombre (Loza 2006), mientras que el enfoque de género, como concepto básico para esta investigación permite rescatar la presencia de las mujeres en la construcción del Estado nacional liberal como maestras, médicas, luchadoras sociales y activistas por sus derechos.

De esta manera, analizar la legislación civil durante la Revolución Liberal desde el enfoque de género tendrá como objetivo, en palabras de Marcela Lagarde (1996, 13), favorecer a la resignificación histórica y política de la sociedad desde las mujeres y con las mujeres, pues como sujetos de la historia han estado ubicadas en un espacio de subordinación frente al hombre.

Las leyes civiles que propiciaron el matrimonio y el divorcio, como producto de la división entre la Iglesia y Estado, analizadas con perspectiva de género, permiten observar las interrelaciones entre hombres y mujeres, sus roles, funciones y responsabilidad distintas en la vida cotidiana, en un momento histórico de cambios en el país.

La inclusión de las mujeres en la historia implica necesariamente la redefinición y ampliación de nociones tradicionales del significado histórico, de modo que abarque la experiencia personal y subjetiva lo mismo que las actividades públicas y políticas. La forma en que esta nueva historia debería incluir y dar cuenta de la experiencia de las mujeres depende de la amplitud con que pudiera desarrollarse el género como categoría de análisis (Scott 2008, 50).

2.1. La definición de género

Joan Scott (2008) determina que la definición de género está compuesta de dos partes y reposa sobre dos elementos interrelacionados, pero que deben ser analizados en forma distinta: el género como elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias percibidas entre los sexos; y el género como relación de poder.

El género como elemento constitutivo de las relaciones sociales comprenden cuatro elementos relacionantes:

(...) primero, símbolos culturalmente disponibles que evocan representaciones múltiples (...)
 Segundo, conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos, en un intento de limitar y contener sus posibilidades metafóricas de los mismos.
 Estos conceptos se expresan en las doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas, y adquieren básicamente la forma de oposiciones binarias fijas y afirman de forma categórica e inequívoca el sentido de hombre y mujer, de lo masculino y lo femenino (...). Este tipo de análisis debe incluir una idea de la política y una referencia a las instituciones sociales y a las organizaciones, el tercer aspecto de las relaciones de género. (...) El cuarto aspecto del género es la identidad subjetiva (Scott 2008, 66-67).

El género como categoría analítica no puede cambiar los paradigmas históricos que existen, pero para efectos de esta investigación, el segundo y tercer elemento de las relaciones de género, conllevarán al análisis de las relaciones de poder entre los géneros producto del matrimonio y con ello la forma en que surgen las desigualdades jurídicas entre hombres y mujeres en el contrato matrimonial.

Además, desde la perspectiva de género se podrá analizar las relaciones sociales que se producen en el matrimonio como construcciones sociales e históricas que generan efectos en

la vida de hombres y mujeres. La categoría género “ha buscado reivindicar un territorio definidor específico, de insistir en la insuficiencia de los cuerpos teóricos existentes para explicar la persistente desigualdad entre mujeres y hombres” (Scott 2008, 64).

Para analizar las relaciones de poder como elemento fundamental del enfoque de género, Scott (2008, 68) plantea que el género es una forma primaria de las relaciones simbólicas de poder. Sería mejor decir que el género es un campo primario dentro del cual, o por medio del cual, se articula el poder.

Basándose en el concepto foucaultiano de poder, “como un conjunto de constelaciones dispersas de relaciones desiguales, constituidas discursivamente en “campos” sociales de “fuerza”, Scott (2008, 65) sostiene que, mediante el análisis de género, se ponen en evidencia las relaciones de poder jerárquicas, que son inherentes a otras relaciones como las económicas, culturales, sociales y sexuales y, además, se pueden decodificar las complejas conexiones de la interacción humana.

Sobre el concepto de poder, Foucault (1977) sostiene que no es algo que se adquiera, arranque, comparta, conserve o posea la clase dominante, no es una propiedad sino una estrategia que se ejerce en el plano de relaciones dinámicas de desigualdad, dando lugar a la idea de que donde hay poder hay resistencias; los puntos de resistencia están presentes en todas partes de la red del poder y constituyen los elementos enfrentadores que a menudo son móviles y transitorios.

Los efectos del poder no son posesiones, sino que son atribuibles a ciertos dispositivos que lo hacen funcionar; en este sentido, según Foucault (1977) el poder no es un atributo del Estado y en su lugar es un efecto de conjunto.

Profundizando en el debate de poder propuesto por Foucault (1977), se advierte que mediante el matrimonio se ha tratado de reducir la sexualidad a funciones de reproducción basadas en la heterosexualidad adulta. Según Foucault (1977), a partir del siglo XVIII se distinguen cuatro estrategias que se despliegan sobre la sexualidad, entendida como dispositivo de saber y

poder, siendo estas: la histerización del cuerpo de la mujer, la pedagogización del sexo del niño, la socialización de las conductas procreadoras y la psiquiatrización del placer perverso.

Como resultado de prácticas discursivas, los sujetos han sido regulados en dos sentidos: como forma de control de los cuerpos individuales mediante el autocontrol de los deseos, placeres y prácticas que permiten la formación de una identidad y la construcción del “yo”; y, como forma de control poblacional mediante la imposición de normas regulatorias (Foucault 1977, 130).

Estas nociones de poder, de control de los cuerpos y de control poblacional servirán para fundamentar la idea de que las regulaciones impuestas por la legislación civil respecto del matrimonio y divorcio imponen ciertas obligaciones y control de los cuerpos, sobre todo de las mujeres.

Si bien durante la Revolución Liberal se identificaron importantes avances para el país, entre ellos la legislación que instauró el matrimonio civil, las relaciones de poder entre hombres y mujeres dentro del matrimonio permanecieron intactas a través de la figura de la potestad marital.

Así, el control de las mujeres a través de nociones sobre moralidad siguió vigente durante la Revolución Liberal. Los roles de género impuestos por la religión no sufrieron mayor variación con el laicismo. No obstante, el reconocimiento de los derechos civiles para las mujeres permitió que la presencia de las mujeres en el espacio público produzca una transgresión que empieza a evidenciarse por las preocupaciones por el hogar y la maternidad (Moscoso 1996).

2.2. La dicotomía público /privado

Otra noción que será utilizada en el análisis es la asignación de roles para hombres y mujeres como parte de la dicotomía público/privado. A la mujer se le otorgó el rol de madre, organizadora de la vida doméstica y familiar, “poderes femeninos que las mujeres emplean para contrarrestar, resistir, oponerse al poder masculino. Y mientras las prácticas y las

representaciones no cambien radicalmente, la subordinación de las mujeres sólo logrará transformaciones no sustantivas” (De Barbieri 1991, 222).

Esta forma de concebir a la mujer la situaba en un plano inferior y de subordinación, como un objeto en lugar de ser considerada como sujeto de derechos.

Lo público y lo privado son representaciones de la sociedad que han acompañado el desarrollo del capitalismo y el proceso más global de la modernidad. Con base en la dicotomía imaginaria se recrearon y organizaron los sistemas sociales y las formulaciones normativas, se definieron espacios de competencia para las actividades económicas, políticas y culturales” (De Barbieri 1991, 220).

No obstante, durante la Revolución Liberal, las mujeres empezaron a participar en el espacio público, hasta entonces negado para ellas, poniendo en entredicho que las categorías público y privado sean estáticas, pues al analizar la vida de las mujeres se observa que de alguna manera se trastocan los roles que les fueron históricamente asignados.

Según Pateman (1996) las nociones de público y privado nacieron con el liberalismo y han propiciado que estas esferas estén interrelacionadas y conectadas por una estructura patriarcal. Al ubicar a las mujeres en la esfera privada, se las relega a un espacio invisible y de subordinación.

Desde el feminismo se ha identificado la esfera pública como el ámbito de poder, productivo, que genera ingresos, donde se crea la historia y que corresponde a los varones, mientras que la esfera privada se refiere a lo doméstico, a la vida cotidiana, al trabajo no remunerado, a la familia, al que pertenecen las mujeres.

El núcleo duro de la distinción entre lo público y lo privado parece encontrarse en la teoría del contrato social. Subyace a la elaboración conceptual que cuestiona el ordenamiento feudal y posibilita la constitución de la democracia burguesa, la aparición del individuo libre – ciudadano en quien descansa la soberanía de la nación y del Estado moderno– (...). Así se constituye la sociedad civil, como la suma de los individuos-ciudadanos. Público y privado son

las esferas en que se divide la sociedad civil. En la primera, que fue objeto de reflexión de los contractualistas, acontecen las actividades propias de la ciudadanía. La privada, en cambio, no es política por definición (De Barbieri 1991, 209).

El matrimonio, una relación de género, es el nexo entre lo público y lo privado, pues al celebrar este contrato, la ley históricamente ha impuesto roles específicos para cada uno de sus miembros, propiciando distinciones que han terminado por subordinar a la mujer bajo la potestad del hombre.

2.3. El contrato sexual

Continuando con la idea de control y la división público-privado, otro concepto teórico necesario para la investigación sobre el análisis histórico del matrimonio es el contrato sexual acuñado por Pateman (1995) quien descubrió que sobre la base de las sociedades patriarcales modernas ha existido un verdadero pacto fundador que sobrepasa el contrato social, siendo este el contrato sexual que consiste en un acuerdo no pacífico entre hombres heterosexuales para distribuirse entre ellos el acceso al cuerpo de las mujeres como objeto reproductor.

A través del concepto de contrato sexual, la autora plantea una discusión teórica política que parte de la desigualdad entre los sexos como producto de la reorganización patriarcal moderna a efectos de la transformación del patriarcado clásico y no de su eliminación. Sostiene que, a través del matrimonio, el patriarcado se expresa como forma de dominación del marido sobre su mujer; y si bien la ley del padre en la sociedad moderna es aplacada por el contrato social, este a su vez constituye libertad y dominación, porque se crea la libertad de los varones y la sujeción de las mujeres.

El patriarcado moderno, según Pateman (1995), nace con el contrato social que establece el derecho político distribuido en todos los varones una vez que el poder patriarcal ha sido universalizado.

El derecho político se origina en el derecho sexual o derecho conyugal. El derecho paterno es solo una dimensión, y no la originaria, del poder patriarcal. El poder de un hombre en tanto

padre deviene luego de que haya ejercido el derecho patriarcal como hombre (esposo) sobre una mujer (esposa) (Pateman 1995, 12).

El patriarcado moderno se estructura en dos esferas: la pública y la privada que, a pesar de estar aparentemente separadas, se interrelacionan de manera compleja. La esfera civil o pública se universaliza y crea el individuo civil dentro de la división sexual, a la que pertenece el varón, en oposición a la esfera privada de la sujeción natural que le corresponde a la mujer. En suma, según Carole Pateman, la dicotomía público/privado es el momento fundador del patriarcado moderno porque:

(...) da lugar a la separación del mundo de la sujeción natural, es decir, de las mujeres, del mundo de las relaciones convencionales e individuales, es decir, de los hombres. El mundo femenino, privado, de la naturaleza, particularidad, diferenciación, desigualdad, emoción, amor y lazos de sangre está puesto aparte del ámbito público, universal – masculino- de la convención, igualdad civil y libertad, razón, acuerdo y contrato (Pateman 1986, 7-8 citada en Mouffe 1993, 13).

Mediante el análisis de los planteamientos de Pateman (1995) sobre el patriarcado moderno y el contrato sexual se podrá analizar la forma en que las mujeres mediante el matrimonio se vuelven en objeto del contrato y no una parte igualitaria del mismo, ya que están sometidas al marido bajo la potestad marital. En suma, el contrato es el medio por el cual el patriarcado moderno se constituye y goza de las siguientes características: “es fraternal, contractual y estructura la sociedad civil capitalista” (Pateman 1995, 39).

Desde el feminismo han existido críticas al contrato matrimonial, ya que los convenios siempre generan relaciones de dominación y subordinación acentuadas sobre las nociones individuales, que en definitiva determinan que los conceptos de individuo y de contrato corresponden a categorías patriarcales que excluyen a las mujeres; es así que según la referida autora, en el matrimonio el marido ha ejercido y ejerce poder sobre la mujer, llevando al planteamiento de que en lugar de un contrato social, el matrimonio surge como un contrato sexual porque destituye el derecho paternal y conserva el derecho sexual o conyugal, generándose un nuevo patriarcado dirigido por el marido.

Pateman (1995) estudia el contrato social de Rousseau y de otros autores clásicos, como el origen de la construcción política moderna, para demostrar que el eslogan revolucionario “libertad, igualdad y fraternidad” se estructuró con el objeto de defender la sujeción civil y la subordinación civil moderna, y poner de manifiesto que el contrato social excluye a las mujeres; y, por la necesidad de rescatar el contrato sexual que corresponde a la esfera privada, como la otra mitad olvidada del contrato social y que explica la subordinación femenina.

En suma, la tesis de Pateman se sintetiza en lo que sigue:

(...) el contrato genera siempre relaciones de dominación y subordinación al descansar sobre una concepción de individuo como propietario de su propia persona, o individuo posesivo. Individuo y contrato son categorías masculinas, patriarcales, de ahí que las mujeres sean excluidas del contrato original, no son individuos, acceden al mundo público como mujeres (Pateman 1995, XI).

Relativizando la tesis planteada, Nancy Fraser (1997) sostiene que Pateman se limita a explicar el desarrollo del capitalismo a través del dominio y la subyugación mediante el concepto de contrato sexual que aparece en tres formas: primero como la explicación de la teoría del contrato social; segundo en los contratos reales de la sociedad contemporánea que implican la propiedad en la persona como el conyugal, laboral y de prostitución que esconden relaciones de subordinación; y, finalmente como forma de interpretación del sistema patriarcal como dominio y sujeción.

Fraser (1997) sostiene que las formas de dominación son transformadas por factores estructurales más amplios que los propuestos por Pateman en el contrato sexual; argumenta que mediante la doctrina del amo y el súbdito, en los nuevos órdenes contractuales, no se puede comprender la dominación del hombre sobre la mujer, y la mejor forma de entender la dominación masculina es observando la transformación de la inequidad de género “mediante el paso de las relaciones diádicas de dominio y sujeción a mecanismos estructurales impersonales que se viven desde formas culturales más fluidas” (Fraser 1997, 309).

Pese a la limitación de la doctrina del amo y del súbdito de Pateman sugerida en la crítica de Fraser, considero que el planteamiento teórico de Pateman sobre el contrato sexual es útil para el desarrollo de mi investigación debido a que teóricamente demuestra la desigualdad jurídica de la mujer frente al hombre en el contrato matrimonial y en otras formas contractuales.

2.4. La Patria Potestad

Otra noción importante para la investigación es la de patria potestad como institución del Derecho Civil. Esta noción es analizada por Rossana Barragán (1997) como la forma de articular relaciones de género y propiciar relaciones de poder desiguales, ratificando el poder y la autoridad del padre de familia.

La patria potestad es una institución del Derecho Romano que además de regular las relaciones de género, configuró relaciones de dominación:

(...) remite al poder y autoridad que tenían los padres sobre su linaje, implica sujeción de los hijos a la autoridad de sus padres, la de las esposas a sus maridos, y el uso legitimizado de la violencia (...), extendiéndose esta potestad a la autoridad que tenían los amos respecto a sus criados, discípulos u otras personas que estén a su cargo (Barragán 1997, 413).

La patria potestad es una institución representada por el *pater familia* que creaba una jerarquía de clasificación de la sociedad y de la familia de manera gradual, y establecía relaciones de poder entre ellos.

Según Barragán (1997) la matriz que articulaba las relaciones sociales y de género en la época colonial era la “patria potestad”, porque establecía jerarquías, autoridad, violencia y creaba la “ciudadanía estamental” restrictiva y restringida a una élite masculina representada en la figura del *pater familia*. Es decir, mediante la patria potestad se regulaba la división entre las esferas de lo público y lo privado, bajo los principios de autoridad y violencia, pues los varones tenían a su cargo la representación pública de la familia, y a las mujeres les correspondía las tareas de cuidado y reproducción, desprovistas de voluntad y voz propia (En Rivera 2004).

Esta distinción y jerarquía de la ciudadanía determinó que las mujeres mestizas y la población indígena (hombres y mujeres) accedieran a una ciudadanía degradada y restringida que les conminaba a ser considerados como no ciudadanos, a diferencia de los hombres de élite, letrados, propietarios, quienes eran los ciudadanos.

La patria potestad reforzaba el imaginario patriarcal y paternalista, ya que autorizaba al *pater familia* privar la capacidad jurídica de quienes estaban sujetos a él, generando procesos de desigualdad institucionalizada entre mujeres y hombres, padre e hijos, amos y esclavos, patronos y sirvientes.

El modelo de familia, pensada desde la élite y protegida por la institución de la patria potestad, se convirtió en hegemónica producto de la dominación de los grupos de poder. Pese a ello, este no fue el único modelo de familia que existió en las comunidades y entre indígenas, pero sí el que se imponía sobre la totalidad de la sociedad e incluso sobre la complementariedad jerárquica andina que se ha construido sobre un “(...) equilibrio dinámico y contencioso, orientado normativamente por la pareja andina (...) y en un sistema de filiación y parentesco bilateral que esta(ba) en la base de la polis andina” (Rivera 2004, 3).

2.5. La heterosexualidad

Otro concepto necesario para explicar el matrimonio es el de heterosexualidad obligatoria. Existen muchas manifestaciones que demuestran que el derecho ha pretendido controlar los cuerpos de las mujeres, su sexualidad y capacidad reproductiva, y una de ellas es la heterosexualidad impuesta como requisito para el matrimonio y, por ende, para la constitución del modelo de familia hegemónico.

Rich (1999) desarrolló el carácter político de la heterosexualidad mediante el concepto de “heterosexualidad obligatoria”, el mismo que constituye un concepto de amplia importancia para la teoría feminista, porque pone en manifiesto que las mujeres a lo largo de la historia han sido controladas por instituciones tradicionales como el matrimonio, la maternidad, la familia y la explotación económica, las mismas que han sido reforzadas por las leyes, la religión, los medios de comunicación y el Estado.

La heterosexualidad naturalizada por hombres y mujeres ha sido estudiada como una institución que atraviesa y afecta, tanto la agencia personal como la estructura social. Por ello Rich (1999) sostiene que la heterosexualidad es una institución política que ayuda a la economía de mercado y al sistema capitalista a reproducir los roles de género y continuar ubicando a las mujeres en la esfera privada, destinadas a la producción y reproducción social; y, de la misma manera, ha influenciado en eternizar las relaciones de dominación entre los géneros mediante el establecimiento de pactos sexuales que subordinan a las mujeres frente a los hombres.

Mediante la heterosexualidad obligatoria, se ha convencido a las mujeres y a la sociedad de que “el matrimonio y la orientación sexual hacia los hombres son inevitables, aunque sean componentes insatisfactorios y opresivos de sus vidas” (Rich 1999, 176). De lo que se desprende que a través del concepto de “heterosexualidad obligatoria”, como institución política, se podrá analizar el matrimonio como una construcción histórica que impuso la heterosexualidad como su regla básica y obligatoria, protegida por la legislación y que ha propiciado la reproducción de roles de género y la desigualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Por su parte, Wittig (1992) analiza la heterosexualidad como categoría política basada en la diferencia sexual que define dos sexos y pone a la naturaleza como su causa. En ese sentido afirma que:

La categoría de sexo es una categoría política que funda la sociedad en cuanto heterosexual. (...) La categoría de sexo es la categoría que establece como “natural” la relación que está en la base de la sociedad (heterosexual), y a través de ella la mitad de la población –las mujeres– es “heterosexualizada” (la fabricación de las mujeres es similar a la fabricación de los eunucos, y a la crianza de esclavos y de animales) y sometida a una economía heterosexual (Wittig 1992, 26).

En consecuencia, según Wittig (1992), la sociedad impone a la mujer la obligación de reproducción de la especie y por ende de la sociedad heterosexual y este sistema de explotación es el que sostiene económicamente la heterosexualidad. Este argumento

constituye el fundamento teórico e ideológico de la opresión de las mujeres por los hombres, quienes se apropian tanto de los cuerpos, como de la producción y de la reproducción de las mujeres a través del contrato matrimonial que implica un contrato de por vida que solo puede terminarse por divorcio, es decir por mandato de la ley.

De ahí se puede deducir la importancia del divorcio como una medida que pone fin a la potestad marital, es decir a los “derechos” que tenía el marido sobre la mujer y sus bienes, y por tanto obligaba a la sujeción de esta en el matrimonio. Con el divorcio las mujeres tuvieron mayor autonomía, la posibilidad de tomar decisiones sobre sus propias vidas y la libre administración de sus bienes.

3. Metodología

Con el fin de absolver las preguntas de investigación en torno a la revisión de las leyes civiles dictadas durante la Revolución Liberal en Ecuador, realicé una investigación de corte histórico documental en el Archivo Biblioteca de la Asamblea Nacional que cuenta con tres áreas especializadas: el Archivo General, la Biblioteca Parlamentaria y de Análisis Legal; que permiten a historiadores, investigadores y ciudadanía tener información documental sobre los procesos de formación de las leyes del país, desde épocas inmemorables.

El Archivo General de la Asamblea Nacional alberga documentos originales históricos desde la Real Audiencia de Quito, la Gran Colombia y la época Republicana. En él se encuentran las constituciones de la República con las actas de sus debates, los expedientes de leyes, las actas de las sesiones del Congreso desde 1830, decretos, acuerdos y resoluciones, expedientes de juicios políticos, expedientes de instrumentos internacionales, documentación de las Comisiones Legislativas; y el archivo de audio de las sesiones del Congreso y sus Comisiones Legislativas desde 1960.

Mi investigación se centró en la revisión de la documentación histórica de los archivos legislativos comprendidos entre 1895 y 1911, en los que pude encontrar los mensajes anuales de los jefes supremos a la Nación, la Ley de Matrimonio Civil de 1902 y sus reformas de 1904 y 1910, la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada de 1911 y las Actas de las

sesiones de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, en las que se discutieron y aprobaron entre otras, estas dos leyes objeto de la investigación; los debates de conservadores y liberales frente a la pugna entre la Iglesia y el Estado, y los anuarios de legislación ecuatoriana.

En este marco, el método utilizado en la presente investigación es de corte histórico que se refiere al conocimiento de la sociedad en un tiempo determinado; según Aróstegui (1995) puede entenderse en doble perspectiva: como parte del método social porque investiga una dimensión de la sociedad y como alternativa metodológica de las prácticas referentes a la reconstrucción de un momento histórico concreto.

Aróstegui (1995, 169) menciona que la historiografía se apoya en metodologías y técnicas de la sociología, antropología y politología o economía. “Entre ellos, la atención a la cuantificación, el análisis de las estructuras sociales, las creaciones simbólicas, los problemas del poder, entre otras, son direcciones del estudio acompañadas generalmente de sus propios medios de exploración”.

El método histórico comprende las siguientes particularidades:

- a) Que el tiempo, la temporalidad, el cambio es el determinante, el condicionante esencial de su investigación.
- b) Que para poder hablar de regularidades, la historiografía tendría que proceder siempre a través del establecimiento de claras tipologías entre los “hechos” históricos, por la inespecificidad de la que hemos hablado.
- c) Que la descripción (en forma de relato o no) ocupa un lugar de gran relieve. Que la descripción histórica es esencial en el análisis histórico, aunque en forma alguna es lo exclusivo, ya que se acompaña de conceptos teóricos claves que permiten una comprensión más profunda de los procesos históricos (Aróstegui 1995, 171).

La técnica utilizada en el presente trabajo ha sido la cualitativa. El referido autor menciona que la historiografía ha empleado tradicionalmente esta técnica a fin de clasificar, tipologizar y

reunir los datos que permite al investigador, conceptualizar y clasificar fenómenos de manera verbal.

En función de la técnica cualitativa, en la presente investigación utilicé la exploración documental, mediante el análisis de archivos, publicaciones oficiales y documentación bibliográfica, en función de los cuales he ido reconstruyendo y explicando los debates que dieron lugar a la Ley de Matrimonio Civil de 1902, sus reformas hasta 1910 y la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada de 1911, como hechos históricos, mediante la revisión del contexto social, económico, político y religioso que motivaron su promulgación.

Otra de las técnicas utilizadas es el análisis de contenido que permite “obtener información adicional de los documentos escritos a través del análisis de sus codificaciones internas” (Aróstegui 1995, 207); es decir, con esta técnica se pretende averiguar más allá de lo que la observación de los datos contenidos en un documento muestra, con el fin de obtener conclusiones sobre una realidad que se quiere develar. Esta técnica se aplicó en la lectura de las actas de las sesiones del Parlamento entre 1901 y 1911, donde se discutió la Ley de Matrimonio Civil y la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada.

Consciente de que la historia tradicional fundada en el androcentrismo no tuvo presente a las mujeres como protagonistas de la historia, y siendo esta una investigación en la que pretendo analizar los debates parlamentarios que se dieron sobre las mujeres y cómo se produce este proceso de la historia nacional, es necesario utilizar el “género” como herramienta conceptual que permite estudiar a las mujeres en la historia.

El reto que Scott (2008, 51) se plantea sobre la participación de las mujeres en la historia es analizar la conexión entre la historia del pasado y la práctica histórica común, más allá del análisis únicamente de la relación entre la experiencia del hombre y la de la mujer en el pasado.

En consecuencia, a través del análisis histórico con enfoque de género se podrá enriquecer el conocimiento sobre el proceso histórico de la Revolución Liberal, identificando las relaciones

de poder y las desigualdades sociohistóricas y resistencias de las mujeres rescatando los discursos, vivencias y doctrinas que se expresaban en los debates parlamentarios y otros documentos históricos que dieron como resultado leyes que reconocieron algunos derechos de las mujeres.

La tesis está estructurada de la siguiente manera:

En esta introducción he realizado una reseña sobre la instauración del matrimonio civil en Ecuador, los objetivos de la tesis, una descripción del estado del arte, es decir una revisión de los estudios anteriores sobre la materia; he incorporado el marco teórico y la metodología utilizada. En el capítulo 1 describo el contexto histórico sobre el establecimiento del matrimonio civil en América Latina, los orígenes tanto del matrimonio civil como el divorcio como en Ecuador y la llegada del liberalismo. En el capítulo 2 desarrollo el debate de la primera Ley de Matrimonio Civil, los discursos de conservadores y liberales sobre el matrimonio civil y las reformas de la Ley de 1904 y 1910. En el capítulo 3 analizo el debate parlamentario de la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada hasta su aprobación, en tanto que en la última parte realizo las conclusiones y referencias.

Capítulo 1

Contexto histórico sobre el establecimiento del matrimonio civil

En este capítulo se realiza un recorrido histórico sobre la implementación de la legislación civil en América Latina durante el siglo XIX, lo que constituyó una característica común de las nacientes repúblicas y que más allá de establecer un orden moderno, fundado en la igualdad entre hombres y mujeres, continuó estableciendo sociedades jerárquicas con marcados roles de género de sumisión y obediencia de la mujer en el matrimonio, a través de figura de la potestad marital.

Las Leyes civiles regulaban los efectos civiles del matrimonio, es decir la sociedad de bienes que crea el matrimonio, mientras que la Iglesia católica continuó siendo la institución que controlaba el matrimonio por ser considerada como un sacramento indisoluble hasta antes de la llegada del liberalismo.

1.1. El matrimonio en América Latina durante el siglo XIX

En el siglo XIX, las nacientes repúblicas latinoamericanas se fundaron sobre la tradición jurídica española y colonial, cuya estructura social fue reorganizándose con la promulgación de la legislación escrita en constituciones y normas, un mecanismo para que las fuerzas sociales, culturales y políticas establecieran lo prohibido y lo permitido en el nuevo orden social republicano.

Las leyes coloniales como “Las Siete Partidas” fueron consideradas inapropiadas para las nuevas Repúblicas porque, según Barragán (1999), perpetuaban el coloniaje con un lenguaje en desuso, eran confusas y contradictorias, y debían ser cambiadas por una nueva legislación que estableciera el nuevo orden social con el que se dirigirían las nacientes Repúblicas latinoamericanas.

La autora recoge las palabras del Mariscal Andrés de Santa Cruz² que ordenaba la publicación de leyes civiles en Bolivia en 1830 y decía:

Un coro de desaprobación clamaba contra nuestras leyes civiles escritas en los códigos españoles. Confusas, indeterminadas, contradictorias y esparcidas en mil volúmenes diferentes, no podían asegurar la propiedad, el honor y la vida ni contra los ataques del ciudadano, ni contra los abusos de la magistratura, ni fijar el juicio mismo de los jueces en muchos casos. Restos de la jurisprudencia romana y gótica, redactados en tiempos del feudalismo, no podían ya regir en América del siglo diez y nueve ... No era, pues, menos urgente la redacción de un Código Civil análogo a los principios establecidos por la ilustración, y que tuviese aquella sencillez necesaria en el libro de todos los bolivianos, de todos sus derechos, y de todos sus deberes (Andrés de Santa Cruz 1830, citado en Barragán 1999, 15).

La necesidad imperiosa de generar nuevas leyes fue una característica común de las naciones latinoamericanas, que estructuró el orden social y las relaciones de poder sustentadas en la exclusión de la ciudadanía y los derechos civiles.

Los códigos, anunciados en verdaderas e inventadas fiestas nacionales, asumieron una escritura casi sagrada, al igual que las constituciones. Este carácter sagrado dio lugar a que se aconsejara que fueran enseñados en las escuelas y colegios pero también en los templos donde, bajo el manto protector de la divinidad, (...) Códigos y constituciones fueron no sólo legitimados por la religión sino también resultaron ser fundacionales de la república y la nación (Barragán 1999, 14).

Sin embargo, Barragán (1999) plantea que a pesar de estos discursos, estas leyes reprodujeron un orden social estamental y jerarquizado. En los nacientes Estados latinoamericanos coexistieron, por un lado, formas constitucionales, legales y políticas modernas y por otro, sociedades estamentales y tradicionales, estructuradas en parentelas, y familias patriarcales que contrariaban el modernismo.

² Andrés de Santa Cruz y Calahumana fue un militar y político peruano-boliviano, presidente de la Junta de Gobierno del Perú (1827), presidente de Bolivia (1829-1839) y protector de la Confederación Perú-Boliviana (1836-1839).

El sistema de dominación se aplicaba a través de una serie de intercambios regulados como el matrimonio y la patria potestad, que jerarquizan a la sociedad y que alcanzan a los distintos grupos sociales. Es por ello que, según Barragán (1997), en Bolivia durante el siglo XIX se establecieron distinciones entre los distintos estamentos sociales. Según esta autora, la legislación boliviana del siglo XIX establecía distinciones entre las mujeres de “buena fama y honra” y las mujeres “públicas y ramerías” y entre los hijos legítimos e ilegítimos. En las clases sociales altas y medias, la virginidad era muy valorada y consistía en un requisito para el matrimonio, que también era regulado por la patria potestad, puesto que la mujer al contraer matrimonio debía cumplir con sus tareas conyugales de atender y cuidar al marido demostrando de forma clara, la asignación de roles específicos de género. A diferencia, en los sectores indígenas y clases sociales bajas, el valor de la virginidad no existía y no se reflejaba la división entre esferas pública y privada, sin que exista una asignación marcada de roles de género entre hombres y mujeres.

Como señalé, a pesar de que las leyes promulgadas en los nacientes estados nacionales establecían normas aparentemente igualitarias para todas las personas, en la práctica la ley siguió estableciendo jerarquías y relaciones estamentales propias de una sociedad de antiguo régimen, que imponían a las mujeres obligaciones de servicio y obediencia al hombre. Esta fue una característica propia de los Estados latinoamericanos que emergían en el siglo XIX, donde, además, la ciudadanía estaba sustentada en la diferencia de género (Molyneaux 2008, 30).

De acuerdo con Carmen Diana Deere y Magdalena León (2005, 36), a mediados del siglo XIX, varios Estados de América Latina, como Bolivia, Perú, Chile, Argentina y Ecuador, conformaron comisiones para la elaboración de los primeros códigos civiles que establecían las obligaciones de la ciudadanía, las regulaciones familiares, de propiedad y las herencias, mientras que “Brasil es el único país que fue gobernado mediante la legislación colonial-en lo que respecta a muchos de los asuntos civiles- durante casi todo el siglo XIX”. De acuerdo con las mismas autoras, los primeros códigos civiles republicanos se originaron con influencia del *Código Napoleónico* de 1804, de las *Ley de las Siete Partidas* del siglo XIII y las normas coloniales españolas, dando como resultado leyes que sometían a la mujer casada bajo el

contrato matrimonial e imponían roles de género como la obligatoriedad de protección a la mujer y el respeto y obediencia que esta debía al marido.

Los códigos civiles latinoamericanos del siglo XIX, según Marcela Huaita (1999) se caracterizaron por establecer el matrimonio indisoluble y por introducir la figura de la “potestad marital” con la cual la mujer no era vista como sujeto de derechos sino como dependiente del marido, sometida a su dominio mediante el control de capacidad de reproducción. Mediante la tradición occidental, los estados latinoamericanos determinaron a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y se depositó en ella la responsabilidad de la reproducción social.

En ese sentido, la emisión de leyes civiles constituyó una de las bases de la construcción de la nacionalidad de los Estados nacionales latinoamericanos del siglo XIX, pues la organización de la familia como cimiento de la nación se fundó en la representación simbólica, al incorporar nociones religiosas que reforzaban los valores nacionales.

En palabras de García y Dalla-Corte (2006, 564) “la institución familiar fue el objeto central del poder político” y analizado desde el enfoque de género, los estados latinoamericanos se cimentaron sobre la facultad procreadora de las mujeres, dando lugar a que las reflexiones se orienten en ese sentido al verlas, según Yuval-Davis (2004), como reproductoras biológicas y culturales de la nación.

Durante el siglo XIX, en los países latinoamericanos, el matrimonio era celebrado conforme con el Derecho Canónico y solo los aspectos contractuales eran regulados por los códigos civiles, dando lugar a que el matrimonio civil fuera uno de los temas que ocasionaba una seria disputa entre la Iglesia y el naciente Estado liberal.

A mediados del siglo XIX, surgieron partidos liberales y conservadores en casi todos los países latinoamericanos. Los liberales propiciaban una ideología basada en el libre comercio y el laicismo que buscaba la reducción del poder económico y político de la Iglesia católica; mientras que los conservadores defendían el tradicionalismo colonial.

En lo que se refiere al matrimonio, los liberales lo miraban como un contrato que debía ser regulado por el Estado, mientras que para los conservadores era un sacramento bajo la sujeción de la Iglesia, con la condición de indisoluble; no obstante, ambos coincidían en que “(...) el matrimonio debía basarse en el consentimiento mutuo y que sus objetivos eran la fidelidad, la procreación y la asistencia mutua. Todos pensaban que la familia nuclear monógama, basada en relaciones armoniosas, era necesaria para la estabilidad social, la paz y el progreso” (Deere y León 2002, 43). Es decir que liberales y conservadores coincidían en cuanto a la concepción sobre el matrimonio, la familia y los roles de género que propiciaba que las mujeres se encarguen del mundo de lo íntimo y del hogar, mientras que a los varones les correspondía el ámbito público y político.

En el siglo XIX, liberales y conservadores mantenía el imaginario colonial de la sociedad patriarcal jerárquica donde debía regir la potestad marital y que “el matrimonio ideal se basaba en el amor y el compañerismo. Ambos exaltaban el papel de la mujer como esposa, madre y ama de casa y, por lo general, creían que la educación apropiada para la mujer apuntalaba estos roles” (Deere y León 2002, 43).

La instauración del matrimonio civil obligatorio en Latinoamérica significó la ruptura entre la Iglesia y el Estado; fue un proceso que se prolongó durante el siglo XX. Según Deere y León (2005), fueron Guatemala y Colombia los primeros países latinoamericanos en establecer el matrimonio civil; el tercero fue México con la reforma anticlerical de 1859.

Para el año 1901, el matrimonio civil estaba instituido en casi todas las naciones latinoamericanas como México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Cuba, Costa Rica, Venezuela, Argentina, Chile, Brasil, Colombia, Uruguay y Perú (Deere y León 2005, 40).

Los debates sobre matrimonio civil y divorcio, en la mayor parte de los países latinoamericanos, estuvieron influenciados por las reglas morales que imponían roles difíciles de quebrantar en cuanto al proceder personal de las mujeres que, además, estaban a cargo del cuidado de la familia.

Fueron las mujeres quienes solicitaron el divorcio eclesiástico durante el siglo XIX y si bien el número de casos de divorcio eclesiástico en cada país latinoamericano fue bastante reducido, según Deere y León (2005, 46), ya que se trataba de un proceso difícil, costoso e incluso vergonzoso, permitió a las mujeres terminar con matrimonios para recuperar la administración de sus bienes.

El régimen marital de separación de bienes a nivel latinoamericano surgió por primera vez en México, en 1870, como una opción, más no como régimen obligatorio (Deere y León 2002, 58); sin embargo, significó un avance en los derechos de propiedad de la mujer casada, porque así las mujeres podían escoger la administración de sus propios bienes sin autorización de sus maridos. No obstante, este derecho solo se consagró en los demás países latinoamericanos a lo largo del siglo XX.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de las principales instituciones de la legislación civil y su evolución en Ecuador, México y Colombia:

Cuadro 1. Evolución de los códigos civiles e instituciones relativas al matrimonio en Ecuador, México y Colombia entre los siglos XIX y XX

Tema	Ecuador	México	Colombia
Primer Código Civil	1860	1866	1873
Matrimonio civil obligatorio	Ley de Matrimonio Civil de 1902	Reforma anticlerical de 1859 que instauró la Ley de Matrimonio Civil	Decreto sobre matrimonio civil y divorcio 1853 (3 años) 1880-1894 no católicos 1974 matrimonio como opción
Divorcio	Ley de Matrimonio Civil de 1902 instaura el divorcio por causal 1904 se aumentan las causales de divorcio 1910 divorcio consensual	1859 separación temporal 1870 divorcio no vincular 1914 Ley de Divorcio vincular 1917 divorcio consensual	Decreto sobre matrimonio civil y divorcio 1853 (3 años) 1976 para casados civil 1992 divorcio consensual
Sociedad Conyugal	Código Civil 1860 La administración le corresponde al marido / bienes de la mujer (arts. 127- 1734)	Ley de Registro Civil de 1857 La administración de la sociedad conyugal corresponde al marido	Código Civil 1887 La administración le corresponde al marido

Régimen marital de separación de bienes	Ley de Emancipación Económica de la Mujer casada de 1911. Derecho de la mujer a excluir sus bienes de la sociedad conyugal y la libre administración de los mismos.	Código Civil 1870 Pareja podía escoger el régimen de propiedad y de administración de los bienes. Ley de Relaciones Domésticas de 1917	Ley de 1932 reforma el régimen matrimonial. Cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes
Eliminación de la potestad marital	Código Civil de 1970	Ley de Relaciones Domésticas de 1917. Jefatura del hogar compartida	Ley de 1932 reforma el régimen matrimonial (art. 5)

Fuente: Código Civil de Ecuador 1860; Ley Matrimonio Civil 1902; Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada 1911; Deere y León 2002; Deere y León 2005.

Molyneaux (2008, 309) sostiene que si bien durante el período liberal de América Latina comprendido aproximadamente entre 1880 y 1930, disminuyó la influencia religiosa, no desapareció por completo, pues en varios países la Iglesia católica continuó ejerciendo control sobre todo en temas relacionados con los roles reproductivos y sexuales de las mujeres, manifestado en leyes que mantenían el sesgo de dominación patriarcal, excluyendo a las mujeres de la vida pública y conminándolas a las labores domésticas de cuidado de la familia.

Con el matrimonio civil se facultaba el divorcio ante autoridades estatales, aunque por general solo se logró por causa de la culpabilidad de uno de los cónyuges, de manera similar a las causales de divorcio que la Iglesia católica permitía en el divorcio eclesiástico, estas eran adulterio, bigamia, extrema crueldad y abandono (Deere y León 2005, 47). El divorcio por mutuo consentimiento de las partes se consiguió en el siglo XX.

1.2. Orígenes del matrimonio civil y el divorcio en Ecuador

El proyecto nacional ecuatoriano se inició con la fundación de la República en 1830. No obstante, “su conformación en términos de nación fue un proceso complejo y contradictorio, debido entre otras causas al limitado desarrollo del mercado interno, los aparatos del estado y los medios de comunicación y transporte” (Goetschel 2007, 41).

La configuración del Estado unitario y con identidad nacional necesitó de múltiples esfuerzos e iniciativas para vencer las profundas dificultades estructurales y la amalgama de condiciones que demostraban su fragilidad. Se trataba de una sociedad estamental y tradicionalista

marcada por el regionalismo y la pugna de intereses locales, regionales y nacionales, las complejidades económicas producto de las deudas adquiridas por las guerras independentistas y la profunda discriminación social, económica, racial y sexual eran algunas características de la naciente República.

En 1830, la primera Constitución de la República proclamó al Ecuador como unitario y centralizado. El artículo 1 disponía que “Los Departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador”. No obstante, las contradicciones se hicieron visibles desde el comienzo, producto de las luchas internas de las élites criollas que, en la búsqueda de afirmar la democracia y unificar a todos los grupos sociales, terminaron por legitimar a los sectores terratenientes regionales (Loza 2006).

Un elemento constitutivo del Estado republicano fue la ciudadanía, basada en conceptos excluyentes debido a que amplios sectores sociales estaban excluidos de las decisiones ciudadanas. Las primeras constituciones del Ecuador elaboradas por notables de la época (criollos, religiosos, terratenientes), quienes se atribuyeron el ejercicio soberano de regular la conducta social mediante leyes, establecieron restricciones para ejercer los derechos ciudadanía, pues consideraban como ciudadanos a los hombres que sabían leer y escribir, mayores de edad, con propiedades y sin relación de dependencia, mientras que todo el resto de la población, –mujeres, campesinos, indios y afrodescendientes– estaban excluidos de la ciudadanía.

El Ecuador, como heredero del colonialismo, durante el siglo XIX continuó reproduciendo el sistema paternalista que gobernó las relaciones sociales caracterizadas por la exclusión de las mujeres de la vida pública, pese a que en sus inicios se empezó por reconocer y apoyar a las familias que estaban a favor de la idea republicana, mediante la creación de las primeras escuelas para mujeres.

Desde la subalternidad, las mujeres fueron partícipes de la construcción del Estado, a través de su intervención en labores de comercio, asistencia a los desvalidos, sin dejar de lado los roles

de “esposas, madres e hijas” (Goetschel 2007, 42). La familia, la Iglesia y el Estado propiciaban la reproducción de roles diferenciados entre hombres y mujeres; y, el matrimonio continuó manteniendo los rezagos coloniales de la potestad marital lo que propició que a cambio de la protección del marido, las mujeres se sometían a su autoridad con el fin de mantener el modelo de la familia tradicional.

La disputa por el poder económico y político de las clases hegemónicas dio paso a un profundo conservadurismo, que condujo al fortalecimiento de la Iglesia y de las familias aristocráticas y a la exclusión de los sectores sociales menos favorecidos como las mujeres, los indígenas y la gente sin propiedad (Londoño 2011).

Durante el siglo XIX, según Ayala (1994, 72) existían en nuestro país fundamentalmente tres personas de derecho público: el Estado, el Municipio y la Iglesia, quienes gozaban de capacidad coactiva, es decir la facultad de usar la fuerza sobre los habitantes para cumplir su función.

La Iglesia fue el primer terrateniente del país que legitimó el poder de la clase latifundista desde las bases, afianzando el régimen hacendatario. El clero expandió sus propiedades en este período, sobre todo en el centro norte del país y mantuvo la condición de prestamista y rentista (Ayala 1994). La Iglesia ejercía un doble papel. Por un lado, controlaba la vida política y social, generando opinión pública y elecciones de gobernantes; y, por otro, como fuerza civilizadora encargada de controlar e imponer las costumbres religiosas en la sociedad mediante el control de la educación, la evangelización y la beneficencia. Entre las funciones especializadas de control social, la Iglesia estaba a cargo del registro de nacimientos, defunciones y la regulación del matrimonio como sacramento indisoluble, estableciendo las condiciones para la ceremonia y el registro.

Como había afirmado, los matrimonios estaban regulados por el Derecho Canónico. Este reconocía tres formas de divorcio: la disolución del vínculo matrimonial por haber incurrido en impedimentos, ser no católico y en caso de matrimonio no consumado; la separación de lecho nupcial por tipos de violencia conyugal y la separación de lecho y habitación por causa de

adulterio, sevicia, adulterio espiritual, enfermedad contagiosa. En las dos últimas, al cesar la causa de la separación, la convivencia conyugal debería restablecerse.

Las regulaciones relativas a la sociedad conyugal, le correspondía al Estado mediante la aplicación de la legislación colonial, antes de la vigencia del primer Código Civil de 1860. En 1835, durante el gobierno de Vicente Rocafuerte se estableció la necesidad de crear un orden jurídico que mirara los requerimientos propios y particulares de la nueva nación dejando de lado la legislación española. Así, en 1837, se formó una comisión presidida por José Fernández Salvador, que presentó un informe sobre la primera parte del Código Civil, referente a las personas, el mismo que no fue aprobado; sin embargo, constituye el primer anteproyecto de este Código que recogía los aportes del Código Civil Boliviano en vigencia desde 1831 (Paladines 1991, 279).

Carlos Paladines (1991, 280) también sostiene que alrededor de 20 años después del nacimiento de la República, mediante decreto de 26 de octubre de 1855, se encargó a la Corte Suprema de Justicia la elaboración de un proyecto de Código Civil que organizara el naciente sistema jurídico civil del Estado. Durante varios meses la Corte había redactado alrededor de ochocientos artículos que llegaron hasta el libro tercero (sobre las sucesiones por causa de muerte) pero ante la publicación del código de Andrés Bello en Chile, la Corte Suprema decidió acoger este código y adaptarlo a la realidad ecuatoriana.

El Código Civil fue presentado al Congreso Nacional en 1857 y después del debate que incluyó algunas modificaciones, fue aprobado en noviembre de 1858 y entró en vigor el 1 de enero de 1861 (Bravo 1982, 97). Este Código reguló las relaciones privadas, entre ellas el matrimonio como contrato solemne, pero sin reconocer su carácter civil, pues seguía siendo normado por la Iglesia católica y el Derecho Canónico.

El matrimonio civil en el Ecuador fue definido por la ley civil como contrato solemne. No obstante, la entidad autorizada por la ley civil para celebrar y anular matrimonios seguía siendo la Iglesia católica, pues bajo el amparo de las leyes canónicas, a la autoridad eclesiástica le correspondía decidir sobre su validez y también sobre su disolución en casos

excepcionales, haciendo notorio el afán de control y proteccionismo de los miembros de la familia como núcleo central de la sociedad.

Como se puede ver, pese a la publicación del Código Civil, la influencia de la Iglesia sobre el Estado se vio reflejado en mantenimiento de una serie de funciones especializadas como el control y poder hegemónico sobre el matrimonio y la familia, puesto que el matrimonio era el contrato jurídico más importante de la época que creaba la sociedad conyugal, una valiosa institución administrada por el marido (Ayala 1994, 75).

Desde sus orígenes como institución civil, el matrimonio establecía derechos y obligaciones para el marido y la mujer. La mujer como objeto del contrato estaba sometida al marido bajo la potestad marital definido como “el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer”.³ El marido tenía el derecho de obligar a su mujer a vivir con él y la mujer tenía el derecho de que el marido la recibiera en su casa. El matrimonio establecía condiciones de desigualdad en los derechos y obligaciones entre los cónyuges.

Bajo el Código Civil, al marido le correspondía la administración de los bienes de la mujer y los de la sociedad conyugal. La mujer no podía comparecer a juicio sin autorización escrita del marido y no podía celebrar ni desistir contratos, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar. Solo las mujeres casadas que ejercieran públicamente una profesión o industria⁴ podían celebrar actos y contratos jurídicos porque se sobreentendía la autorización general del marido.

El Código Civil también regulaba la patria potestad que implicaba el conjunto de derechos del padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecían a la madre.⁵

³ Art. 125, Código Civil de Ecuador, 3 de diciembre de 1860.

⁴ Art. 144, Código Civil de Ecuador, 1860.

⁵ Art. 234, Código Civil de Ecuador, 1860.

El modelo de familia patriarcal y jerárquica, regulada a través de la potestad marital y patria potestad que, para el caso de Bolivia, consistía en “el poder y la autoridad del padre sobre su linaje y por tanto la sujeción de los hijos a los padres y las esposas a los maridos, autoridad que se extendía a los criados y a todas las personas a su cargo” (Barragán 1997, 413), propiciaba que la mujer represente el rol de cuidadora de los hijos y de la familia, manteniendo cualidades de delicadeza y abnegación, modelo que prevaleció durante el siglo XIX y se extendió hasta bien entrado el siglo XX.

También en el caso del Ecuador, la familia patriarcal fue el eje sobre el que se organizaba la vida social permitiendo, además, la reproducción cultural de la sociedad blanco-mestiza. No se trataba de la familia nuclear tal como la conocemos actualmente en el marco de una sociedad moderna. La reproducción de este tipo de familia ampliada suponía una inversión considerable de energía por parte de los involucrados:

La familia era el campo propio de las mujeres, su “espacio natural”. En ella se centraban los principales esfuerzos dirigidos a su formación como mujeres virtuosas y buenas madres de familia. Esta subordinación de la formación de la mujer a los requerimientos de la familia patriarcal se reprodujo, en el caso de algunas familias conservadoras, hasta entrado el siglo XX (Goetschel 2007, 57).

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado habían estado reguladas por la Ley de Patronato Eclesiástico⁶ desde la Gran Colombia. No obstante, bajo el mandato de Gabriel García Moreno, en 1862 se celebró un concordato con la Iglesia católica que aumentaba significativamente las prerrogativas de la Iglesia frente al limitado quehacer estatal. “El estado se limitaba exclusivamente a la función de pura dominación política y de cohesión, dejando el ámbito de la sociedad civil fundamentalmente en manos de la Iglesia” (Ayala 1981, 13).

La Iglesia respaldó el proyecto garciano del Estado terrateniente oligárquico y represivo para el control e imposición de una ideología religiosa que abarcaba incluso la vida cotidiana, encargándose de todos los niveles de educación y estableciendo la censura de la prensa.

⁶ La Ley de Patronato fue dictada en 1824 por el Congreso de la Gran Colombia para controlar el influjo clerical de la Iglesia en la vida social del Estado.

En manos de la Iglesia estaban “las cofradías artesanales, los oficios religiosos, las publicaciones, las imprentas, las bibliotecas, todos estos medios para difundir el tradicionalismo ideológico en que se sustentaba el orden estatal” (Loza 2006, 29), pero también García Moreno promovió el crecimiento económico, fortaleció a los agroexportadores y comerciantes, propició el nacimiento de los bancos y dotó a la nación de obras y servicios públicos (Paz y Miño 2012).

Las mujeres que accedían a la educación recibían valores y principios religiosos como la obediencia, el respeto y el cumplimiento de roles domésticos, que coadyuvaron en el mantenimiento del orden social marcado en la división de roles de género que propiciaba la dependencia de las mujeres hacia los varones, padres, hermanos o esposos.

En el mandato de García Moreno se impulsó la educación de las mujeres bajo las órdenes religiosas de comunidades religiosas como la de los Sagrados Corazones, en Quito y Cuenca, para que “formen el corazón y cultiven la inteligencia del bello sexo” (Goetschel 2007, 48), mediante la enseñanza de valores morales y costumbres civilizadas dirigida, en su mayoría, a niñas de altas esferas de la sociedad.

La enseñanza se basaba en tres grandes campos de interés: materias relacionadas con la instrucción pública religiosa, otras “propias de su sexo” y las terceras de adorno femenino “propias de su condición social”. (...) el principal mérito “y la gran importancia de este instituto consistía en que se les enseñaba a las niñas a practicar la virtud y las acostumbraban a cumplir los deberes domésticos con alegría y sin enfado, como les ha sido impuesto por la Divina Providencia (Goetschel 2007, 52).

También se establecieron centros educativos para la enseñanza y cuidado de mujeres en condiciones desfavorables, como indigentes y huérfanas, en donde se les enseñaba actividades manuales, además de las normas religiosas y morales. “El objetivo declarado de estos centros era el de obtener mujeres instruidas, laboriosas, con elementos propios de subsistencia y “dotadas de las virtudes necesarias para preservarse del germen pernicioso de la corrupción” (Goetschel 2007, 53).

El conservadurismo eclesiástico decimonónico no concluyó con la muerte del presidente García Moreno, pues los gobiernos que lo sucedieron también fueron de tinte conservador, quienes, según Paz y Miño (2012), continuaron protegiendo a la élite política y tradicional e impusieron la ideología católica en todas las esferas sociales.

La ideología religiosa de finales del siglo XIX e inicios del XX imponía la moral católica que sobrepasaba la instrucción religiosa y se incorporaba en la vida familiar y en la subjetividad femenina “por ser la mujer el centro y puntal del desarrollo moral de la familia” (Loza 2006, 29).

Hasta finales del siglo XIX, un obispo no era tan solo un pastor, sino también un juez que incidía en causas que exceden lo que entendemos hoy por ámbito religioso, como lo relacionado con el matrimonio y la familia, pues el proyecto garciano estaba fundado en la moral cristiana como condición civilizatoria y por ello era consecuente mantener los tribunales eclesiásticos para este tipo de causas civiles (Valero 2014, 171).

En Ecuador, durante el siglo XIX e inicios del XX, al igual que en los demás países latinoamericanos estuvieron presentes dos tendencias ideológicas y políticas: el conservadurismo y el liberalismo, que planteaban ideales políticos diferentes y opuestos, con excepción de la concepción del ideal femenino, ya que para ambas ideologías, exceptuando algunos temas como la educación, la mujer debía mantenerse en una posición de subordinación y cumplir con los roles de cuidado de la familia como núcleo central de la sociedad, a quien además se le encargaba reproducir los valores morales en el interior de su hogar.

Según Paz y Miño (2012) los conservadores como los representantes de la aristocracia terrateniente y religiosa, defendían los valores y prácticas tradicionales y la ideología católica. Buscaban mantener el statu quo, defendían la propiedad privada de la tierra y se resistían a la abolición de la esclavitud y de la servidumbre campesina e indígena; confiaban en la democracia restringida y que el voto era un derecho de las élites económicas e intelectuales. Los liberales con ideas progresistas en defensa de los derechos individuales y las libertades

ciudadanas, del mercado libre, la agroexportación, sostenían que el Estado y la Iglesia debían estar separados y proclamaban el laicismo.

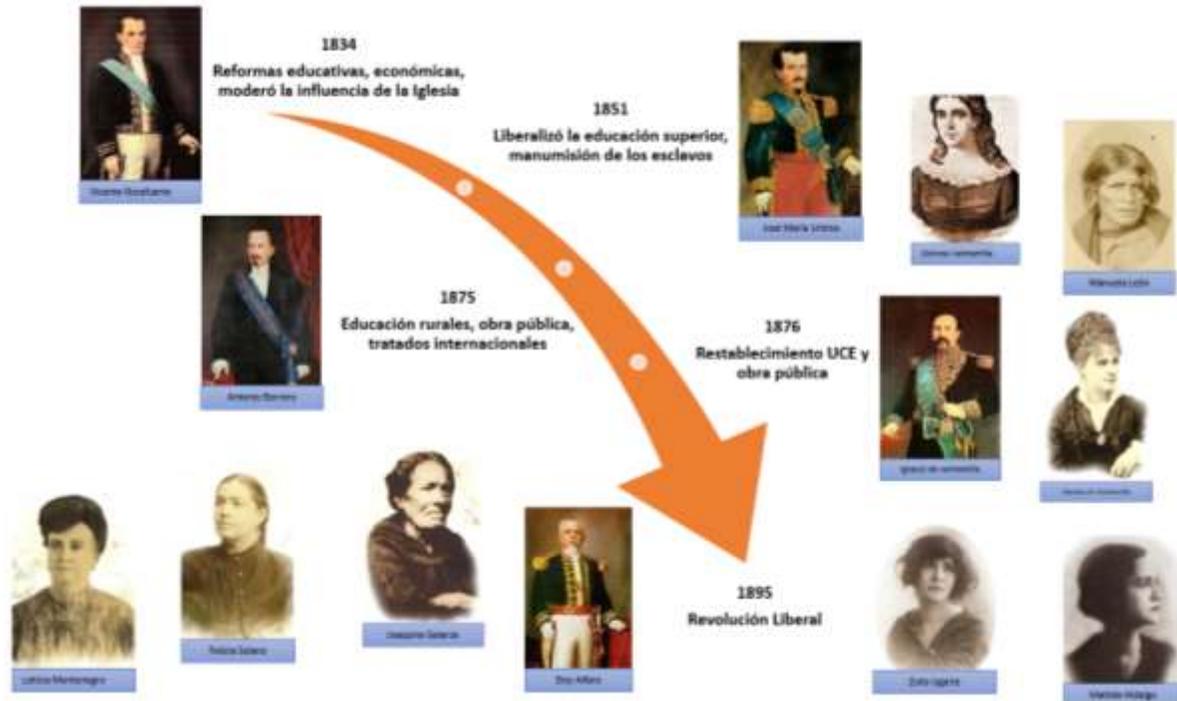
1.2.1. La llegada del liberalismo

Mientras las inequidades que recaían sobre todos los estratos oprimidos de la sociedad ecuatoriana que exigían la reforma agraria, creación de fuentes de trabajo e igualdad de derechos, el 5 de junio de 1895, en Guayaquil, se produjo una gran movilización popular con el apoyo de las montoneras.⁷ Pequeños y medianos hacendados, campesinos, concertos y jornaleros, sectores urbanos de status bajo, indios, intelectuales radicales y mujeres comprometidas con la lucha liberal, desconocieron a Luis Cordero Crespo, como presidente y nombraron como jefe supremo de la República a Eloy Alfaro, que representaba a un conjunto de ideales y a la necesidad de cambio de la sociedad ecuatoriana (Paz y Miño 2012).

Cabe recordar que varios gobiernos con tendencia liberal antecedieron a Eloy Alfaro, como el de Vicente Rocafuerte, José María Urbina, Antonio Borrero e Ignacio de Veintemilla, quienes emprendieron acciones significativas sobre la noción de libertad, como reformas educativas, manumisión de los esclavos, eliminación del tributo indígena y propiciaron nuevas constituciones con rasgos liberales. En ese contexto, varias mujeres de pensamiento liberal fueron partícipes de la construcción del Estado Nacional (véase ilustración 1).

⁷ Las montoneras fueron probablemente el más importante fenómeno de movilización social del siglo XIX republicano. Surgidas en el agro costeño a partir de 1825, tuvieron desde sus comienzos un carácter marcadamente reivindicativo y de resistencia popular frente a la violencia y actos de despojo cometidos por hacendados o autoridades del nuevo poder republicano. Posteriormente, a partir de la “Revolución de los Chiguaguas” (1833-1837) adquirieron un creciente carácter político, de tinte nacionalista y liberal, que se acentuaría durante la “Revolución Marcista” (1845) y asumiría plena identidad en la segunda mitad del siglo XIX. La base social de las montoneras estaba generalmente constituida por una heterogénea mezcla de campesinos montubios, que incluía a peones de las haciendas, pequeños propietarios y trabajadores sueltos, como los “desmonteros” y “sembradores”, que hacían desmontes o formaban nuevas plantaciones para venderlos a las haciendas próximas. A partir de la época garciana, el surgimiento de las montoneras adquirió una connotación plenamente política, de carácter liberal militante.

Ilustración 1. Figuras del período liberal ecuatoriano



Fuente: Trabajo con los archivos

En la Revolución Liberal, Londoño (2011, 74) menciona que “un gran contingente de mujeres se incorporó a los combates en los ejércitos liberales y otras de clase media y alta aportaron con tareas organizativas, propagandísticas y financieras. Ellas fueron parte también de una ruptura con el pensamiento patriarcal y religioso”. Entre ellas se destacan:

María Matilde Gamarra de Hidalgo, conocida como la “ñata Hidalgo”, esposa, madre y hermana de destacados revolucionarios. Junto con su esposo Eduardo Hidalgo convirtieron su hacienda “La Victoria” en el centro de conspiraciones liberales y cuna del grupo montonero los “Chapulos”. Sus hijos hicieron parte del ejército alfarista y, en su doble condición de propietaria y mujer de ideas avanzadas, apoyó con personal y recursos económicos a Eloy Alfaro, en sus diversas campañas por la libertad (Londoño 2011, 74).

También se rescata la presencia de las liberales Felicia Solano de Vizuela, Joaquina Galarza de Larrea, Dolores Usabillaga, Juliana Pizarro, Maclovia Lavayen de Borja, Carmen Grimaldo de Valverde, Leticia Montenegro, Filomena Chávez de Duque, Sofía Moreira y Delfina Torres

de Concha. “Estas luchadoras liberales, llamadas “las Juanas de Arco del liberalismo ecuatoriano”, fueron también satanizadas por la Iglesia católica y excomulgadas por ateas, como castigo a su aguerrida adhesión a las ideas liberales” (Londoño 2011, 76).

A finales del siglo XIX e inicios del XX, en una época de revuelta social a propósito de la instauración del liberalismo, se reconfiguraron las relaciones de poder y se fortalecieron las condiciones para que las mujeres empiecen a incursionar en la esfera pública mediante la publicación de artículos de opinión en revistas y periódicos, poemas y empiezan a tomar posición en la política frente a los cambios que se venían propiciando y que afectaba su condición.

Con el liberalismo aparecieron las primeras revistas feministas que denunciaron la opresión de género e iniciaron el debate sobre el derecho al sufragio, la participación política de las mujeres y el derecho al trabajo. En estas revistas y principalmente en *La Mujer*⁸ se plantearon las primeras demandas feministas de las mujeres: el derecho a la educación y al trabajo (Goetschel 2006, 16). Estas revistas crearon, de acuerdo con la misma autora, espacios abiertos a la circulación de ideas, constituyéndose en medios de relación y de unidad de grupos de mujeres, así como un estímulo para su participación en la escena pública.

Eloy Alfaro Delgado como Jefe Supremo de la República, en su “Mensaje a la Convención Nacional de 1896” mencionó que al hacerse cargo de la Nación, esta se encontraba en completa anarquía y reconoció como una necesidad la reconciliación de la familia ecuatoriana preocupándose, entre otros temas, en buscar fondos para la instrucción pública y la beneficencia, las reformas para una buena administración de justicia mediante la corrección de los defectos legales. Sobre la mujer pronunció lo que sigue:

Ese ángel del hogar, que entre nosotros vive relegada a oficios domésticos, merece la protección de una Asamblea liberal, por medio de leyes que la protejan (...) y darle además el derecho de participación en los empleos públicos compatibles con su sexo. (...) Justo es

⁸*La Mujer*: Revista en la que se defendían principios de equidad y de mejoramiento de la condición de las mujeres, Quito, 1905 (Goetschel 2006, 16).

también ensanchar la esfera de protección abriendo a las mujeres las universidades de la República, a fin de que puedan dedicarse al estudio de profesiones científicas, y proporcionarles igualmente talleres adecuados para el aprendizaje de artes y oficios (Alfaro 1896, 18).

Cabe recordar que antes de la Constitución de 1897, regía en el país la Constitución de 1884, en cuyo artículo 9, se establecía: “Son ciudadanos los ecuatorianos varones, que sepan leer y escribir, y hayan cumplido veintiún años, o sean o hubieren sido casados”, es decir que las mujeres estaban expresamente excluidas de la ciudadanía.

Durante la Revolución Liberal se dictaron dos Constituciones, la de 1897 y 1906, en las que se eliminó el requisito de ser “varón” para ser ciudadano y se determinaron como requisitos para la ciudadanía, saber leer y escribir y tener dieciocho años, dando un giro sustancial a la noción de ciudadanía mantenida en las Constituciones anteriores.

El nuevo pacto social que proponía el liberalismo consagró amplias libertades y derechos individuales como la libertad de cultos, de prensa, de imprenta. Se implementó el Estado laico y, como consecuencia, se pasó a manos de este el control de instituciones que habían sido reguladas por la Iglesia, dando lugar a la creación del Registro Civil y la confiscación de bienes religiosos.

Conforme narra el historiador Juan Paz y Miño (2012), Eloy Alfaro, líder de la revolución liberal, se concentró en la institucionalidad del Estado y su transformación en diversos órdenes: inserción de la mujer en espacio público, educación pública, laica y gratuita, libertad de cultos, fortalecimiento del modelo agroexportador, crecimiento empresarial, urbanización, impulso de la industria nacional, nacionalización de bienes del clero, reorganización del ejército e integración nacional mediante la construcción del ferrocarril Quito–Guayaquil.

El liberalismo permitió la apertura de los normales para la formación de maestras, la creación de plazas de trabajo para las mujeres en la administración estatal (correos y telegrafía), la creación de institutos de capacitación técnica y la reivindicación de la condición de las mujeres

fueron medidas que no solo cambiaron la vida del país, sino la vida de las mujeres del siglo XX (Londoño 2011, 76).

En este contexto de profundas transformaciones, se institucionalizó el régimen y la legislación civil con la expedición de la Ley de Matrimonio Civil publicada en el Registro Oficial No. 317 de 4 de octubre de 1902, dando lugar a la obligatoriedad del matrimonio civil ante la autoridad estatal. Para la fecha de publicación de la Ley de Matrimonio Civil gobernaba en Ecuador el general Leonidas Plaza (1901-1905), cuyo mandato fue impulsado por Eloy Alfaro.

Leonidas Plaza, una vez en el poder, se apartó del populismo y construyó una fuerza propia, transformándose en una alternativa secular que gozó del respaldo de la burguesía, y según el historiador Enrique Ayala Mora (2008, 45) fue quien realizó las reformas liberales anticlericales de mayor radicalidad.

Leonidas Plaza, en el mensaje al Congreso Nacional de 1904 mencionó:

No cabe ni sombra de duda de que la Iglesia Católica es un estado imperialista que tiende al dominio del mundo y que sus sacerdotes son legionarios que llevan su poder á los confines más distantes (...) Los eclesiásticos nos habían conquistado á nombre de Dios y de su vicario, y como conquistadores han estado ejerciendo las funciones más importantes de la soberanía nacional, las que eran á la vez las más apropiadas para perpetuar su imperio y extender su dominación: ellos han estado ejerciendo la enseñanza y la beneficencia; ellos han dispuesto del hogar y de la propiedad. El poder nacional estaba reducido á lo que el conquistador tenía á bien consentirle, para no destruirlo enteramente y tenerlo á su servicio (Plaza 1904, 22).

Leonidas Plaza fue muy crítico con la Iglesia católica, la comparaba como un imperio que buscaba la hegemonía universal y que empleaba el mecanismo de la conquista para cumplir con su objetivo, valiéndose de la ignorancia de los pueblos y del poder del miedo.

En el mismo mensaje, el presidente Leonidas Plaza solicitó a diputados y senadores de 1904 que se tomen fuertes decisiones anticlericales como la derogatoria de la Ley de Patronato, la supresión de las comunidades religiosas, la declaración de extranjería de los eclesiásticos, reconociendo expresamente su incapacidad para desempeñar cargos públicos o ejercer derecho

político alguno, prohibir que los poderes religiosos establezcan privilegios para la Iglesia católica ni celebren concordatos en los que pudieran restringir la libertad de conciencia.

Sobre la situación de la familia, Leonidas Plaza solicitó al Congreso la expedición de una ley de divorcio, amplia y con efecto retroactivo, debido a que las normas sobre el divorcio vigentes no eran suficientes, pues la Ley de Matrimonio Civil vigente establecía como única causal de divorcio que terminaba el vínculo matrimonial, el adulterio de la mujer y conservaba la figura de la potestad marital.

En 1904, efectivamente se realizó una reforma a la Ley de Matrimonio Civil que incorporaba el concubinato del marido como una nueva causal de divorcio siempre que fuera público y escandaloso y también después de haberse declarado por sentencia judicial que uno de los cónyuges es autor o cómplice de un crimen contra la vida del otro.

Las nuevas leyes sobre matrimonio civil y el divorcio fueron duramente criticadas por la Iglesia y por la sociedad conservadora de la época. Es así que en el Primer Manifiesto de los Obispos del Ecuador sobre la Ley de Matrimonio Civil se calificó al matrimonio civil como “(...) concubinato público y escandaloso; ¿cómo será buena ley que autoriza un hecho inmoral?” (González Suárez 1927, citado por Moscoso 1996,70).

Además, se argumentaba que el divorcio afectaría principalmente a la mujer porque perdería la protección y la seguridad otorgadas por el matrimonio indisoluble, de lo que se desprende que la Iglesia pretendía mantener el dominio ideológico de la vida nacional en el Estado laico, impartiendo un discurso que vinculaba a la mujer con lo moral y con la estructura familiar y por lo tanto se la enmarcaba en la esfera privada como sujeto débil y necesitado de protección.

A finales de 1904, el liberalismo estaba dividido en alfarismo y placismo, entre los cuales existían algunas diferencias significativas.

Alfaro, líder de la guerrilla montonera, contaba con el soporte de la tropa, los intelectuales “extremistas” y varias nacientes organizaciones populares. (...) Plaza, por otro lado, fue el gran

gestor de la alianza de los grupos plutocráticos con sectores latifundistas serranos. Esa alianza y el apoyo de mandos militares clave fueron su soporte. El así llamado “liberalismo culto” fue mucho más radical en su empeño anticlesiástico, pero bloqueó cualquier intento de movilización popular (Ayala 2011, 24).

Según el mismo autor, en 1905 se instaló Eloy Alfaro en el poder con el respaldo del Ejército, de amplios grupos populares, de los intelectuales radicales del liberalismo, así como con el apoyo de un sector minoritario de la burguesía con intereses en la industria y con el apoyo de la compañía de ferrocarril, dirigida por Mr. Hartman.

Además, Alfaro recibió el apoyo de un sector del latifundismo serrano que buscaba la protección del Estado.

En su segundo período (1906-1911), Eloy Alfaro intentó llevar adelante un programa político que incluía la institucionalización definitiva del Estado laico, con la conclusión del ferrocarril y la puesta en marcha de una serie de medidas destinadas a proteger y desarrollar la industria nacional. Ante las expectativas de las bases populares, se volvió a hablar de indefinidas reformas sociales. Con la Constitución de 1906 se institucionalizó la reforma liberal, completada dos años después con la nacionalización de varias haciendas de la Iglesia (Ayala 2011, 20).

Como mencioné, en 1905 apareció una de las primeras revistas femenina del país, *La Mujer* en la que, en un primer mensaje, Zoila Ugarte de Landívar hace un llamado a la igualdad de la mujer frente al hombre y se refiere a la necesidad de su instrucción para el bienestar de la familia y para que mejore la condición del hombre.

Su escrito decía: “Es demasiado cruel que los egoístas quieran hacer de la mujer un simple biberón humano y nada más humillante, que destinarla al papel de hembra inconsciente. La ignorancia femenina es contraproducente para el hombre (...)” (Ugarte de Landívar 1905, citada en Goetschel 2006, 24). En la revista, la escritora Zoila Ugarte reconoce la labor de los legisladores a favor de las mujeres “que cerrando los oídos á la preocupación común, han

dictado leyes favorables, al desarrollo de sus buenas cualidades” (Ugarte de Landívar 1905, citada en Goetschel 2006,74).

Josefina Veintemilla, por su parte, en la misma revista *La Mujer*, resalta las virtudes de la mujer desde la ideología católica y termina con una exhortación del reconocimiento de derechos de la mujer al estudio y al trabajo, clave para el progreso de la sociedad.

Y si la Fisiología, la Historia, y la Naturaleza nos demuestran que en el seno y en la mano de la mujer, en el hogar y bajo su dirección están los destinos de la humanidad, puesto que lo están los del niño, se deduce como consecuencia necesaria que su educación y sus virtudes son las únicas bases del Progreso.

Pero no de ese progreso fementido que esclaviza a la mujer, y la condena al ostracismo político y civil negándole sus inalienables derechos naturales y sociales, sino del verdadero progreso que sacando a la mujer del oscuro antro en que yace, la lleve por las hermosas, deslumbrantes sendas del perfeccionamiento moral e intelectual, que le facilite el estudio de las ciencias y artes, y que le proporcione trabajo, ya que el trabajo, *deber y derecho*, despertando en la mujer celos generosos la aleja del mal, de la desgracia y del error.

Por fin, pueblo que ennoblece y dignifica a la mujer es pueblo que se levanta, porque la mujer es el gran principio del mejoramiento humano (Veintemilla 1905, citada en Goetschel 2006, 79).

Estas escritoras buscaron abrir espacios comunicacionales para cuestionar sus roles en la sociedad, reclamar la igualdad frente al hombre y el reconocimiento de sus derechos.

El advenimiento del matrimonio civil y divorcio, el reconocimiento de la instrucción formal y del derecho al trabajo de las mujeres llevó a la Iglesia católica a cambiar su postura sobre los roles femeninos.

Así el Papa Pío X, en la revista “El Hogar Cristiano” en 1908 reconoció que:

Todo lo que tienda a elevar el nivel moral e intelectual de la humanidad, es digno de nuestro aplauso, bajo la sola condición de no contrariar las doctrinas del catolicismo. Es muy justo que las mujeres se liberen del pesado yugo con que la sociedad las abruma hace muchos

siglos. Es muy bueno que traten de crearse medios de subsistencia: ellas pueden estudiar todo, excepto la Teología. (citado en Goetschel 2006, 23).

No obstante, frente a la pregunta de qué si la Iglesia autoriza a las mujeres ocuparse de la política, el Papa Pío X respondió:

¡Eso jamás! Las mujeres no deben inmiscuirse, en ningún caso, en los asuntos públicos. No deben ser ni electoras ni diputadas... Vosotras debéis limitaros a educar a vuestros hijos en las más sanas ideas... a fin de prepararlos para que llenen a conciencia sus deberes cívicos. ¡Indirectamente, influiréis así, por vuestra dulzura, bondad y clarividencia en la política de vuestro país! (citado en Goetschel 2006, 23).

En la legislatura se debatieron dos leyes importantes que coadyuvaron en la lucha femenina por el reconocimiento de los derechos de libertad de decisión y de propiedad de las mujeres casadas: la reforma de la Ley de Matrimonio Civil y la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada.

En 1910 se reformó la Ley de Matrimonio Civil para implantar el mutuo consentimiento como causal de divorcio. Se introdujo como cuarta causal de divorcio “el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, previa declaratoria en sentencia ejecutoriada”.⁹

De esta manera se establecieron en la legislación civil como causales de divorcio las siguientes:

1. El adulterio de la mujer;
2. El concubinato público y escandaloso del marido;
3. Haberse declarado por sentencia judicial que uno de los cónyuges es autor o cómplice de un crimen contra la vida del otro cónyuge; y,
4. El mutuo consentimiento de ambos cónyuges, previa declaratoria en sentencia ejecutoriada.

⁹ Ley Reformatoria a la del Matrimonio Civil, Registro Oficial N.º 1359, de 4 de octubre de 1910.

En 1911 se dictó la Ley de Emancipación Económica a la Mujer Casada que le otorgaba el derecho de excluir de la sociedad conyugal sus bienes propios para administrarlos personalmente, la plena capacidad para la celebración de actos y contratos y la comparecencia en juicio sin autorización del marido.

Esta ley significó un avance importante en el ejercicio de los derechos de propiedad de las mujeres casadas en torno al reconocimiento efectivo de la mujer como ciudadana.

Frente a los cambios legislativos en beneficio de la mujer a consecuencia del liberalismo en Ecuador, Emmanuelle Sinardet (1988) plantea que se establecieron dos debates de parte de los conservadores. El primero, producto de la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil y sus reformas, con el argumento de que la posibilidad del divorcio es un “insulto a la mujer” porque contradice el principio natural de resignación y paciencia y la aliena como ser moral, además de que la podría convertir en una “prostituta virtual” porque posibilita a la mujer a tener más uniones con otros hombres, constituyendo un atentado contra el orden público y las buenas costumbres. El segundo se refiere a la educación laica, y al respecto González Suárez condenó a la mujer maestra y normalista por ser desvinculada de la “moral cristiana” y por permitir que la mujer trabaje fuera del hogar.

En el marco de la fuerte oposición de la Iglesia frente al liberalismo y el laicismo, Moscoso (1996) rescata que los gobiernos liberales de finales del siglo XIX e inicios del XX, posibilitaron la participación más amplia de las mujeres en la educación; y sostiene que las nociones de moral se volvieron convicciones individuales y prácticas colectivas que respondían a las normas impuestas tanto para los hombres como para las mujeres, pero que su transgresión era reprimida y castigada sobre todo a las mujeres.

En definitiva, la Revolución Liberal “(...) pese a no haber transformado sustancialmente la estructura económica del Ecuador, constituye un verdadero hito histórico en la medida en que, al transferir el control del Estado a la burguesía y sus aliados, modificó significativamente las relaciones del poder” (Ayala 2011, 23). Esto significó el paso de una sociedad tradicional conservadora a una más democrática que permitió a las mujeres ser consideradas como ciudadanas y sujetos de derechos civiles.

Así, uno de los logros del liberalismo en Ecuador fue la instauración del matrimonio civil obligatorio y el divorcio, lo que significó que la mujer pudiera aumentar su poder de negociación en el matrimonio, entre otros aspectos propiciados por el liberalismo, como la posibilidad de instrucción pública que le permitió a la mujer iniciar su incursión en la esfera pública hasta entonces reservada solo para los hombres. Se produjeron estos logros aunque con los límites propios de una sociedad patriarcal.

Capítulo 2

La Ley de Matrimonio Civil

El objetivo de este capítulo es desarrollar los debates parlamentarios para la implementación del matrimonio civil y divorcio en Ecuador como un ambicioso proyecto de ley que pretendía limitar el poder de la Iglesia y someterla al control del Estado, restándole la hegemonía que esta había ejercido sobre el control del matrimonio y la familia.

2.1. El Proyecto de Ley y sus debates parlamentarios

El liberalismo instaurado en 1895 en Ecuador buscó insertar a la sociedad en una forma de modernización que implicaba igualdad de derechos y progreso social. Esto se produjo sobre la base del laicismo, que limitó el poder de la Iglesia y la sometió al control del Estado, primero a través de la promulgación de constituciones y, segundo con la emisión de leyes que proponían nuevas regulaciones de la conducta social.

El Proyecto liberal siguió poniendo énfasis en la ‘moral pública’, pero ahora con una connotación sustancialmente distinta: fundamentada en una moral ‘natural’ de base racionalista y desprovista de contenido religioso (Goestchel 2019, 45).

Iniciado el siglo XX, las primeras normas que propiciaron la secularización del Estado fueron la Ley de creación del Registro Civil, la Ley de Instrucción Pública, la Ley de Matrimonio Civil y la Ley de Cultos.

Con respecto a la Ley de Matrimonio Civil, según el Acta de 19 de agosto de 1901, el Congreso Nacional, conformado solo por varones, estuvo presidido por el vicepresidente de la Cámara de Diputados, Abelardo Posso, quien dio inicio a la primera discusión del “Proyecto de Ley de Matrimonio Civil” remitido por el señor Ministro de Fomento, el mismo que contenía 42 artículos. El objeto del Proyecto consistía en que el matrimonio fuera regulado a través de las autoridades civiles del Estado, porque, como ya lo dije, hasta la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil, el matrimonio era una institución controlada exclusivamente por la Iglesia católica.

En los primeros artículos se establecía la nueva forma de celebración del matrimonio con sus requisitos e impedimentos y la sanción pecuniaria o privativa de libertad para los sacerdotes que celebren matrimonios, sin que haya sido precedido el matrimonio civil.

El texto del Proyecto contemplaba lo que sigue:

El Congreso de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1. Establécese desde el 1 de enero de 1902 el matrimonio civil en la República.

Art. 2. Para que el matrimonio produzca efectos civiles es necesario que celebre con arreglo a esta Ley.

La consagración religiosa, según la religión a que pertenecieren los contrayentes, puede efectuarse en el mismo día, o al siguiente de verificado el acto que constituyó el matrimonio civil.

Los ministros de cualquiera religiones que procedieran a la bendición nupcial sin que se les haya hecho constar la ceremonia civil, por medio de certificado expedido en forma por el respectivo funcionario, incurrirán en la pena de $\$/200$ de multa o tres meses de prisión; y en caso de reincidencia en la pena de $\$/500$ o un año prisión, impuesta en juicio sumario y verbal por el funcionario civil de la jurisdicción correspondiente.

Art. 3. Cesa el conocimiento y decisión de los juzgados eclesiásticos en los asuntos pertinentes sobre matrimonios, debiendo pasar a los Tribunales comunes, quienes conocerán, en lo sucesivo, de cuanto diere margen a la observancia de esta ley.

Art. 4. No se tomará en cuenta las formalidades o requisitos que prescribe la religión a que pertenecieren los cónyuges en los casos de nulidad o divorcio de los matrimonios contraídos antes de la presente ley.

Art. 5. La Ley mira al matrimonio como una unión indisoluble, por la cual un hombre y una mujer se unen para toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse recíprocamente. (...).¹⁰

El Proyecto de Ley de Matrimonio Civil buscaba limitar el espacio de control de la Iglesia para que sea el Estado el que controle a la familia, restándole la hegemonía que había ejercido la Iglesia católica sobre el control de la mujer y de las familias ecuatorianas.

¹⁰ Acta n.º 23, Sesión del 19 de agosto de 1901, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador.

Durante el debate en el Congreso Nacional sobre el matrimonio civil y divorcio que planteaba este Proyecto de Ley, hubo dos posiciones: la de los legisladores liberales que defendían el matrimonio como institución civil, separada de la Iglesia y la de los conservadores que argumentaban la necesidad de mantener el matrimonio bajo la tutela de la Iglesia católica, por ser un sacramento impuesto por Dios.

Sin embargo, ambas tendencias políticas estaban bajo la misma ideología de la familia heterosexual, con la visión colonial de relaciones jerárquicas de poder que implicaba dominación y control hacia las mujeres e hijos, aparentando una supuesta armonía necesaria para la estabilidad y progreso social.

En la cámara de Diputados, los liberales argumentaban lo siguiente:

El hombre tiene dos poderosos instintos que determinan toda su vida y dan el primer impulso a todas sus acciones, el instinto de la conservación personal y el instinto de la conservación de la especie (...) Es así que el fin de la sociedad conyugal, o sea la reproducción de la especie humana, es un bien del orden esencialmente finito, luego la sociedad conyugal, esencialmente finita, pertenece según naturaleza a la autoridad temporal, es a saber el Estado.¹¹

Mientras, desde la perspectiva conservadora, se argumentaba:

Según el matrimonio católico, la mujer es la inseparable compañera del hombre. La mujer, tímida y débil por naturaleza, encuentra energía y apoyo en el varonil y acertado pecho del hombre; el hombre, a su vez, temple la impetuosidad de sus instintos con la dulzura de la mujer, y ambos esposos, bajo las miradas y la bendición de Dios, caminan juntos hasta coronar la árida pendiente de la vida (Cuesta 1902, 20).

Por otra parte, el artículo 5 del Proyecto de Ley de Matrimonio Civil, como vimos, establecía al matrimonio como una unión indisoluble, sin la posibilidad de divorcio. No obstante, los liberales propusieron eliminar la palabra “indisoluble” de su definición con el argumento de que al ser el matrimonio una institución que permite la conservación de la especie humana, le

¹¹ Acta n.º 44, Sesión del 16 de septiembre de 1901, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador, 1.

corresponde al Estado su control y regulación y que este contrato podría terminar con el divorcio.

El Proyecto de Ley en lo relativo al divorcio establecía que:

Art. 11. El matrimonio no se disuelve por el divorcio, que suspende únicamente la vida común de los cónyuges.

Art. 12. El divorcio es temporal o perpetuo. El divorcio temporal podrá durar hasta diez años.

Art. 13. Son causas de divorcio:

- 1° El adulterio de la mujer ó del marido;
- 2° Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
- 3° Sevicia o malos tratamientos graves de palabra de un cónyuge respecto del otro;
- 4° Ser uno de los cónyuges autor, investigador ó cómplice en la perpetración de un delito contra la honra, vida ó bienes del otro cónyuge, ó de sus hijos;
- 5° La tentativa del marido para prostituir a la mujer o a sus hijos;
- 6° Negarse la mujer a seguir al marido, sin causa legal;
- 7° Abandono del hogar común;
- 8° Impotencia;
- 9° Ausencia por más de cinco años, sin causa justa;
- 10° Resistencia a cumplir las obligaciones conyugales sin motivo justificable;
- 11° Pasión por el juego;
- 12° Embriaguez habitual;
- 13° Disipación;
- 14° Condenación a uno de los cónyuges por delito ó crimen
- 15° Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, a punto de poner el peligro su vida;
- 16° Enfermedad contagiosa e incurable.

Art. 14. Las causales 6,7,8, 9, 10, 11 y 15, no dan lugar para pedir y decretar el divorcio perpetuo.

Art. 15. El juez atendiendo a la naturaleza de las causales probadas, fijará la duración del divorcio temporal. (...).¹²

¹² Acta n.º 23, Sesión del 19 de agosto de 1901, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador, en la que se presenta el Proyecto de Ley de Matrimonio Civil, 5-6.

Las normas sobre divorcio establecidas en el Proyecto de Ley reflejaban notables contradicciones, pues por un lado se planteaba la posibilidad de divorcio como la forma de suspender la vida común de los cónyuges, pero no el matrimonio como tal, por tener la característica de ser indisoluble. Por otra parte, se establecían dos formas de divorcio: el temporal hasta por 10 años y el perpetuo, es decir que la forma perpetua de divorcio terminaría con el matrimonio de manera definitiva, mientras el temporal no.

Romper con la característica de indisolubilidad del matrimonio significó un gran paso en la secularización del Estado, basado en el principio de la libertad personal de decisión, pues la indisolubilidad del matrimonio era un canon eclesiástico forjado durante la Edad Media que terminó por convertirse en doctrina de la Iglesia (Lavrine 2005, 288).

La Cámara de Diputados del Congreso Nacional aprobó en primera discusión el Proyecto de Ley y lo remitió a la Comisión Primera de Legislación para que prepare el informe correspondiente.

En la sesión de 16 de septiembre de 1901, se incluyó la salvedad del voto del diputado Ángel Rubén Ojeda, quien difirió con el criterio de la Comisión, pues argumentaba que el Proyecto de Ley de Matrimonio Civil era contradictorio con la ley sustantiva civil.

Iniciado el debate, los diputados que se encontraban a favor de que el Ecuador cuente con esta ley expresaron, desde el inicio de la discusión, la importancia del matrimonio civil para la celebración de matrimonio de las personas que no fueran católicas y en los casos en que uno de los contrayentes no lo era.

Al respecto, el diputado Páez “(...) con el objeto de desvanecer los temores y escrúpulos del pueblo, que, por lo general, no conoce bien la esencia del matrimonio civil, expuso la diferencia que existe cuando ambos contrayentes son católicos, cuando el uno lo es y el otro no, y cuando los dos son disidentes”.¹³

¹³ Acta n.º 44, Sesión de 16 de septiembre de 1901, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador, 2.

El 12 de octubre de 1901 inició la tercera discusión del Proyecto de Ley de Matrimonio Civil. Se analizaron los impedimentos para el matrimonio, las causas de nulidad y se estableció que el matrimonio se disuelve por el divorcio, suprimiendo la propuesta que decía “el divorcio es temporal o perpetuo”.¹⁴

La propuesta sobre causas de divorcio contemplaba 16 casos, por lo que el diputado Larrea solicitó que se discuta por partes. Leído el primer numeral: “El adulterio de la mujer ó del marido;” el diputado Guillén mocionó que se suprima las palabras “ó del marido”.¹⁵

Los diputados Larrea y Villavicencio combatieron la moción:

(...) fundamentándose en que ambos consortes debían tener alguna sanción para el caso del adulterio, á fin de que no se relajen las costumbres románticas, y que si el adulterio podría considerarse como un delito no debía recaer la pena sobre el más débil sino sobre ambos, lo cual añadió el señor Villavicencio, inmoral é injusto.¹⁶

La moción fue defendida por el diputado Carrasco quien manifestó que “sería dar ocasión a un semillero de litigios, dado el carácter celoso de la mujer”.¹⁷

Se aprobó con la diferencia de un voto, establecer como causa de divorcio únicamente el adulterio de la mujer, pues a pesar de la tendencia liberal del matrimonio civil, persistía en la legislatura, una única visión sobre la mujer, caracterizándola como débil y celosa en el matrimonio.

El 14 de octubre de 1901 se continuó con la tercera discusión del Proyecto de Ley, la misma que inició con la solicitud de reconsideración de la primera causa de divorcio, propuesta por el diputado Villavicencio con el apoyo del señor Larrea, con el siguiente planteamiento:

¹⁴ Acta n.º 23, Sesión de 19 de agosto de 1901, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador.

¹⁵ Acta n.º 67, Sesión Extraordinaria de 12 de octubre de 1901, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador, 10.

¹⁶ Acta n.º 67, Sesión Extraordinaria de 12 de octubre de 1901, 10.

¹⁷ Acta n.º 67, Sesión Extraordinaria de 12 de octubre de 1901, 10.

(...) en tratándose de la formación de las leyes, debemos tener por base la moralidad y la justicia, ya que donde faltan estas condiciones, falta el sólido fundamento de la ley y procediendo sin ellas, dejaríamos de ser los verdaderos representantes de la Nación. Decir, Sr. Presidente, como se dijo en la sesión anterior, que solo es crimen el adulterio cometido por la mujer y no el cometido por el hombre, él imponer una pena para ella y no para este es inmoral e injusto, porque ambos deben tener una misma pena á fin de que no se relajen los verdaderos principios de la moral (...) pido la reconsideración (...) sobre la injusticia que entrañaría en sí mismo, nos presentaría desfavorablemente a los ojos del público (...).¹⁸

La reconsideración fue debatida mencionando que la Cámara se había pronunciado sobre el adulterio de la mujer como causa de divorcio más no por el delito; y además el honorable Ojeda mencionó: “(-) que el adulterio por parte de la mujer traería por consecuencia el olvido absoluto de los sentimientos del amor hacia su cónyuge y sus hijos, porque siendo el amor la pasión única quizás que llena el corazón de la mujer, apartada esta del cariño de su esposo, se entregaría á su cómplice en el delito. No así el hombre, en quien, a más del amor, se disfrutaban las ambiciones, el deseo de los honores y la gloria, por la cual, aun cuando cometiere adulterio, no había el peligro que en el de la mujer”.¹⁹

La reconsideración fue negada y el debate sobre el tema fue cerrado. No obstante, la tercera discusión sobre el Proyecto de Ley de Matrimonio Civil continuó hasta el 16 de octubre de 1901, fecha en la que concluyó el debate y la presidencia de la Cámara de Diputados ordenó pasar el Proyecto a la Comisión Primera de Redacción.

El 19 de agosto de 1902, inicia la primera discusión del Proyecto de Ley de Matrimonio Civil en la Cámara del Senado con la lectura del Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, pues para entonces los Proyectos de Ley debían ser analizados en tres discusiones en cada una de las cámaras.

¹⁸ Acta n.º 68, Sesión Extraordinaria del 13 de octubre de 1901, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador, 1.

¹⁹ Acta n.º 68, Sesión Extraordinaria del 13 de octubre de 1901, 2.

Sin modificación alguna pasó a segunda discusión el Proyecto de Ley, disponiendo el presidente del Senado, Aurelio Noboa, que sea analizado por la Comisión Primera de Legislación y la de Culto y Beneficencia, cuyo informe lo presentarían en la siguiente discusión.

En sesión extraordinaria del Senado de 6 de septiembre de 1902, la Comisión Primera de Legislación presentó el informe sobre el Proyecto de Ley argumentando lo siguiente: “Nuestra Comisión ha estudiado el Proyecto de Ley sobre Matrimonio Civil que, discutido en la Cámara de Diputados, se encuentra en 2ª discusión en ésta del Senado. Ese Proyecto de Ley adolece de algunos defectos en la forma y en el fondo; pero ellos, una vez reparados por la ilustración de la H. Cámara, no impiden y menos destruyen la conveniencia de expedir esa Ley, por cuanto ella conduce á llenar un vacío que, de tiempo atrás, se viene sintiendo en la Legislación patria. La Comisión le ha dado al Proyecto un nuevo orden en la disposición de sus partes, a fin de consultar la mejor correspondencia y armonía entre todas ellas, la cual se ha de notar fácilmente al ir comprando el Proyecto original con el que presenta la Comisión (...)”.²⁰

La segunda discusión se centró en que el Senado extraordinario de 1901 “(...) a la vista de los profundos males que causaría el monstruoso proyecto sobre matrimonio civil, se abstuvo de considerarlo, y acordó que una Comisión presentara un proyecto en la próxima legislatura”.²¹

En esta sesión los senadores defendieron el trabajo realizado por la Comisión Colegisladora (Diputados) y negaron que una Comisión ajena a la Legislatura haya elaborado ninguna propuesta de Ley, por tanto, sin mayor análisis, el Proyecto pasó a tercera discusión.

El 15 de septiembre de 1902, en el Senado se realizó la tercera discusión del Proyecto de Ley de Matrimonio Civil, en el que se dio un amplio debate, conforme se desprende del Acta de sesión del Congreso Nacional de esa fecha.

²⁰ Acta n.º 24, Sesión del 6 de septiembre de 1902, Congreso Extraordinario del Senado de Ecuador, 1.

²¹ Acta n.º 24, Sesión del 6 de septiembre de 1902, 13.

Los senadores conservadores expresaron que el Proyecto debía negarse porque al ser anticatólico en todas sus fases, no se podía aceptar que la autoridad civil pueda legislar acerca del matrimonio cristiano. Se mantenían las creencias religiosas sobre el matrimonio como sacramento, fundado en la teoría del creacionismo que se refiere a la primera mujer creada como esposa del primer hombre, quien cooperaría en la propagación del humano linaje, por lo que los cónyuges son creación divina, instituidos por Dios que dan origen a la familia, a la sociedad doméstica y por ende a la sociedad política.

Otras consideraciones del conservadurismo en el debate sobre el Proyecto de Ley se sustentaron en que el matrimonio civil implicaba el público concubinato y consagraba el adulterio, poniendo de manifiesto la fuerte influencia de nociones morales de la Iglesia, que regían en la sociedad ecuatoriana a inicios del siglo XX.

El senador José María Banderas, en la sesión del Congreso Ordinario, No. 34 de 15 de septiembre de 1902 manifestó que “(...) El matrimonio civil por su naturaleza es contrario a la indisolubilidad del matrimonio cristiano, se opone a la unidad del matrimonio cristiano, tiende a la ruina de la familia y de la sociedad y favorece el divorcio y la poligamia”.²²

Desde la ideología conservadora representada en el Congreso, se mantuvo la postura de que el divorcio contrariaba a la doctrina católica pues el Estado, al legislar sobre lo intrínseco y sustancial del matrimonio, traspasaba la esfera de sus atribuciones e invadía los derechos y prerrogativas de la Iglesia católica. Así, el senador Riofrío, también de tendencia conservadora, manifestó que la Constitución de 1897 en su artículo 12 reconocía la religión católica y que los poderes públicos están obligados a respetarla y defenderla. Mencionó que las normas secundarias deben estar en armonía con la Constitución y la ley civil no puede poner trabas al libre ejercicio de esa religión, que los legisladores están obligados a proteger y respetar, y por ende al matrimonio reconocido como sacramento de la Iglesia católica.

Riofrío utilizó los mismos argumentos que José María Banderas sobre el matrimonio eclesiástico basado en el conservadurismo religiosos de protección de la familia como núcleo

²² Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, Congreso Ordinario del Senado de Ecuador, 13.

de la sociedad: “ (...) abiertas las puertas del divorcio, se las abre de par en par a la más espantosa corrupción; se degrada a la mujer redimida por el matrimonio cristiano, se privan a los hijos de las dulzuras y encantos del hogar, se afloja, se anula los derechos de la paternidad, y se destruye la familia (...)”²³

El senador Riofrío llegó a considerar a la mujer cristiana como la víctima de la Ley de Matrimonio Civil; y, de manera general durante el debate se reiteró el rol de la esposa como madre, encargada de la reproducción de los hijos y de la familia, con el objeto de formar hijos útiles para la sociedad.

El senador Moncayo, con una postura anticlerical, pero con un profundo conocimiento del canon de la Iglesia católica, defendió el matrimonio civil utilizando como referencia los matrimonios bíblicos. Mencionó que al unir Dios a Adán y Eva diciéndoles “creced y multiplicaos” no les impuso la condición de que esa unión debía ser bendecida por un sacerdote, es decir que nunca se necesitó de la bendición sacerdotal para que exista matrimonio y por tanto preguntó “¿por qué ahora ha de ser indispensable que un sacerdote bendiga a los desposados para que el matrimonio produzca sus efectos?”²⁴ Finalmente, el senador Moncayo cerró su discurso mencionando que naciones como Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos de América contemplan el matrimonio civil y no impera el matrimonio eclesiástico y no por ello son débiles, desgraciados, impotentes, sino las más ricas y poderosas del mundo.²⁵

El senador Francisco Andrade Marín, con una evidente posición liberal, mencionó que, como legisladores, tienen la obligación de aportar para que el Estado ecuatoriano se parezca a los estados civilizados, contando con una ley que permita el matrimonio civil, sin impedir el matrimonio eclesiástico. Al respecto, mencionó: “El matrimonio eclesiástico tiene cabida exclusiva sobre los católicos, en consecuencia, los infieles, los protestantes, los disidentes que no pertenecen a la Iglesia católica celebrarán el matrimonio civil cuya jurisdicción los

²³ Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, 23.

²⁴ Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, 27.

²⁵ Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, 28.

ampara”.²⁶ Además, el senador Andrade Marín expuso que el contrato del matrimonio civil debe ser reglamentado por el Estado porque produce efectos en los gananciales respecto de los cónyuges, en la legitimidad de los hijos y en el derecho de estos para exigir la crianza y su educación, el derecho de los hijos para poder heredar los bienes de los padres, el derecho de la mujer para ser alimentada por el marido, todos estos casos de competencia de la autoridad civil.

El senador Tamayo, también de tendencia liberal, mencionó que el matrimonio civil no niega al Estado la facultad de regular las relaciones de la familia; y expuso que la conservación y la prosperidad de la familia son la base de la conservación y la prosperidad de la sociedad y por tanto la autoridad civil puede vigilarla y ordenarla por el bienestar de la sociedad que es el fin esencial del Estado.

Si este fija las relaciones jurídicas entre Cónyuges, entre padres e hijos legítimos y si determina los derechos hereditarios entre parientes, también legítimos, es obvio que también puede establecer reglas respecto del matrimonio como contrato civil puesto que el matrimonio es la fuente donde emanan esas relaciones y derechos.²⁷

El liberalismo, además de buscar la secularización de las instituciones reguladas por la Iglesia, buscaba llegar a un gran consenso nacional sobre el matrimonio civil. Por ello se planteó en el debate parlamentario la necesidad de preparar al país para que reciba esta ley que no sería contraria al modelo de familia, pues atacar a la familia significaría atacar al mismo Estado.

Al respecto, el senador Tamayo realizó la siguiente reflexión:

No debemos obligar al país a aceptar la reforma que queremos imponerla, sino prepararlo para recibirla. Antes de realizar esa reforma estamos en el deber de llevar el convencimiento por medio de la propaganda a los ánimos alarmados de que no queremos relajar los lazos de las familias porque atacaríamos la existencia misma del Estado.

²⁶ Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, 31.

²⁷ Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, 35.

Cuando el país conozca que solo se trata de fijar las relaciones civiles del matrimonio; cuando se convenga en que no nos proponemos profanar el hogar ni romper los sagrados vínculos consagrados con el amor y la comunidad de nobles sentimientos; entonces será oportuna la ley, porque entonces y solo entonces será la expresión de la voluntad soberana a la que debemos entera sumisión.²⁸

Otro senador liberal presente en las Actas del Congreso Nacional fue el coronel Román, quien de manera enfática apoyó la aprobación del Proyecto de Ley de Matrimonio Civil con los argumentos de que esta institución ya se ha utilizado en Francia y Alemania, y que el matrimonio civil no es contrario a la moral, como dicen los fanáticos que buscan seguir dominando las conciencias y esclavizando al pueblo.

El senador González Córdova, de tendencia conservadora, mencionó que la función de senador es interpretar los sentimientos del pueblo a quien representa, lejos de toda influencia partidista. En el debate, González realizó un análisis de constitucionalidad del Proyecto de Ley y argumentó que es contrario a la Constitución porque su artículo 12 declara que la religión de la República es la católica, apostólica y romana, siendo la Iglesia católica la que legisla con ritos y sacramentos. Según él, la Iglesia católica es la que ha determinado que el matrimonio sea un contrato natural, legítimo, uno e indisoluble que ha de celebrarse ante autoridad religiosa de la Iglesia, concluyendo que se busca descatalogar al pueblo a fuerza de leyes, aunque sean inconstitucionales e inconvenientes.²⁹

El referido senador, además, realizó reflexiones sobre los efectos del matrimonio civil, mencionando que sancionada la Ley, los católicos, casados solamente ante la Iglesia, quedarán como concubinarios ante la Ley civil y excluidos de los derechos que esta concede a los casados. Los hijos del matrimonio católicos no serían legítimos y en consecuencia se generaría problemas hereditarios. El senador Gonzales realizó la siguiente reflexión en el debate:

(...) en el Proyecto de Ley se trae como impedimento el parentesco solo hasta el segundo grado de consanguinidad, y el derecho canónico lo establece hasta el 4º grado inclusive que

²⁸Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, 36.

²⁹ Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, 40.

lo dispensa por causas determinadas: si se han casado civilmente dos parientes ligados por el 3° o 4° grado, y que no tienen causales para obtener dispensa del impedimento ante la autoridad eclesiástica, quedarán como esposos legítimos ante el Estado e incestuosos concubinarios ante la Iglesia, que harían los cónyuges en este conflicto?³⁰

En esta época de la historia nacional regía la distinción de los hijos entre legítimos e ilegítimos, dependiendo de que estos estén dentro o fuera del matrimonio, clasificación que producía desigualdad de las personas propiciadas por la ley civil y que, como observamos en la discusión legislativa, era un tema de preocupación para el Senado.

El senador González Córdova realizó aseveraciones sobre las creencias religiosas de las mujeres ecuatorianas, quienes en su gran mayoría estarían en contra del matrimonio civil. Mencionó que para 1902, existían 1.400.000 habitantes en la República, de ellos, casi todas las mujeres y hombres eran católicos y, por tanto, el Proyecto sería contrario a la mayoría de los ecuatorianos. Llegó a afirmar que la mayor parte de mujeres ve con desagrado el matrimonio civil porque se sienten satisfechas y aseguradas en su dignidad y honor con el matrimonio sacramento, consagrado por la religión católica.³¹

El pensamiento de la época estaba estrechamente ligado a las nociones morales impuestas por la Iglesia que veían como una aberración al matrimonio civil y lo comparaban con el concubinato, debido a que, para la Iglesia, “hacer descender a la institución que garantiza la estabilidad, la nobleza y la santidad de la familia, a la condición de mera institución humana o natural, es causa de honda herida en los órdenes religioso, doméstico y social” (Pérez 1902, 49).

La Ley de Matrimonio Civil se debatió artículo por artículo, en donde una mayoría liberal impuso sus criterios de justicia, equidad y tolerancia en el texto legal, frente a una minoría conservadora que defendió la ideología cristiana basada en tradicionalismos culturales de

³⁰ Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, 40.

³¹ Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, 42.

subyugación y obediencia femenina; lo que refleja un cambio de mentalidad de los hombres de la época.

Los legisladores llegaron a consensos sobre los requisitos formales de la celebración del matrimonio y ante quien se lo realizaría, señalándose que sería ante el Jefe o Teniente Político. No obstante, hubo temas muy controvertidos que se debatieron en varias sesiones, una de ellas fue las causas del divorcio.

El Proyecto de Ley original establecía que el divorcio podía ser temporal o perpetuo. El divorcio temporal podría durar hasta 10 años. Como mencioné, se establecieron 16 causas de divorcio, entre las cuales, una de las que causó mayor debate, fue el adulterio. En las discusiones sobre la causa del divorcio por adulterio, los senadores liberales sostuvieron que era necesario hacer un acto de justicia con las mujeres, dignificándolas e igualando sus derechos con los de los hombres, restituyéndoles las libertades que la Iglesia les había quitado, y por ello la importancia de la Ley de Matrimonio Civil que, al convertir al matrimonio en un simple contrato, mirara las conveniencias de hombres y mujeres.³²

El senador Villavicencio en la discusión del legislativo afirmó:

La ley para ser justa debe ser pareja (...) y debemos en el matrimonio equiparar los derechos y obligaciones de ambos contrayentes. Velando por la mujer y con el fin de redimirla de la esclavitud en la que le ha colocado la ley canónica.³³

El senador Arauz, de tendencia liberal, miró con admiración que el artículo relativo a las causas de divorcios estableciera: “Son causas de divorcio: 1o. El adulterio de la mujer... ¡y nada más!”³⁴ y le resultaba difícil de entender que este artículo hubiere sido redactado por abogados liberales que debieron incorporar iguales derechos y deberes en los contratos.

El referido senador manifestó:

³²Acta n.º 37, Sesión Extraordinaria de 17 de septiembre de 1902, Senado de Ecuador, 4.

³³Acta n.º 37, Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 1902, 7.

³⁴Acta n.º 37, Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 1902, 5.

Si el adulterio de la mujer casada infama al marido y deshonra a los hijos, el adulterio del hombre, aflige, humilla a la esposa y convierte al hogar en un infierno, y en el uno y en el otro caso, debería el adulterio, ser causa de divorcio.³⁵

El senador Arauz, además, mencionó que el Proyecto de Ley, tal y como estaba redactado, en nada cambiaba la condición de la mujer casada y propuso que la disposición liberal sobre el divorcio sería: “Son causas del divorcio: 1° El adulterio de cualquiera de los dos cónyuges, etc.”.

Arauz en un acalorado discurso, manifestó que la posibilidad de divorcio de un hombre infiel es un derecho de la esposa engañada. Así mismo, reflexionó sobre las otras causas de divorcio como la sevicia atroz y la grave enfermedad contagiosa del marido y al respecto mencionó:

Bien, y esa mujer joven aún que tuvo la desgracia de unirse a un hombre que resultó indigno, y que ultraja y que la deshonra y que la repudia, ¿queda condenada a eterno celibato, a eterno martirio? Ya para ella no hay, no habrá las funciones de un amor verdadero; carecerá toda su vida de los goces de la maternidad; no se beneficiará nunca con las conveniencias y satisfacciones que producen la protección y el cariño que pudiera otorgarle otro hombre digno. ¡Oh! Sres. Esto no es justo, esto no es liberal. Ahora, si teméis que dando facilidades para el divorcio absoluto, se multiplicarán estos casos en nuestra sociedad, yo opino de un modo contrario. Recordemos que la mujer es un ser esencialmente amante, bondadoso y se inclina siempre a perdonar al marido desleal, y que así no fuera señores, yo prefiero ver a una mujer divorciada, desamparada momentáneamente, antes que verla mártir.³⁶

El senador Arauz terminó su discurso proponiendo la siguiente moción: “Son causas de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial: 1° El adulterio de la mujer, y el concubinato público del marido que ha dejado el hogar abandonado”.³⁷

³⁵ Acta n.º 37 de la Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 1902, 5.

³⁶ Acta n.º 37, Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 1902, 6.

³⁷ Acta n.º 37, Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 1902, 7.

Frente a esta moción sobre la causal de divorcio por adulterio, el senador Terán propuso suspender la discusión para que la Cámara medite seria y detenidamente, y opte por una decisión “que no ponga en peligro las bases del edificio social sociedad”,³⁸ propuesta que fue aceptada por votación mayoritaria y el presidente del Senado, Aurelio Noboa, suspendió la discusión para la segunda hora.

Retomado el debate sobre la causa de divorcio por adulterio, se aprobó que solamente si lo ocasionaba la mujer sería causa de divorcio pero que disuelve el vínculo matrimonial; mientras que el adulterio del marido sería causa de divorcio de mera separación de vida marital.

Finalmente, se incluyó al divorcio como una forma de terminación del matrimonio, de la siguiente manera:

Art. 20. El matrimonio termina:

1° Por la muerte natural de uno de los cónyuges;

2° Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;

3° Por sentencia ejecutoriada que declare la muerte por presunción, en el caso de desaparecimiento por más de diez años;

4° Por divorcio que disuelva el vínculo matrimonial, declarado por sentencia ejecutoriada.³⁹

Mientras que las causas de divorcio fueron aprobadas así:

Art. 21. Es causa de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial, el adulterio de la mujer.

Art. 22. Produce divorcio de mera separación de la vida marital, las causas siguientes:

1° El adulterio del marido;

2° Sevicia atroz;

3° Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro;

4° Tentativa del marido para prostituir a la mujer ó a sus hijos; y

³⁸ Acta n.º 37, Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 1902, 7.

³⁹ Ley Matrimonio Civil, Registro Oficial N.º 317, de 4 de octubre de 1902.

5° Embriaguez consuetudinaria.⁴⁰

Como vemos, la instauración de la causa de divorcio por adulterio de cualquiera de los cónyuges no se dio, pues las reglas morales permisivas con el hombre y opresivas a la mujer, seguían vigentes en la mentalidad social de la época. Les costaba a los senadores entender que la infidelidad del hombre podría terminar con el matrimonio, pero aceptaban con facilidad esta posibilidad cuando se trataba de la mujer, pues el ser “sublime y delicado”, que se atreviera a caer en la infidelidad, debía ser castigado con dureza por haber desafiado todas las reglas vigentes de convivencia armónica que ponían en riesgo la estabilidad social.

Después de varios debates, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, la Ley de Matrimonio Civil fue aprobada y según consta en Acta No. 44 del Congreso Nacional de 20 de septiembre de 1902, empezó a regir en el Ecuador desde el 1 de enero de 1903.

2.2. Discursos sobre la Ley de Matrimonio Civil

En los debates parlamentarios sobre el matrimonio civil se verificaron dos posiciones claramente diferenciadas. Por una parte, estaban los liberales que, basados en principios de justicia, equidad y tolerancia, buscaban la construcción de una nueva sociedad haciendo un símil con las sociedades, según ellos, civilizadas, en la que la Iglesia y el Estado estén separados, y una de sus herramientas era limitando el control que la Iglesia tenía sobre la familia a través de la imposición del matrimonio civil; mientras que por otra parte estaban los conservadores que veían al matrimonio civil como una aberración que contrariaba los principios de la ideología católica.

Así, por ejemplo, en uno de los debates del Proyecto de Ley de Matrimonio Civil, el senador Coronel Román, de tendencia liberal, mencionó:

(...) la Cámara ha formado ya su juicio y veo buena disposición para aprobarlo. (...) Si no aceptamos las causas por las que se disuelve el vínculo, casi no habremos hecho nada (...) esto no es, pues nuevo ni contra la moral como dicen gentes fanáticas, asustadas por los que tienen

⁴⁰ Ley Matrimonio Civil, 1902.

interés de seguir dominando sobre las conciencias, y esclavizando al pueblo, cuyos representantes no tienen ni derecho de legislar en lo que concierne á su felicidad y bienestar. Yo votaré, pues, favorablemente por el artículo, y estoy porque su discusión no se deje para después.⁴¹

Mientras que, por otro lado, el Senador Banderas, evidentemente conservador, en una de sus intervenciones mencionó:

Yo negaré mi voto a todo el proyecto que hoy va a discutirse en tercer y definitivo debate. Como católico no puedo contribuir con mi cooperación ni remotísima, á la expedición de una ley que mi conciencia la reconoce anticatólica en todas sus fases. (...) El matrimonio considerado como contrato y como sacramento, cae exclusivamente bajo el imperio de la autoridad y de la jurisdicción eclesiástica, sin que a la ley civil le fuese facultativo inmiscuirse en su celebración (...).⁴²

Desde el liberalismo radical, hubo una mirada progresista en equiparar los derechos de la mujer en el matrimonio que, según esta tendencia, estaba sometida producto de las imposiciones de la Iglesia.

Así el senador Arauz, mencionó en uno de los debates de la Ley, que esta pretendía “(...) enmendar, corregir lo estatuido por la Iglesia: ley que va a convertir al matrimonio en un simple contrato, el cual debe comprender en sus disposiciones y conveniencias, tanto al hombre como a la mujer (...) dignificando á la mujer, igualándola, por sus derechos, al hombre, restituyéndole esa parte de libertades que la barbarie y el catolicismo le habían arrebatado”.⁴³

En apoyo a esta visión, el senador Villavicencio mencionó que “Velando, pues, por la mujer y con el fin de redimirla de la esclavitud en que le ha colocado la ley canónica”⁴⁴ consideraba

⁴¹ Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, Congreso Ordinario del Senado de Ecuador, 37.

⁴² Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, 2-3.

⁴³ Acta n.º 37, Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 1902, 4.

⁴⁴ Acta n.º 37, Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre de 1902, 7.

indispensable establecer como causas del divorcio el adulterio de los dos cónyuges y no solo el de la mujer.

Pese a las posiciones diferenciadas entre liberales y conservadores, también pude identificar en el debate una postura un tanto moderada que oscilaba entre estas dos grandes tendencias. Así, en uno de los debates de la Ley de Matrimonio Civil, el senador Tamayo manifestó, por ejemplo, que imponer el matrimonio civil en la sociedad ecuatoriana de 1902, contrariaba las costumbres del pueblo, por tanto planteaba que era necesario prepararlo para recibirla, a través del convencimiento de que de ninguna manera se deseaba con esta Ley relajar los lazos de las familias porque se atacaría la existencia misma del Estado.

Quando el país conozca que solo se trata de fijar las relaciones civiles del matrimonio; cuando se convenga en que no nos proponemos profanar el hogar ni romper los sagrados vínculos consagrados por el amor y por la comunidad de nobles sentimientos; entonces será oportuna la ley (...).⁴⁵

Con la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil se puso a prueba el control que la Iglesia ejerció sobre la conciencia social a través de la ideología cristiana y por ello la Iglesia fue una de las mayores detractoras del matrimonio civil.

Para la Iglesia, el matrimonio era uno de los siete sacramentos, indisoluble por derecho natural, que permitía el desarrollo de la familia cristiana, pues mediante este dispositivo de control, la Iglesia ejercía su poder sobre la sociedad ecuatoriana, manteniendo la dominación y perpetuando los roles de género sobre hombres y mujeres.

La Iglesia Católica en las observaciones a la Ley del Matrimonio Civil de 1902, manifestaba que:

(...) Es necesario que el padre y la madre estén unidos con vínculo perpetuo para poder cuidar a sus hijos, alimentarles, educarles e instituirles herederos de sus bienes (...) En las penas de

⁴⁵ Acta n.º 34, Sesión del 15 de septiembre de 1902, 36.

vida, el último refugio donde el hombre busca alivio a sus dolores es el hogar (...) El hombre, rodeado de su esposa y de sus hijos, adquiere mediante los goces más puros del corazón, los goces de la familia, las fuerzas necesarias para las luchas de la existencia (Cuesta 1902, 2).

La Iglesia implementó mecanismos de regulación y control de las conductas colectivas, mediante nociones sobre la moralidad, la familia y la mujer que le permitían mantener el *statu quo* y la dominación sobre la sociedad ecuatoriana, frente al radicalismo liberal que se venía instaurando desde 1895.

La vigencia de la Ley de Matrimonio Civil causó un inmenso malestar en la Iglesia católica. La tacharon como atentatoria contra el Derecho Natural y el Derecho Divino, por ser herética, inmoral, antisocial, tiránica y despótica. “(...) es profundamente inmoral, sobre todo porque autoriza el divorcio, actual flagelo de las naciones impías” (Cuesta 1902, 18).

Para la Iglesia, el matrimonio era un tema de la vida doméstica que no podía ser regulada por la ley civil sino por el orden religioso, debido a que por medio del matrimonio, la Iglesia controlaba a las familias y por tanto el pensamiento de la sociedad.

Según la Iglesia, “(...) La dignidad, el buen carácter, la amabilidad del marido; la abnegación, economía y dulzura de la mujer, no pueden ser regladas por la ley civil.” (Cuesta 1902, 5), se decía que solo Dios puede velar sobre esas virtudes y sobre los actos que dependen de la felicidad de matrimonio, felicidad que es intrínseca al contrato matrimonial.

El discurso de la Iglesia, basado en nociones de moralidad, buscaba moldear la vida familiar patriarcal y monógama de la sociedad, creando a hombres dominadores y mujeres obedientes y subordinadas, a fin de seguir ejerciendo control hegemónico sobre la sociedad.

En las críticas que Ulpiano Pérez, canónigo de la Curia Metropolitana de Quito, realizó al Proyecto de Matrimonio Civil en 1902, expuso la doctrina en que se fundamenta el matrimonio como sacramento de la Iglesia católica y criticó duramente a quienes pretendían introducir el matrimonio civil en la nación.

Según Pérez (1902) el matrimonio civil ocasionaría graves consecuencias a la estabilidad, la nobleza y la santidad de la familia, dejando heridas en los órdenes religioso, doméstico y social. Mencionó Pérez que el matrimonio civil propugna el establecimiento legal de la irreligión; es un compromiso violento en contra de la conciencia de los súbditos; propende a la corrupción de las costumbres; pone en peligro la estabilidad de las nupcias; y, perturba el orden de la familia.

A la manera que de un tronco dañado germinan ramas inútiles y frutos dañados, así también la corrupción que contamina á las familias, llega á viciar al individuo. Por el contrario, ordenada cristianamente la familia, sus miembros se acostumbrarán insensiblemente á amar la religión y la piedad, á alejarse de las doctrinas falsas y perniciosas, á ser virtuosos, respeto de los mayores, y á refrenar esos sentimientos de egoísmo que tanto enervan y degradan á los hombres (Pérez 1902, 57).

El canónigo Pérez (1902) realizó una crítica a los principales argumentos que los liberales utilizaron a favor del matrimonio, denominándolos como “pretextos”. Estos argumentos liberales los resumió Pérez en lo siguiente: que el primordial objeto de la ley civil es asegurar la estabilidad de la familia sobre sólidas bases; que el Estado debe reivindicar la jurisdicción sobre el matrimonio que fue invadida por el poder religioso, o que le cedió por acuerdo y concesión; la libertad de conciencia pide que se implante el matrimonio civil; la separación de la Iglesia y el Estado y la independencia de éste; es una exigencia del progreso y de la civilización moderna; es ejemplo de otras naciones; y, coadyuva al perfeccionamiento del Registro Civil.

La idea referente a que la ley civil aseguraba la estabilidad de la familia sobre sólidas bases fue combatida por el canónigo Pérez (1902, 41) argumentando que no hay “(...) base más sólida que el sacramento que hace del matrimonio algo religioso y santo”. Con relación a que el “Estado debe reivindicar la jurisdicción sobre el matrimonio que fue invadida por el poder religioso, o que le cedió por acuerdo y concesión”, Pérez (1902, 42) la tachó de no tener fundamento, pues nadie puede señalar el lugar, el tiempo el modo en que se verificó esta usurpación de la Iglesia, o esta cesión del poder civil y por el contrario, resulta que el Estado es el usurpador, cuando pretende legislar sobre temas espirituales.

Sobre “la libertad de conciencia pide que se implante el matrimonio civil”, Pérez (1902, 43) argumentó que los mismos liberales entienden por libertad de conciencia el practicar las obligaciones morales y religiosas que cada persona tiene; y para los católicos, el matrimonio es un sacramento en donde el poder civil no puede intervenir ya que le corresponde a la Iglesia reglamentarlo.

En lo relativo a “la separación de la Iglesia y el Estado y la independencia de éste” el canónigo Pérez formuló preguntas como: “(...) ¿cabe tal separación en una nación totalmente católica? ¿el poder público y las leyes son representación de un partido o de la generalidad de los ciudadanos?” Además, argumentó ¿qué pierde el Estado de su independencia reconociendo la legislación canónica matrimonial?” (Pérez 1902, 44).

El “pretexto” sobre la exigencia del progreso y de la civilización modernos fue debatido por Pérez (1902, 45) con el argumento que el “(...) *progreso* envuelve cuando menos la idea de ir hacia adelante, pero reducir el matrimonio a un contrato común, es ir para atrás; y con efecto es volver al paganismo”. En lo relativo al Registro Civil, según Pérez (1902, 46), la Iglesia ha fomentado el establecimiento de esta institución, por ser una práctica que coadyuva a las estadísticas.

Pero no solo la Iglesia mantuvo una directa oposición al matrimonio civil, también las mujeres católicas formadas bajo el respeto y sumisión a la doctrina clerical que propiciaba un modelo de mujer recatada, sumisa, resignada y transmisora de los valores morales y religiosos a sus hijos, alzaron sus voces de protesta en contra de la nueva ley.

Si bien desde antes de la Revolución Liberal, las católicas participaron en la defensa de los intereses de la Iglesia católica mediante proclamas y cartas públicas, según Goetschel (2013) la protesta de ellas se radicalizó al dictarse las leyes liberales sobre libertad de cultos, registro civil, matrimonio civil, enseñanza obligatoria, entre otras.

En las Protestas de las Matronas de Quito contra la Ley de Matrimonio Civil, de 21 de septiembre de 1902, esas mujeres expresaron sus profundas preocupaciones por el Proyecto

que se debatía en el Congreso Nacional, manifestando que debían romper con la prudencia y manifestar sus sentimientos en contra del proyecto anticatólico e inmoral.

Legalizar el concubinato, ¿no es insultar, prostituir á la mujer? A la mujer dignificó el Catolicismo, y solo el Catolicismo ampara y protege su noble libertad. Tiranizar, pues, su conciencia, como se pretende ¿no es afirmar la carta de su esclavitud? (...)

Al adherirnos de esta manera á los Manifiestos de nuestros prudentes como virtuosos Obispos, sepa la nación ecuatoriana que estamos resueltas á todo género de tribulación y sacrificios antes de desobedecer á Dios, y consentir que se derrame en nuestros hogares la corrupción emanada del seno de las Cámaras Legislativas (Protestas de las matronas de Quito contra la Ley de Matrimonio Civil, citado por Goetschel 2013, 46).

Como una forma de participación política, las mujeres católicas con profundo interés en las reformas legislativas liberales demuestran, en sus cartas de protesta, que las reformas liberales afectaban sus creencias y su vida familiar.

Así como las mujeres católicas censuraron el matrimonio civil, “liberales” lo respaldaron y aprovecharon para realizar acusaciones a la Iglesia de ser los primeros en respaldar la Ley.

La mala fe ha servido muchas veces de pedestal á la ignorancia para levantar sobre esta tierra las fantásticas quimeras. La obligada algazara de los Señores Obispos y de otros entusiastas paladines de los fueros de la Iglesia Ecuatoriana con motivo de la Ley de Matrimonio Civil, no procede de sentimientos elevados ni se funda en la verdad y la justicia.

Para callar la vocinglería insensata de quienes se manifiestan alarmados por ignorancia ó por perfidia no es necesario entrar en el fondo del asunto, ni demostrar que el matrimonio es una institución esencialmente civil, basada en la naturaleza; pues si la malicia puede de alguna manera ser puesta en evidencia, y puede alguna vez reconocerse convencida la ignorancia, debería bastar que los Señores Obispos quisieran, sin reticencias y en la forma sencilla que ellos dicen que Jesucristo les enseña, á las siguientes preguntas:

1ª ¿Prohíbe la Iglesia Católica el Matrimonio Civil?

2ª ¿Quiénes han sido los primeros en aceptar el Matrimonio Civil en el Ecuador?

Esperamos la respuesta” (Liberales, citado por Goetschel 2013, 49)

Rescatar estos discursos a favor y en contra del matrimonio, permiten traer a la luz el pensamiento de católicas y liberales sobre un tema trascendental para la vida de la época, el matrimonio. Mientras que la postura conservadora sobre el matrimonio civil y el divorcio estaba bien definida no solo en el debate parlamentario, sino que era defendida por una fuerte ideología clerical y de mujeres católicas, el pensamiento liberal era incipiente y fraccionado entre radicales y moderados. No obstante, las diferencias entre liberales y conservadores se expresaban en el espacio público. Sin embargo, es posible que dentro del hogar, ambas tendencias concibieran como ideal la subordinación femenina.

2.3. Las reformas de la Ley de Matrimonio Civil de 1904 y 1910

El presidente Leonidas Plaza en su mensaje al Congreso de 1904 recomendó a los legisladores que se dicten una ley de divorcio amplia y con efecto retroactivo.

(...) en pro del bien social y como el único medio de armonizar la libertad humana con los intereses públicos y privados, que os ocupéis en expedir una ley de divorcio, tan amplia como lo exige la justicia, y comprensiva aun á los matrimonios celebrados antes. Porque, de otro modo, y según la resolución que actualmente se tiene en materia de divorcio, nada más se habría adelantado con la ley de Matrimonio Civil, que obliga á los contrayentes á llenar mayor número de solemnidades. En cuanto al cumplimiento de la ley, y como lo dije en ocasión anterior, ya nadie lo rehúsa: era solamente cuestión de tiempo (Plaza 1904, 7).

El 10 de septiembre de 1904, la Comisión de Estadística del Congreso Nacional ante la Cámara de Diputados, dio lectura del Informe del Proyecto de reformas a la Ley de Matrimonio Civil, presentado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en el que se incluye como causa de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial, el concubinato público y escandaloso del marido.

El Informe decía:

En el Art. 5 después de larga y acalorada discusión con respecto a cada uno de esos incisos, se hicieron las modificaciones siguientes. Los incisos 1° (El adulterio de la mujer) el 2° (El concubinato público y escandaloso del hombre); y 5° (El alcoholismo crónico), fueron aprobados...⁴⁶

Pese al estar en una época liberal, vemos que aún permeaba la inequidad entre hombres y mujeres la cual era naturalizada y aceptada por la sociedad. La mujer debía probar el concubinato para llegar al divorcio, es decir la unión duradera y estable de su cónyuge con otra mujer, que además debía reunir las características de ser “público y escandaloso”, mientras que, en el caso del hombre, bastaba con probar la relación de su cónyuge con otro hombre para acceder al divorcio.

En el Informe de la Comisión de Estadística del Congreso Nacional también se planteó el incipiente divorcio por mutuo consentimiento como causa de divorcio.

La propuesta decía lo siguiente:

El mutuo consentimiento expresado en escrito auténtico, cuando no haya hijos, contestada la demanda se suspenderá todo procedimiento por un año, durante el cual los cónyuges pueden reiterar trimestralmente sus propósitos, si insisten en la disolución del vínculo. Si se hacen estas insistencias, se pronunciará sentencia”.⁴⁷

En la discusión del 14 de septiembre de 1904, se retomó en la Cámara de Diputados, el debate sobre la “causal por mutuo consentimiento” para terminar el matrimonio.

En su intervención, el legislador Cueva apoyó introducir la causal de divorcio por mutuo consentimiento; sin embargo, consideraba que el plazo de un año para proceder con el divorcio por mutuo consentimiento contrariaba los principios del Derecho Civil, ya que se establecía que todo contrato podía terminar en cualquier tiempo por mutuo consentimiento de las partes y además perjudicaría a las personas que, de común acuerdo, quisieran terminar con el matrimonio.

⁴⁶ Acta n.º 23, Sesión de 10 del septiembre de 1904, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador, 17.

⁴⁷ Acta n.º 23, Sesión de 10 de septiembre de 1904, 15.

Para apoyar esta nueva causa, el legislador Cueva mencionó: “Mi voto será porque el mutuo consentimiento puro sea reconocido como causa de disolución del vínculo matrimonial, conforme lo determinan los principios de legislación”.⁴⁸

Su propuesta fue tachada de “reforma imprudente”, por varios legisladores, quienes manifestaron que la idea debería analizarse a profundidad durante mucho más tiempo, pues se trataba de la terminación del matrimonio, siendo esta una institución tan seria y delicada, base de la familia y de la sociedad. Los legisladores fundamentaban su negativa sobre el divorcio por mutuo consentimiento, aduciendo que ellos deberían legislar sin atacar los principios de la moral y la conveniencia social.

Las nociones conservadoras sobre el matrimonio seguían vigentes en 1904, pese a la hegemonía liberal, que impedían a los legisladores de la época analizar los elementos que influían en el matrimonio que afectaban su permanencia y que llevarían a los cónyuges a tomar la decisión de divorciarse de manera inmediata fundados en el mutuo consentimiento.

La teoría de que el matrimonio debía ser eterno, según la doctrina católica, que era la base de la familia y de la sociedad, se encontraba arraigada en el imaginario social, producto de más de 300 años de dominación colonial. Es así que en los debates parlamentarios de 1904 dan cuenta de que, pese a la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil que imponía la obligación de celebrar el matrimonio civil, previo al eclesiástico, se continuó celebrando matrimonios eclesiásticos sin intervención de la autoridad civil por insinuación de los párrocos o por el simple desconocimiento de la Ley.

En la sesión del 17 de septiembre de 1904 se dio en la legislatura una importante discusión sobre la “retroactividad de la Ley de Matrimonio” en el sentido de que las nuevas reglas del matrimonio fueran aplicadas a los matrimonios contraídos con anterioridad a la vigencia de la Ley, esto es, antes de 1903.

⁴⁸ Acta n.º 26, Sesión de 15 de septiembre de 1904, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador, 20.

En el afán de secularización que proponía el liberalismo, volvió al debate la pugna entre la Iglesia católica y el Estado por controlar la institución del matrimonio.

Varios legisladores mencionaron lo que sigue:

Las reformas legislativas tienen que surtir sus efectos respecto de todos los actos y contratos aún de aquellos que, si bien se han verificado antes pero que son susceptibles de recibir su influjo de la ley posterior (...) Un nuevo sistema de Legislación ha traído siempre como consecuencia una nueva orientación del orden social”.⁴⁹

Frente a ello, también existieron legisladores que reiteraron la imposibilidad de aplicar el principio de retroactividad de la ley, asegurando que una de las reglas del Derecho Civil es que la ley rige para lo venidero y que no tiene efecto retroactivo. Adujeron que los matrimonios celebrados antes de la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil estaban sujetos a las reglas del Derecho Canónico.

Los legisladores católicos insistían en el “matrimonio sacramento” y sus discursos se orientaban a reiterar esta figura. “(...) No es el matrimonio un contrato solamente, es más, es un verdadero sacramento. Para que haya sacramento se requieren tres cosas: materia, forma y misterio; si falta una de ellas no hay matrimonio”⁵⁰; y al reconocer como sacramento al matrimonio, este sería indisoluble, por tanto, no podrían aplicarse las reglas del matrimonio civil a un matrimonio eclesiástico regulado por la Iglesia.

Incluso hubo legisladores liberales que no estuvieron a favor de la aplicación retroactiva de la Ley de Matrimonio Civil, así, el diputado Montalvo manifestó: “(...) legislar para el pasado es un absurdo que no se compadece con los principios del partido: si he luchado por implantar la reforma en lo futuro, niego mi voto para que ella abarque lo pasado”.⁵¹

No obstante, después de demostrar la necesidad de dar un tratamiento igualitario en cuanto a los derechos civiles de los ecuatorianos, se aprobó en la Cámara de Diputados la moción para

⁴⁹ Acta n.º 29, Sesión de 17 de septiembre de 1904, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador, 27.

⁵⁰ Acta n.º 29, Sesión de 17 de septiembre de 1904, 29.

⁵¹ Acta n.º 29, Sesión de 17 de septiembre de 1904, 30.

que todas las causas matrimoniales se ventilen y resuelvan con sujeción a la Ley de Matrimonio Civil, rechazando la postura conservadora que pretendía que los asuntos relativos al matrimonio realizados antes de la vigencia de esta Ley continúen siendo tratados bajo las autoridades eclesiásticas.

En la sesión del 21 de septiembre de 1904, los diputados aprobaron la redacción del Proyecto de Reforma de la Ley de Matrimonio Civil y se dispuso que el mismo pase a la Cámara Colegisladora, es decir al Senado.⁵²

Como mencioné en líneas anteriores, en las reformas propuestas se estableció incluir el adulterio de la mujer y el concubinato público y escandaloso del marido como causas de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial, pues hasta antes de esta reforma, solo el adulterio de la mujer producía el divorcio que disolvía el vínculo matrimonial mientras que el adulterio del marido solo llevaba al divorcio de mera separación.

El 17 de octubre de 1904, el Senado inició el debate de las reformas de la Ley de Matrimonio Civil en donde se manifestó, en un inicio, postergar las reformas para el siguiente período legislativo para no seguir atacando el hogar y mantener firme el eje de la familia.

Desde el conservadurismo, se mencionó lo que sigue:

Se ha atacado los derechos de la Iglesia, se ha equiparado el culto católico a los demás cultos, se ha dispuesto de las propiedades monásticas, se ha prohibido los noviciados, se ha limitado el número de los conventos, (...) pero no toquemos el hogar, dejémoslo como institución eterna, a cuyo amparo ha nacido y crecido la sociedad ecuatoriana.⁵³

Por ello planteaban postergar la discusión, con el argumento de que lo referente al hogar doméstico no es legislable y por tanto el adulterio debía ser castigado, pero no concebido como causal de divorcio.

⁵² Acta n.º 32, Sesión de 21 de septiembre de 1904, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador, 15.

⁵³ Acta n.º 36, Sesión de 17 de octubre de 1904, Congreso Ordinario del Senado de Ecuador, 13.

No obstante, los detractores de esta posición, es decir los liberales, manifestaron que el matrimonio no es una institución abstracta e impalpable sino un verdadero contrato, cuyas regulaciones ya han sido establecidas por la Ley de Matrimonio Civil vigente desde 1903.

En el acalorado debate sobre el adulterio como causal de divorcio, el senador Vásquez mocionó la derogatoria total del artículo 22 de la Ley de Matrimonio Civil relativo a las causas de divorcio de mera separación y todas las demás disposiciones del Proyecto que en el curso del debate aparecieran inconstitucionales, pues según el criterio conservador, mientras la Constitución reconociera la religión católica como la religión del Estado, toda disposición que contradijera la indisolubilidad del matrimonio sería inconstitucional.⁵⁴

Finalmente, la moción fue desechada con 11 votos y se mantuvo como causa de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial, el adulterio de la mujer y el concubinato público y escandaloso del marido.

Sobre el efecto retroactivo de la Ley, sin mayor debate pese a las manifestaciones de inconstitucionalidad, en la Cámara de Senadores se acogió lo propuesto por la Cámara colegisladora de Diputados y se estableció que “todas las causas matrimoniales, se ventilarán y resolverán con sujeción a la presente”,⁵⁵ es decir que no se estableció expresamente el efecto retroactivo de la ley que implicaba que sin importar la fecha del matrimonio, en todo lo relativo al matrimonio se aplicaría la Ley de Matrimonio Civil.

El 20 de octubre de 1904 se aprobó en la Cámara de Senadores el Proyecto de reforma de la Ley de Matrimonio Civil que rigió desde el 5 de noviembre de 1904, en la que se incluyeron el concubinato público y escandaloso del marido y el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro como causales de divorcio que disuelven el vínculo matrimonial, ampliando las causales, en relación con la única prevista en la Ley de 1902 relativa al adulterio de la mujer.

⁵⁴ Acta n.º 36, Sesión de 17 de octubre de 1904, 16-17.

⁵⁵ Art. 4, Ley Reformatoria del Matrimonio Civil, Registro Oficial de la República del Ecuador, n.º 929, 5 de noviembre de 1904, 2.

Si bien en esta reforma se incluyó el concubinato del marido como causal de divorcio, no se logró establecer el divorcio por mutuo consentimiento. Como vemos, el divorcio en el Ecuador se fue estableciendo de manera paulatina y ha sido tema de grandes debates en la historia del país.

El espíritu del liberalismo se consagró con la Constitución promulgada el 23 de diciembre de 1906, la misma que estableció un nuevo pacto social, es decir una nueva forma de relacionamiento entre la autoridad política y el orden social disponiendo que “la soberanía reside esencialmente en la Nación” y una ciudadanía restringida a un cierto grupo cobijado bajo la denominación de ciudadanos que serían los mayores de veintiún años y que sabían leer y escribir.

Con la nueva Constitución se proclamó la separación absoluta del Estado y la Iglesia y la supresión de la religión oficial. Se estableció la libertad de enseñanza, la educación pública y gratuita, obligatoria en el nivel primario; la absoluta libertad de conciencia y amplias garantías individuales; la libertad de sufragio; la prohibición de ser electos legisladores los ministros de cualquier culto; la protección oficial a la raza india y acción tutelar del Estado para impedir los abusos del concertaje (Núñez 2011, 244).

En este contexto, el 17 de septiembre de 1908 se presentó una nueva reforma de la Ley de Matrimonio Civil, que retomó el debate sobre el mutuo consentimiento como causa de divorcio.

En la segunda discusión, se leyó el texto de la propuesta que contenía lo siguiente y pasó a tercera discusión.

Al artículo 22, agréguese como causal la siguiente:

El mutuo consentimiento de ambos cónyuges, previa declaratoria en sentencia ejecutoriada.

Al inciso último del artículo 21, agréguese: excepto en los casos de divorcio por consentimiento de ambos cónyuges, quedando estos hábiles para contraer matrimonio después de dos años.⁵⁶

El tercer debate del Proyecto se realizó el 22 de septiembre de 1910 en donde existieron diferentes posiciones. Por una parte, estaban los diputados que expresaban no estar de acuerdo con el divorcio consensual por atentar contra la estabilidad de la familia y la moralidad pública y privada; y por considerar a la mujer como un objeto de protección ubicado en la esfera privada de la sociedad.

Así el Diputado Posso mencionó:

(...) Enumérense las causales de divorcio, en buena hora; extiéndaselas cuanto se quiera, pero no se deje a la mera voluntad, con mengua de la moral y con el sacrificio del hogar y la familia (...) que la mujer a quien se pretende favorecer, será sin duda la más perjudicada, ya por su misma condición, ya por la presiones de que puede ser víctima allá en los secretos del hogar por parte del marido insolente y corrompido que quiera abandonar legalmente a su mujer olvidando todo sentimiento de amor y de respeto (...)⁵⁷

El Diputado Gallegos manifestó:

La libertad tiene su órbita dentro de la cual necesariamente debe girar, esta órbita es la moralidad, cuando se apunta a ella no es liberal sino libertinaje. Con la ley de divorcio por mutuo consentimiento, no vamos a abrir otra sino a abrir las puertas al más escandaloso libertinaje (...)⁵⁸

Por otra parte, se refleja en el debate una postura a favor del divorcio por parte de los legisladores liberales como parte de la lucha en contra de la Iglesia católica. En este sentido, el Diputado Barrera manifestó: “Yo no estaré por la perpetuidad de la sociedad conyugal; y si por el proyecto que se ha puesto en debate; porque el divorcio viene a ser para el matrimonio

⁵⁶ Acta n.º 29, Sesión de 17 de septiembre de 1908, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador, 2.

⁵⁷ Acta n.º 53, Sesión de 22 de septiembre de 1910, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Ecuador, 6.

⁵⁸ Acta n.º 53, Sesión de 22 de septiembre de 1910, 6.

lo que la Cruz Roja a la guerra.”⁵⁹. Y a continuación mencionó que la escuela que presenta una clara oposición al divorcio es “la conservadora, la clerical, pues consideran al divorcio como un ataque al dogma católico”.⁶⁰

En este debate se rescata la referencia que se hace sobre el feminismo, lo que se desprende que también los legisladores nacionales tenían conciencia de las luchas de las mujeres y precisamente la posibilidad del divorcio consensual era una de ellas.

En un fragmento del debate del Diputado Barrera manifiesta “(...) Y como entiendo el feminismo, cual derivación de los principios liberales, he defendido en el Congreso el sufragio de las mujeres y defendiendo el divorcio consensual para el llamado ser débil”.⁶¹

Como se puede observar, el divorcio consensual tuvo controvertidas discusiones y se dijo de diversas maneras que la reforma era inconveniente, inmoral y que significaría la ruina de la familia ecuatoriana, mientras que para los liberales, el divorcio por mutuo consensual significaría, de cierta manera, una forma de emancipación para la mujer, es por ello que se manifestó en el debate que si la esclavitud había sido abolida en el país, por qué la mujer continuaría siendo esclava del marido en un matrimonio inconveniente para sus intereses.⁶²

Finalmente, el divorcio consensual se aprobó en la Cámara de Diputados en sesión ordinaria del 22 de septiembre de 1910 con 22 votos favorables frente a 14 votos negativos y pasó para la aprobación del Senado.

Los senadores aprobaron las reformas de la Ley de Matrimonio Civil en sesión de 26 de septiembre de 1910, con el mismo texto planteado en la propuesta de reforma, a través de lo cual se dio paso a esta figura del divorcio consensual que se ha ido perfeccionando hasta

⁵⁹ Acta n.º 53, Sesión de 22 de septiembre de 1910, 7.

⁶⁰ Acta n.º 53, Sesión de 22 de septiembre de 1910, 7.

⁶¹ Acta n.º 53, Sesión de 22 de septiembre de 1910, 14.

⁶² El amplio debate sobre el divorcio por mutuo consentimiento dado en el Sesión de 22 de septiembre de 1910 se refleja en el Acta n.º 53, cuyos fragmentos he podido rescatar e incorporarlos al presente trabajo a pesar de que la mayor parte del acta es ilegible.

nuestros días y que puede ser entendida como una expresión de libertad de decisión que tienen los cónyuges para terminar el matrimonio de manera voluntaria y consensuada.

En los discursos sobre la Ley de Matrimonio Civil analizados en este capítulo, se evidencia la participación de diferentes actores y posiciones claramente diferenciadas; por una parte estaban los conservadores que veían al matrimonio civil como una contradicción de los principios de la ideología católica; y por otra estaban los liberales que buscaban la construcción de una nueva sociedad a través de la limitación del poder de la Iglesia, la misma que terminó imponiéndose hasta lograr la aprobación de la Ley de Matrimonio Civil, establecimiento del divorcio por causales y su posterior reforma que permitió ampliar las causales de terminación del matrimonio.

En el análisis de las diferentes posiciones sobre el matrimonio civil se rescata la postura de un grupo de mujeres católicas que levantaron su voz en contra del del proyecto, según ellas, anticatólico e inmoral; así como también, la postura de mujeres liberales que respaldaron la Ley de Matrimonio Civil.

Finalmente, en este capítulo se ha analizado que pese a las diferencias, también existían puntos de consenso entre liberales y conservadores, como es la concepción sobre la familia heterosexual, con la visión colonial de relaciones jerárquicas de poder que implicaba, todavía, rezagos de dominación y control hacia las mujeres e hijos.

Capítulo 3

La Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada

En este capítulo se realiza un recorrido histórico sobre el régimen jurídico que regía sobre la sociedad conyugal adquirida por el matrimonio, antes de promulgación de la Ley de Emancipación económica de la mujer casada y la forma en que esta Ley ingresa al debate parlamentario en 1909.

3.1. Debates parlamentarios sobre la emancipación económica de la mujer casada

Con la Revolución Liberal de 1895, se produjo la separación de la Iglesia y el Estado y se propició la secularización de la vida social, abriendo la posibilidad de que las mujeres participen en un espacio que había sido exclusivo para los hombres.

La visión del Estado sobre las mujeres se desplazó en este período, concibiendo su rol de manera distinta. El discurso estatal ya no circunscribió a las mujeres únicamente al hogar o a un espacio semipúblico dependiente de la Iglesia o de una autoridad masculina sino que su incorporación al espacio público y productivo como sujetos comenzó a plantearse (Goetschel 2010, 212).

Algunos derechos reconocidos a las mujeres en el liberalismo fueron el acceso a la educación pública y laica, a participar en empleos públicos; y además se amplió el debate público, que permitió la participación de hombres y mujeres en la publicación de artículos en diarios y revistas.

Pese a los avances registrados en esta época en cuanto al régimen matrimonial con la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil que instauró el divorcio por causales y más adelante el divorcio por mutuo consentimiento establecido en 1910, las reglas sobre la sociedad conyugal seguían intactas y por tanto continuaban siendo reguladas por el Código Civil de 1860, con algunas modificaciones.

El Código Civil establecía que “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal”.⁶³

La norma jurídica colocaba a las mujeres en un estado de sumisión frente a los hombres por la existencia de relaciones jurídicas fundamentadas en dos principios básicos: la incapacidad relativa de la mujer y la potestad marital. Sobre estos principios se regulaban las relaciones conyugales, dejando en evidencia relaciones de poder desiguales dentro del matrimonio.

Según Víctor Manuel Peñaherrera (1922, 5) “*Potestad marital, sociedad de bienes e incapacidad de la mujer* son, pues, las principales bases sobre las que fija el Código Civil las relaciones jurídicas de los cónyuges, (...)”.

Al ejercer el marido la potestad marital como el conjunto de derechos que tenía el marido sobre la mujer y sus bienes,⁶⁴ este sería el jefe de la sociedad conyugal correspondiéndole la administración de los bienes sociales y los de la mujer, adquiridos dentro del matrimonio.⁶⁵ La mujer casada considerada incapaz relativa, necesitaba de la autorización del marido para celebrar actos y contratos, comparecer en juicios, aceptar o repudiar donaciones, herencias y legados, enajenar, hipotecar. No obstante, la facultad testamentaria de la mujer casada no requería de ninguna autorización.

Las reglas del Código Civil establecían también que “La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad”⁶⁶; y solo en caso de interdicción o ausencia del marido, la mujer administrará la sociedad conyugal.⁶⁷

La administración de los bienes de la sociedad conyugal tenía excepciones que se planteaban a través de las llamadas capitulaciones matrimoniales que eran:

⁶³ Art. 127, Código Civil de Ecuador, 1860.

⁶⁴ Art. 125, Código Civil, 1860.

⁶⁵ Art. 1734, Código Civil, 1860.

⁶⁶ Art. 1737, Código Civil, 1860.

⁶⁷ Art. 1743, Código Civil, 1860.

(...) las convenciones que los esposos tiene derecho a celebrar antes del matrimonio, relativos a sus bienes. En ellas puede la mujer reservarse la administración de alguna parte de los suyos; más, efectuado el matrimonio, las capitulaciones no pueden alterarse de modo alguno, ni a la mujer le es dado obtener esa administración sino en los casos de separación de bienes o de divorcio (Peñaherrera 1922, 5-6)

En las capitulaciones matrimoniales, la mujer podía establecer que durante el matrimonio administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido;^{68h} y la ley establecía la posibilidad de que la mujer antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad, renuncie a su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido.⁶⁹

Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie a los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, (...) ⁷⁰

Frente a estas disposiciones legales que se venían arrastrando desde la época colonial, que imponían limitaciones a la mujer sobre la administración de sus bienes durante el matrimonio, salvo citadas excepciones; y producto de las conquistas ocasionadas por las revoluciones liberales sobre los derechos de propiedad de las mujeres casadas verificadas en varios países centroamericanos, como México, Costa Rica y El Salvador (Deere y León 2005, 70), en 1909 se presenta al debate parlamentario ecuatoriano una propuesta de Ley que otorgaría a la mujer el derecho a la libre administración de sus bienes dentro del matrimonio.

El 10 de septiembre de 1909 fue puesto en discusión un Proyecto de Ley que, según palabras del diputado Julio E. Fernández, “(...) sacaría a la mujer en la esclavitud y que por tanto ha producido algo así como una conmoción no solo entre los miembros de la Cámara sino

⁶⁸ Arts. 161, 1705, Código Civil, 1860.

⁶⁹ Art. 1705, Código Civil, 1860.

⁷⁰ Art. 1738, Código Civil, 1860.

también en la barra”.⁷¹ El Proyecto al que se refería era el Proyecto de Ley relativo a la Libertad Económica de la Mujer, que contenía las siguientes disposiciones:

“El Congreso de la República del Ecuador

Considerando:

1° Qué la sociedad de bienes forzosamente establecido entre los cónyuges por toda la vida a causa del matrimonio, es un obstáculo para que se celebre mucho mayor número de matrimonios en la República según lo enseña la experiencia.

2° Que la misma sociedad de bienes, forzosa, unida a la prohibición legal impuesta a la mujer, de que administre sus bienes propios y disponga de ellos ó de sus productos sin el consentimiento del marido, es causa de frecuentes disturbios en los hogares domésticos; y

3° Que la libertad económica de la mujer casada es aplicación lógica del principio general de libertad que sin otro límite que el orden, debe seguir en las naciones:

Decreta:

Art. 1. Suprímense tanto en la sociedad forzosa de bienes entre los cónyuges, a causa del matrimonio, como, la incapacidad de la mujer casada para los actos y contratos civiles y mercantiles.

La mujer casada tendrá la administración y el usufructo de sus bienes así como el derecho de disponer libremente de ellos y el de comparecer en juicio sin necesidad de licencia del marido ni del juez.

El lugar del domicilio de la mujer se determinará según las reglas generales, con prescindencia del domicilio del marido.

Ambos cónyuges son iguales ante la ley y por lo mismo el marido no tendrá derecho especial de mando sobre la mujer ni podrá obligarla a cambiar de residencia contra su voluntad.

Art. 2. Los cónyuges podrán libremente contratar entre sí: constituir al marido en administrador de los bienes de la mujer, ó en mandatario de esta, ó, viceversa formar sociedad de bienes y en general no estarán sujetos a ninguna prohibición legal que no provenga de causa distinta del matrimonio.

Art 3. Respecto de terceros se presumirán derechos que pertenecen al marido y no a la mujer, el dinero efectivo, los valores al portador y los muebles no destinados por su naturaleza al uso exclusivo doméstico industrial o profesional de la mujer siempre que los cónyuges vivan juntos y dichos bienes se hallen en la casa de habitación común.

⁷¹ Acta n.º 19, Sesión de 10 de septiembre de 1909, Cámara de Diputados de Ecuador, 8-9.

En el mismo caso, las acciones relativas a tales bienes se dirigirán contra el marido.

Art. 4. Las mujeres casadas bajo el imperio de la ley anterior podrán solicitar la inmediata disolución de la sociedad conyugal relativa a los bienes, ante el Alcalde Municipal del cantón en que el marido tenga su domicilio.

Presentada la solicitud el alcalde municipal pronunciará sentencia declarando la disolución, sin ningún trámite; pero esta declaración no surtirá efecto alguno contra el marido sino en virtud de la notificación que se le hará en la forma establecida para la situación de una demanda ordinaria.

Respecto de terceros dicha resolución no surtirá efecto si no desde el día siguiente a aquel en que se la publique en la cabecera del cantón en que fuere expedida por medio de carteles fijados en todas las escribanías de lugar, en la plaza principal y en la casa de la municipalidad fijación de que dará fé en autos el escribano de la causa, agregando a esto es un ejemplar (...)

Art. 5. La sociedad de bienes disuelta de este modo, se sujetará, en cuanto a la liquidación a las mismas reglas que en el caso de disolución por causa de muerte.

Art. 6. Una vez sentenciada la disolución de la sociedad de bienes, la mujer recuperará todos sus derechos de conformidad con los artículos 1, 2 y 4 de esta ley.

Art. 7. Las cargas de familia que pesan hoy sobre la sociedad conyugal en beneficio de los hijos comunes, afectarán solidariamente a ambos cónyuges.

Art. 8. En las acciones civiles del hijo de familia contra el padre, por alimentos, la madre representará al hijo, pero hasta que ella ejerza este derecho o cuando la acción se dirija contra ambos cónyuges, pueden seguir el juicio el defensor de menores o cualquiera de los concejales del Cantón ya sean principales ó ya suplentes llamados al desempeño del cargo, ó cualquiera de los consanguíneos legítimos del hijo hasta el tercer grado inclusive (...)

Art. 9. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente.⁷²

Esta propuesta pretendía eliminar la sociedad conyugal y la incapacidad de la mujer casada en la celebración de actos y contratos, dotándole de la facultad para la libre administración de sus bienes; los cónyuges tendrían la libertad para formar la sociedad conyugal y decidir sobre su administración; es decir se equipararían los derechos y obligaciones del marido y mujer dentro del matrimonio; sin embargo, la eliminación de la sociedad conyugal podría significar, en la práctica, que la mujer casada sea perjudicada en su economía.

En el debate, el diputado Fernández manifestó:

⁷² Acta n.º 19, Sesión de 10 de septiembre de 1909, Cámara de Diputados de Ecuador, 5-8.

(...) ¿Por qué no darle a la mujer los derechos que le corresponden? ¿Por qué no igualarla al hombre en los derechos civiles cuando nuestra Constitución reconoce en ella los derechos políticos, de tal manera que una mujer puede ser hoy Presidente la República, Senador, Diputado, etc. puede sufragar y sin embargo no tiene el ejercicio de los derechos civiles? Por estas razones hemos creído siquiera, como iniciación, presentar el proyecto leído.⁷³

No hubo más posiciones relativas al Proyecto y el presidente de la Cámara de Diputados dispuso que pase a la segunda Comisión Redactora.

El 10 de octubre de 1910, en sesión extraordinaria, se aprobó en tercera discusión de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley relativo a la Libertad Económica de la Mujer que pretendía reformar las reglas de administración de la sociedad conyugal, como se había hecho en países centroamericanos durante sus revoluciones liberales, así como también, suprimir la incapacidad de la mujer casada para celebrar actos y contratos civiles y mercantiles.

En el debate, los artículos 1, 2 y 3 fueron aprobados en los mismos términos del Proyecto. En cuanto a los artículos 4 y 5, el legislador Monge propuso que los unificara en un solo texto: “La sociedad conyugal relativa a los bienes queda disuelta de hecho por la vigencia de esta ley, sujetándose en cuanto a la liquidación a las mismas reglas que en el caso de la disolución por causa de muerte”.⁷⁴

El legislador Posso solicitó agregar además lo siguiente: “Respecto de los cónyuges cuya sociedad quisieren conservar, la contratarán expresamente por escritura pública”.⁷⁵

Estas nuevas reglas, establecían la eliminación de la sociedad conyugal, con el objeto de que cada cónyuge administre sus bienes; no obstante, este cambio podría ser perjudicial para las mujeres, conforme advertiría más adelante el senador Víctor Manuel Peñaherrera.

⁷³ Acta n.º 19, Sesión de 10 de septiembre de 1909, 9.

⁷⁴ Acta n.º 75, Sesión Extraordinaria de 10 de octubre de 1910, Cámara de Diputados de Ecuador, 3.

⁷⁵ Acta n.º 75, Sesión Extraordinaria de 10 de octubre de 1910, 3.

El artículo 6 fue modificado en el siguiente sentido, por solicitud del Diputado Dávila: “Desde la vigencia de esta Ley la mujer recuperará todos sus derechos de conformidad con los artículos 2º y 3º”.⁷⁶

Además, según varios diputados, con la aprobación total del proyecto planteado, se reconocía que la mujer casada se encontraba en un estado de desigualdad legal frente al marido y por tanto se equipararían las relaciones en el matrimonio, al permitir a la mujer el ejercicio de sus derechos dentro del matrimonio. Esta situación le facultaría administrar libremente sus bienes y comparecer a juicio sin necesidad de la autorización del marido.

En lo que se refiere al artículo 8 del Proyecto, relativo a las acciones civiles de los hijos contra el padre, el artículo se aprobó como sigue:

En las acciones civiles del hijo de familia contra el padre, por alimentos, la madre representará al hijo, pero hasta que ella ejerza este derecho o cuando la acción se dirija contra ambos cónyuges, pueden seguir el juicio el defensor de menores o cualquiera de los consanguíneos legítimos del hijo hasta el tercer grado inclusive (...).⁷⁷

También en este artículo, el legislador Barrera propuso agregar el texto siguiente: “Toca al padre durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido 10 años; salvo que, por la depravación o insuficiencia pecuniaria del padre, ó por otras causas de inhabilidades, prefiere el juez confiarlos a la madre”.⁷⁸

Con estos cambios, ambos cónyuges de manera solidaria serían responsables de las cargas familiares y durante el divorcio, le correspondería al padre el cuidado de los hijos varones mayores de 10 años, salvo decisión judicial en contrario.

⁷⁶ Acta n.º 75, Sesión Extraordinaria de 10 de octubre de 1910, 3.

⁷⁷ Acta n.º 75, Sesión Extraordinaria de 10 de octubre de 1910, 3.

⁷⁸ Acta n.º 75, Sesión Extraordinaria de 10 de octubre de 1910, 4.

El presidente de la Cámara de Diputados dispuso que el Proyecto siga el orden constitucional, por lo tanto, pasó al conocimiento y debate de la Cámara del Senado, pues en aquel entonces el Congreso Nacional era bicameral.

En la sesión del 9 de septiembre de 1911, en el Senado se leyó el Informe remitido por las Comisiones 1º y 2º de Legislación relativas al Proyecto de Libertad Económica de la Mujer originado en la Cámara de Diputados, en cuya parte pertinente determinaba lo que sigue:

(...) 2º Que los artículos 1,2,3, 4 y 5 del Proyecto venido de la H. Cámara de Diputados deben reformarse con los que a continuación consignamos; y

3º Que debe suprimirse el nombre de dicho proyecto.”⁷⁹

Así la propuesta de los artículos que debían sustituirse era la siguiente:

“Proyecto de Ley de Derechos Civiles de la Mujer Casada

Art. 1 La mujer casada puede demandar la separación parcial de bienes (...)

Art. 2 Propuesta la demanda, el juez sustanciará juicio verbal sumario para la averiguación de los bienes de la mujer que están en poder del marido (...)

Art. 3 La mujer separada de bienes, administrará libremente los que ha sacado del poder del marido y los que posteriormente adquiera (...)

Art. 4 Pedida por la mujer la separación parcial, conforme a los artículos precedentes, podrá el marido exigir que esta sea total. En tal caso, cumpliendo lo dispuesto por el Art. 2, se liquidará la sociedad conyugal en juicio verbal sumario, previo inventario solemne y en seguridad se procederá a la división de gananciales en la forma común.

Art. 5 Tanto en la separación parcial como en la total, se dejará constancia auténtica de los bienes o valores que se entreguen a la mujer. (...).⁸⁰

El “Proyecto de Ley de Derechos Civiles de la Mujer Casada” estaba compuesto por 13 artículos que suprimían las conquistas realizadas en la Cámara de Diputados sobre la incapacidad de la mujer y la potestad marital pero reconocía la libre administración de los bienes de la mujer separada.

⁷⁹ Acta n.º 26, Sesión Ordinaria de 9 de septiembre de 1911, Cámara de Senadores de Ecuador, 3.

⁸⁰ Acta n.º 26, Sesión de 9 de septiembre de 1911, 3-4.

En el debate, un grupo de senadores solicitaron analizar los dos proyectos de Ley, artículo por artículo, en virtud de que existían diferencias en desmedro de la mujer.

El senador Intriago que apoyaba el Proyecto de Emancipación mencionó: “La emancipación de la mujer casada debe ser completa, esto es, que ella por el ministerio de la ley entre a administrar sus bienes, sin necesidad de juicios ni tramitaciones”.⁸¹

En el debate se registran dos posiciones distintas. Por una parte, la concepción de la sociedad de la época sobre los marcados roles de género que imponían a la mujer las labores domésticas, mientras que al hombre se le encargaba las labores productivas de generación de recursos para el mantenimiento de la familia y que la sociedad conyugal beneficiaba a los intereses de la mujer casada por su naturaleza de ser mujer; y, por otra, se empieza a reconocer el trabajo no remunerado que hacen las mujeres en el hogar.

Sobre lo primero, el senador Peñaherrera mencionó en el debate lo que sigue:

El hombre es quien se dedica a los trabajos fuertes de la calle, el que maneja los capitales y les hace producir, en fin quien forma las riquezas particulares; en tanto que la mujer, digan lo que quieran las leyes, desde el momento mismo del matrimonio se consagra a las atenciones del hogar, y a ella le pertenecen los cuidados de la familia, la crianza de los niños; la educación rudimentaria que recibe, el ahorro y la economía (...) porque si el marido no puede dividir sus atenciones en el hogar y en sus negocios, es la mujer la que le sustituye, digámoslo así, en los primeros.⁸²

En el discurso legislativo se empieza a reconocer que la labor de la mujer en el sostenimiento de la familia es una forma de trabajo que, aunque no sea remunerado, permite el sostenimiento del capital y por tanto la sociedad conyugal, basada en el principio de igualdad, beneficia a ambos cónyuges.

Al respecto, el mismo senador Peñaherrera menciona que:

⁸¹ Acta n.º 26, Sesión de 9 de septiembre de 1911, 6.

⁸² Acta n.º 26, Sesión de 9 de septiembre de 1911, 9.

La mujer contribuye tan eficientemente a la formación del capital que aunque en apariencia su labor no aparezca como trabajo pecuniario, en realidad lo es, puesto que tiende a hacer más fructífera la labor del marido, quien en lo absoluto se despreocupa de las atenciones internas de su casa; por tanto la sociedad conyugal está en perfecta relación con los intereses de la mujer casada y en relación con los intereses mismos del matrimonio, porque si éste hace participar a los cónyuges de una misma suerte, natural que los beneficios de esa sociedad sean también para ambos.⁸³

Se puede calificar este incipiente reconocimiento del trabajo no remunerado en el hogar como un pensamiento reivindicador y de avanzada de los derechos de las mujeres, que permite ver las diferencias entre valores económicos y morales, revalorizándolos a ambos.

Se observa en este pronunciamiento que un sector del liberalismo buscaba mejorar las condiciones de vida de las mujeres para terminar con la doctrina de sumisión y obediencia que impartía la Iglesia, ya que se propone el inicio del reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos.

En el debate se enunciaron diversos criterios en torno a la igualdad de la mujer con el hombre y el derecho a su libertad, frente al discurso de sometimiento de la mujer a la potestad marital dentro del matrimonio, llegando a reconocer que, dentro de este, la mujer es una esclava del marido por carecer de libertades para contratar o demandar. En este marco, se plantea la necesidad de reconocer los derechos civiles de las mujeres para que, de manera libre, administren sus bienes, para que comparezcan a juicio y efectúen contratos sin autorización de sus maridos.

En la legislatura existía conciencia de que, pese al liberalismo, debido al apego a la tradición religiosa, ciertos sectores seguían empeñados en no dar a la mujer los mismos derechos que el hombre, lo cual provocaba que las instituciones jurídicas como la sociedad conyugal, siga adoleciendo de muchos defectos.

⁸³ Acta n.º 26, Sesión de 9 de septiembre de 1911, 10.

El senador Vela, en su discurso, realizó una reflexión en pro de los derechos de las mujeres como triunfo del liberalismo que hacía evidente las contradicciones que había en este sector político:

Nosotros los que hemos abierto las puertas a la mujer para que sea ciudadana, para que tenga los mismos derechos políticos y sociales que nosotros tenemos, como lo comprueba nuestra Constitución, tan libérrima que establece que ella puede inscribirse, votar, elegir y ser elegida, digo, hemos de ser los que no le concedamos la igualdad en los derechos civiles? (...).⁸⁴

A pesar de las posiciones radicales a favor de que la emancipación de las mujeres sea completa mediante la administración de sus bienes sin necesidad de juicio, a la hora de la votación del apartado relativo a la supresión de la sociedad forzosa de bienes contemplada en la primera parte del artículo 1 del Proyecto de la Cámara de Diputados, fue negada con 11 votos, mientras que 10 senadores votaron a favor de la reforma. Es decir, que por la diferencia de 1 voto se negó la abolición de la sociedad forzosa de bienes y por tanto la posibilidad de que en su constitución, sea un acto consensuado entre los cónyuges.

A partir de este apartado de la historia legislativa, se demuestra que el reconocimiento de los derechos de las mujeres no fue tarea fácil, pues si bien el ánimo de muchos de los legisladores era la emancipación de las mujeres en el matrimonio a través de la reforma de las reglas de la sociedad conyugal, costó mucho trabajo llegar a consensos en la Ley que se discutía.

Aún en época del liberalismo persistían ideas de inferioridad de la mujer frente al hombre, pues el pensamiento androcéntrico arrastrado desde la Colonia imponía la creencia de que el hombre era el llamado a administrar los bienes de la sociedad conyugal y de su esposa, pues las mujeres no estaban en capacidad de administrarlos. Se pensaba que necesitarían siempre de un consejero varón, ya sea el sacerdote, el padre o hermanos reconociendo, además, que la falta de educación de la mujer podría acarrear una mala administración de sus bienes.

Al respecto se señala:

⁸⁴ Acta n.º 26, Sesión de 9 de septiembre de 1911, 15.

En esta sociedad tan vertical no se concebía la vida de una mujer sola, pues la respetabilidad del sexo femenino dependía de la protección de los miembros masculinos de su familia; y, al mismo tiempo, de la moralidad y pudor de ellas, supuestos fundamentos de la honra femenina, [de la mujer] dependía el honor de sus familiares varones, padres, esposos, hermanos e hijos (Londoño 2000, 149).

Volviendo al debate del Proyecto de Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada, la votación de la legislatura fue sometida a reconsideración por parte de los liberales radicales, quienes insistían en buscar una solución apropiada para que la mujer pudiera administrar sus bienes de manera libre. Fue así que, en la sesión del 11 de septiembre de 1911, el senador Intriago solicitó la reconsideración del primer artículo del Proyecto, negado en la sesión del 9 de septiembre de 1911. Al respecto señaló: “Ya que se va a tratar de este asunto, pido la reconsideración del primer artículo que se negó en la sesión pasada, para que, una vez concedida esa reconsideración, podamos exponer las razones que tenemos en favor del referido proyecto”.⁸⁵

La solicitud de reconsideración fue aprobada y se continuó con el debate de la eliminación de la sociedad forzosa de bienes.

Algunos argumentos por los que un grupo de liberales no estaban de acuerdo con la eliminación de la sociedad forzosa de bienes se basaba en que perjudicaría los derechos económicos de la mujer, pero por otra parte, otro grupo de legisladores también liberales, tenía temor de que la mujer, que no contaba con educación como para administrar sus propios bienes, entregase sus bienes a la Iglesia, pues en la conciencia social de la época persistía la creencia de que la mujer necesitaba del apoyo de un varón, ya sea este el marido, el padre, los hermanos o el consejero religioso, para tomar decisiones, además de la persistente pugna entre Iglesia y Estado.

Así, el senador Andrade expuso que sus argumentos para negar el artículo propuesto fueron: “La mujer entre nosotros, es católica, de manera que faltando el cariño del marido, tiene que

⁸⁵ Acta n.º 27, Sesión de 1 de septiembre de 1911, Cámara del Senado de Ecuador, 2.

recurrir al consejo de confesor y, por consiguiente, este será el único que administre los bienes de la mujer”.⁸⁶

Mientras el senador Hidalgo argumentaba que lo dicho por el Honorable Andrade no tenía mayor sentido razonable pues según su parecer “Una mujer con criterio es imposible que vaya a consultar sobre estos particulares a un clérigo cuando tiene parientes cercanos e íntimos como son sus padres, hermanos y más personas allegadas que pueden dar buenos consejos.”⁸⁷

Pese a estas divergencias en cuanto al sentido de la Ley, se rescata del debate parlamentario, las exposiciones reivindicatorias a favor de la mujer y su emancipación, realizada por varios senadores, como la planteada por el Honorable Andrade, quien mencionó:

Evidentemente, Sr. Presidente debemos preocuparnos de emancipar a la mujer por medio de las costumbres antes que pretender emanciparlas por medio de leyes. Ni siquiera es posible entre nosotros, en la Ley de Instrucción Pública la implantación de la enseñanza mixta que sería un medio para educar a la mujer, de manera capaz de administrar sus bienes o de que pueda existir sin la sociedad conyugal.⁸⁸

Por su parte el senador Intriago terminó su exposición con lo siguiente:

He ahí consideraciones de gran peso que nos inducen a aprobar el proyecto que nos ocupa, pues que así contribuiremos a asegurar la felicidad de los hogares y a impedir la disipación de ciertos maridos. Demos a la mujer la libertad suficiente para disponer de sus bienes y habremos hecho una obra civilizadora.⁸⁹

Siguiendo el debate, el senador Peñaherrera propuso considerar como artículo 1 de la Ley lo siguiente:

⁸⁶ Acta n.º 27, Sesión de 11 de septiembre de 1911, 10.

⁸⁷ Acta n.º 27, Sesión de 11 de septiembre de 1911, 11.

⁸⁸ Acta n.º 27, Sesión de 11 de septiembre de 1911, 12.

⁸⁹ Acta n.º 27, Sesión de 11 de septiembre de 1911, 13-14.

La mujer casada tendrá en todo tiempo el derecho de excluir de la sociedad conyugal el todo o una parte de sus bienes propios para administrarlos independientemente, sin necesidad de alegar ni comprobar ninguno de los motivos señalados por el Código Civil para la separación de bienes. En dicha administración, la mujer casada tendrá plena capacidad legal para todo acto o contrato inclusive venta o hipoteca de inmuebles y comparecencia en juicio.⁹⁰

El senador Peñaherrera realizó un análisis de la situación de la mujer casada y las ventajas e inconvenientes del sistema de la sociedad conyugal; y planteó la necesidad de “remediar la desgraciada condición de muchas casadas con una propuesta verdaderamente feminista que se aleja de los extremos con la propuesta de que la sociedad conyugal sea forzosa para el marido y voluntaria para la mujer”.⁹¹

El texto del artículo 1 tal como se lo propuso fue aprobado por los senadores: Vela, Sevilla, Peñaherrera, Páez, Solano, Ramos, Baca, Peralta, Espinoza, Zapater, Palacios, Viteri y el presidente de la Cámara, Carlos Freile, es decir 13 votos afirmativos contra 11 negativos.

El Proyecto se remitió a la Comisión para que todo el texto de la Ley sea armonizado conforme con el artículo aprobado en la sesión del 11 de septiembre de 1911.

3.2. Aprobación de la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada

El debate sobre esta ley fue controvertido. Mientras un grupo de senadores deseaba la emancipación total de la mujer a través de la eliminación de la sociedad conyugal, otros sostenían que la sociedad conyugal beneficiaba a la mujer y por tanto bastaba con otorgarle la posibilidad de que pueda excluir de ella sus propios bienes para administrarlos libremente.

Pensar en los beneficios que el régimen de sociedad conyugal proporciona a la mujer, lleva a la reflexión de la división de lo público y lo privado, pues al ser el hombre el generador de ingresos y sostén económico del hogar, efectivamente sería él quien realice mayores aportes a la sociedad conyugal, y por tanto sería la retribución que le corresponde a la mujer como

⁹⁰ Acta n.º 27, Sesión de 11 de septiembre de 1911, 21-22.

⁹¹ Acta n.º 27, Sesión de 11 de septiembre de 1911, 23.

cuidadora del hogar doméstico, es decir por su trabajo no remunerado en el hogar. Así, el senador Peñaherrera expresó en uno de los debates legislativos, lo siguiente:

(...) La sociedad conyugal guarda, pues, perfecta conformidad; con la naturaleza y los fines del matrimonio, y es aún más importante desde el punto de vista de los intereses de la mujer; Digan lo que dijeren las leyes, ésta consagrará siempre su principal atención a la crianza de los hijos, al gobierno de la casa y, en general, a las complicadísimas labores de la vida doméstica. El hombre, contando con su apoyo, se dedicará a los negocios, a la formación de la fortuna. Nada más justo, por tanto, que ésta, que representa las economías y sacrificios de la mujer al par que los esfuerzos y cálculos del marido, sea el patrimonio de los dos, como es en la sociedad conyugal. Sin la sociedad, el resultado final sería el enriquecimiento del marido y la miseria de la mujer, que en el servicio del marido y de la familia, habría consumido sus energías (Peñaherrera 1922, 17).

La tercera y última discusión del Proyecto de Ley se llevó a efecto en la Cámara del Senado, el 15 de septiembre de 1911.

El debate inició con una nueva propuesta planteada por el senador Intriago relativa a que “cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración de los bienes propios en la sociedad conyugal, gozando de iguales derechos y capacidad legal para contratar y comparecer en juicio”.⁹²

Con esta propuesta, ya no eran dos ideas que se debatía sino tres: la primera sobre la abolición de la sociedad forzosa de bienes determinada en el Proyecto original de la Cámara de Diputados; la segunda sobre la posibilidad de que la mujer pueda excluir sus bienes de la sociedad conyugal para administrarlos libremente, planteada por la Comisión del Senado y la última propuesta del senador Intriago que conserva la sociedad conyugal y cada cónyuge tendría la libre administración de los bienes propios.

⁹²Acta n.º 31, Sesión de 15 de septiembre de 1911, Cámara del Senado de Ecuador, 2.

No obstante, a varios senadores les preocupaba que se pudiera afectar la sociedad doméstica con las reglas de la administración de la sociedad conyugal, es decir la autoridad que podría perder el marido sobre la mujer en el hogar.

Así, el senador Peñaherrera argumentó:

(...) La mujer no está entre nosotros en manera alguna preparada para un cambio violento en esta materia (...) le falta, por una parte, experiencia y criterio para los negocios, y por otra, cabal conocimiento de sus derechos y de sus deberes. El cambio brusco y repentino del sistema legal podría inducirla a entregarse inconsideradamente a la vida de los negocios y podría acaso sugerirle también la idea de que ha quedado del todo en todo emancipada del marido, al punto de deberle respeto y obediencia; lo cual podría ser muy perjudicial para el orden doméstico y el bienestar de las familias.⁹³

Además, Peñaherrera manifestó que se debería analizar todos los cambios que implicaría realizar al Código Civil para hacer viable esta propuesta pero, más allá de esto, mencionó que los cambios en las costumbres deben hacerse de manera progresiva.

Por su parte el Honorable Páez mencionó:

(...) dislocada la sociedad de bienes, no se disloca en manera alguna la sociedad doméstica, sino muy al contrario, porque desde que la mujer tiene la administración de sus bienes, qué autoridad le quedaría al marido para impedir, por ejemplo, que la mujer se ausente de su hogar a pretexto de administrar sus bienes? (...) Esto, señor, viene a desequilibrar el orden en el hogar doméstico.⁹⁴

Estas posiciones traen a la luz los límites del discurso liberal, porque evidencia que más allá de pensar en la administración de los bienes en el matrimonio, les preocupaba no perder la potestad marital que permitía al marido como jefe del hogar, seguir ejerciendo su poder en el espacio doméstico, en el que la mujer les debía sumisión y respeto.

⁹³ Acta n.º 31, Sesión de 15 de septiembre de 1911, 6-7.

⁹⁴ Acta n.º 31, Sesión del Senado de 15 de septiembre de 1911, 7.

En el debate parlamentario, para ratificar la preocupación sobre la potestad marital, el senador Vela afirmó lo que sigue:

(...) se quiere que la mujer sea libre desde todo punto de vista y nosotros también aspiramos al mismo fin, pero no queremos que desaparezca la potestad marital porque ella es necesaria no sólo para conservar el amor entre la familia sino también para las relaciones sociales; esa potestad es indispensable y no creemos necesaria arrebatarle desde el primer día del matrimonio (...) La mujer tiene que aprender en la sociedad a administrar sus bienes, tiene que ser educada por un marido racional y cuerdo.⁹⁵

La propuesta sobre la libre administración de los bienes propios en la sociedad conyugal y la equiparación de derechos y deberes de marido y mujer en el matrimonio no fue aprobada por los senadores, pese a que un buen número de ellos argumentaban la necesidad de reconocer la libertad a la mujer casada por la diferencia que existía con las solteras, quienes poseían capacidad civil para administrar sus bienes. Argüían que la emancipación de la mujer casada pretendía equiparar los derechos de las mujeres casadas no solo con los de los hombres, sino también con los de las mujeres solteras con capacidad para contratar y hacer negocios.

Se retomó la discusión del proyecto propuesto por la Comisión del Senado que planteaba que la mujer casada podría excluir de la sociedad conyugal el todo o una parte de sus bienes propios, para administrarlos independientemente y en tal sentido la mujer casada tendría plena capacidad legal para todo acto o contrato. Sin embargo, realizar esta exclusión implicaba celebrar escritura pública, que según algunos senadores complicaría dicha emancipación de la mujer casada.

El senador Calisto mencionó “¿Qué vamos a avanzar con esta reforma? En ese caso mejor sería desechar todo el proyecto; porque si tratamos de emancipar a la mujer debemos hacerlo en toda forma, o si se cree que emancipándola viene un cataclismo para el país, no hagamos nada”.⁹⁶

⁹⁵ Acta n.º 31, Sesión de 15 de septiembre de 1911, 13-14.

⁹⁶ Acta n.º 31, Sesión de 15 de septiembre de 1911, 18.

El senador Peñaherrera (1922, 34) propuso incluir dentro de la Ley que “Los bienes que la mujer adquiriera con sus capitales separados o con su trabajo o industria, serán administrados por ella; y se considerarán respecto de terceros, como de propiedad exclusiva de la mujer.”

El acalorado debate del Senado permitió finalmente aprobar la “Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada” que, en lo principal, otorgaba el derecho a la mujer casada para excluir de la sociedad conyugal todo o parte de sus bienes propios para administrarlos independientemente, reconociéndole además, dentro de la administración de estos bienes, capacidad plena para celebrar actos y contratos y comparecer a juicio; más la posibilidad de que la mujer casada administre los bienes que adquiriera con sus capitales separados o con su trabajo, que serían de exclusiva propiedad de la mujer.⁹⁷

El texto de la Ley aprobada se consolidó en ocho artículos que determinaron lo siguiente:

El Congreso de la República del Ecuador

Decreta:

Art. 1º. La mujer casada tendrá en todo tiempo el derecho de excluir de la sociedad conyugal el todo o una parte de sus bienes propios, para administrarlos independientemente, sin necesidad de alegar ni comprobar ninguno de los motivos determinados por el Código Civil para la separación de bienes.

En dicha administración, la mujer casada tendrá plena capacidad legal para todo acto o contrato, inclusive venta a hipoteca de inmuebles y comparecencia en juicio.

Art. 2º. Se hará constar de escritura pública los bienes que la mujer excluya de la sociedad conyugal; y si fueren raíces, la escritura se inscribirá en el Registro Cantonal respectivo, en un libro especial que llevará el Anotador.

Si el marido no interviniera en la escritura, se le notificará con el contenido de ella.

Art. 3º Toda diferencia que entre los cónyuges se suscitare sobre entrega de los bienes de la mujer o sobre cualquiera otro punto relativo a dichos bienes, se ventilará en juicio verbal sumario.

⁹⁷Acta n.º 31, Sesión de 15 de septiembre de 1911, 23.

Art. 4º El fallo en que se ordene la entrega de las especies o cuerpos ciertos que, perteneciendo a la mujer, existan en poder del marido, se ejecutará por apremio personal; y en el que se condene al marido a pagar a la mujer cantidades de dinero, por embargo y rematé de bienes, como en juicio ejecutivo.

Art. 5º. Las resoluciones judiciales o acuerdo privado respecto de los haberes de la mujer, no surtirán efecto respecto de terceros, sino en cuanto dichos haberes estuvieren comprobados en la forma o por los medios que el Código Civil determina al tratar de la prelación de créditos.

Art. 6. No obstante la separación, los cónyuges no podrán celebrar entre sí otro contrato que el de mandato; el cual será siempre revocable, sin que valga ninguna estipulación en contrario.

Art. 7º. Las reglas del inciso segundo del Art. 1º y de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º se aplicarán también a los casos de separación de bienes, obtenida conforme al Código Civil o de divorcio con subsistencia del vínculo conyugal.

Art. 8º. Los bienes que la mujer adquiriera con sus capitales separados o con su trabajo o industria, serán administrados por ella; y se considerarán respecto de terceros, como de propiedad exclusiva de la mujer.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintiséis de Setiembre de mil novecientos once”.⁹⁸

La aprobación de esta Ley significó un paso importante en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, aunque el marido siguió siendo el administrador de la sociedad conyugal y a pesar de que esta ley era aplicable únicamente para las mujeres casadas, implicó visibilizar la desigualdad existente dentro del matrimonio en cuanto a la administración de los bienes, dando paso a la posibilidad de que la mujer excluya de la sociedad conyugal todo o una parte de sus bienes para administrarlos de manera directa.

Según la Ley aprobada, la sociedad conyugal se mantenía, pero la mujer casada podría en cualquier tiempo excluir de la sociedad conyugal sus bienes propios de manera total o parcial

⁹⁸ Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada, Registro Oficial N.º 29, de 6 de octubre de 1911, Año I.

y administrarlos independientemente; así como los bienes que adquiriese producto de su trabajo, serían de su propiedad exclusiva y serían administrados por ella.

Aunque la lucha por eliminar la potestad marital del hombre sobre la mujer casada no pudo lograrse en este período, pues al igual que en los demás países de la región, la eliminación de la potestad marital, fue un proceso lento y gradual (Deere y León 2002, 58), producto de las influencias tradicionales que propiciaban la supremacía del hombre sobre la mujer; los avances jurídicos sobre los derechos de propiedad de la mujer casada permitieron el reconocimiento del aporte de la mujer en la sociedad conyugal a través de su trabajo doméstico, haciendo visible el aporte que las mujeres realizan a la sociedad y permiten sostener el sistema económico a través del reconocimiento de un trabajo que, recién en nuestros días, ha sido reconocido legalmente, como trabajo no remunerado en el hogar.

La Ley de Matrimonio Civil que reconocía, con sus avanzadas reformas, el divorcio por causales y el divorcio consensual, así como la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada, fueron cambios impensables en el siglo XIX; sin embargo, se pudieron realizar con el modelo liberal de inicios del siglo XX, lo cual contribuyó a aumentar la posibilidad de negociación de la mujer dentro del matrimonio y a visibilizar el aporte que las mujeres realizaban dentro del matrimonio a través de trabajo doméstico.

En resumen, he analizado en este capítulo como una primera propuesta del proyecto de ley de emancipación de la mujer casada pretendía eliminar la sociedad forzosa de bienes en el matrimonio; sin embargo, algunos legisladores analizaron profundamente el texto propuesto y determinaron que la eliminación de la sociedad forzosa de bienes perjudicaría los derechos económicos de la mujer.

También se observa como el debate legislativo que dio origen a una segunda alternativa sobre la posibilidad de que la mujer pueda excluir sus bienes de la sociedad conyugal para administrarlos libremente, tampoco fue aprobada; y finalmente, se analiza la forma en que los legisladores decidieron conservar la sociedad conyugal y otorgar a cada cónyuge la libre administración de los bienes propios, convirtiéndose así en la Ley de Emancipación

económica de la mujer casada, aprobada en 1911, después de un largo debate que duró dos años.

Conclusiones

Las relaciones de género son construcciones sociales, muchas veces desiguales, que se forman a través de prácticas e ideologías que van cambiando a través de la historia. Así vemos que la legislación sobre matrimonio y el divorcio ha resultado ser un modelo útil para analizar cómo desde la ley se establecen relaciones desiguales de poder en el matrimonio y cómo se desenvuelven las relaciones sociales en el contexto de los debates parlamentarios.

Durante el siglo XIX, en la legislación civil ecuatoriana se verificaron relaciones desiguales entre hombres y mujeres, por la influencia de diversos factores como el tradicionalismo religioso y las costumbres de la época que asignaban a las mujeres roles en el espacio doméstico, mientras que a los hombres les correspondía el espacio público porque así disponía el orden social.

Las limitaciones que las leyes imponían a las mujeres conservaban el imaginario de familia heterosexual y acentuaban los roles de género. Estos roles imponían a las mujeres cumplir con las labores domésticas de cuidado de la familia bajo un sistema de dominación masculina, pues no se podía entender a las mujeres como sujetos de derecho sino como objetos de protección del varón, ya sea este el padre, esposo o hermano. Así esta construcción social se instauró en la época colonial y duró por más de 400 años en el país.

Sin embargo, desde 1895 se produjeron cambios jurídicos en la construcción del Estado nacional laico bajo principios de igualdad de derechos y oportunidades. De esta manera, las mujeres empezaron a incursionar en la esfera pública, hasta entonces reservada para los varones, mediante cartas, escritos en periódicos y revistas, a través de los cuales demandaron el derecho a la educación, al trabajo y a la participación política.

Entre los aspectos positivos del liberalismo se rescata el reconocimiento del derecho de las mujeres a participar en los empleos públicos, el acceso a la educación laica producto de la libertad de enseñanza y la creación de los normales (para la formación de maestras y maestros), así como la reivindicación de ciertos derechos económicos de las mujeres casadas.

Con respecto al matrimonio, la inequidad de las mujeres fue un aspecto muy discutido en el liberalismo y si bien no se verificó presencia física de las mujeres en el debate parlamentario sobre matrimonio civil y divorcio, las mujeres fueron críticas a los cambios legislativos y expresaron sus ideas en las primeras revistas y periódicos de la época.

Mujeres de diferentes tendencias ideológicas estuvieron pendientes de lo que los legisladores discutían. A través de cartas y panfletos las mujeres expresaron sus puntos de vista a favor o en contra, lo cual se traduce en la agencia de las mujeres para expresar opiniones y debatir públicamente sobre temas que las afectaban. Esto ocurrió, por ejemplo, con la Ley de Matrimonio Civil que, aunque de manera paulatina, permitió que las mujeres pudieran incrementar su capacidad de negociación en el matrimonio y terminar con vínculos matrimoniales que antes eran perpetuos e indisolubles.

Más allá de las pugnas entre Iglesia y Estado en la política general, las mujeres estuvieron en el centro del debate durante el liberalismo, conforme se verifica en las discusiones parlamentarios sobre la Ley de Matrimonio Civil, sus reformas y la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada.

Los avances y los límites de las reformas jurídicas llevadas a cabo y que fueron objeto de análisis de la presente tesis se pueden sintetizar, en orden cronológico, de la siguiente manera:

La Ley del Matrimonio Civil que rigió desde 1902 reconoció el matrimonio como una institución civil cuya celebración debía realizarse ante las autoridades civiles, permitiendo que las personas no católicas pudieran celebrar este contrato, sin que se requiera el cumplimiento de requisitos religiosos, sino únicamente los establecidos por la ley civil.

No obstante, como limitación de esta Ley, se puede mencionar que no eliminó del ordenamiento jurídico la figura de la potestad marital que colocaba a la mujer en posición de subordinación frente al marido.

Como avance de la Ley de Matrimonio Civil de 1902 se puede mencionar la implementación del divorcio civil, mientras que, como límite se estableció como única causa de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial el adulterio de la mujer, debido a que las nociones sobre moralidad que predominaban en la sociedad de la época eran más severas con la mujer.

En cuanto al adulterio como causa de divorcio, se identifica como limitación de la Ley la distinción que se hizo entre el adulterio del marido y el de la mujer. Mientras que el adulterio de la mujer disolvía el vínculo matrimonial, el adulterio del marido era causa de “mera separación de vida marital”, es decir que producto del adulterio del marido, la mujer no podía demandar la terminación definitiva del matrimonio, sino solamente la separación.

Posteriormente, con las reformas de la Ley de Matrimonio Civil de 1904, se introdujeron otras causas de disolución del vínculo matrimonial, entre ellas el “adulterio público y escandaloso del marido” que si bien intentó equiparar las causas de divorcio entre hombres y mujeres, se mantuvo la distinción entre simple adulterio de la mujer como causa de divorcio mientras que el adulterio del marido debía ser escandaloso y público.

Finalmente, en 1910, se rescata como aspecto positivo de la Ley, la implementación del divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges, equiparando las condiciones de hombres y mujeres en el acceso al divorcio, lo que implicó que el divorcio se convirtiera en una posibilidad real para ambos cónyuges.

El matrimonio y divorcio fueron temas que permanecieron en el debate parlamentario por más de una década, en donde liberales y conservadores expresaban sus coincidencias y diferencias que se sintetizan en lo siguiente:

Los liberales planteaban la secularización de la sociedad como fundamento de su ideología y por tanto los ciudadanos debían regirse a las reglas impuestas por el Estado, siendo estas la Constitución y las leyes, dejando para el espacio privado las normas religiosas.

Así mismo, los liberales propiciaban una ideología basada en el libre comercio y el laicismo que buscaba la reducción del poder económico y político de la Iglesia católica; mientras que los conservadores defendían el tradicionalismo colonial, donde la Iglesia imponía las reglas del control social.

Conservadores y liberales tuvieron coincidencias en torno al modelo ideal de lo femenino. Ambos consideraban que la mujer debía cumplir los roles de esposa, madre y ama de casa y, por lo general, creían que la educación apropiada para la mujer apuntalaba estos roles, para lo cual debía permanecer en el espacio doméstico y a quien además se le encargaba el reproducir los valores morales al interior de su hogar. Sin embargo, los liberales con la instauración del laicismo abrieron puertas para la incursión de las mujeres más allá del espacio doméstico.

Liberales y conservadores mantenía el imaginario colonial de la sociedad patriarcal jerárquica donde debía regir la potestad marital. y por tanto el matrimonio ideal se basaba en la sujeción de la mujer al marido.

Liberales y conservadores miraban al matrimonio como la instancia originaria de la familia y coincidían en que el matrimonio debía basarse en el consentimiento mutuo y que sus objetivos eran la fidelidad, la procreación y la asistencia recíproca.

Para los liberales el matrimonio era una institución civil que debía ser regulada por el Estado, es decir por autoridades laicas; mientras que para los conservadores era un sacramento bajo la sujeción de la Iglesia, con la condición de indisoluble.

Así mismo, la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad era defendida por liberales y conservadores. Sostenían que la familia nuclear monógama, basada en relaciones armoniosas, era necesaria para la estabilidad social, la paz y el progreso.

En definitiva, en el liberalismo se crearon condiciones para avanzar en la posición de reivindicación de derechos de las mujeres en aquel tiempo subordinadas por costumbres sociales y la moralidad religiosa; y, si bien la imagen de la mujer como buena esposa y madre

para que sus hijos sean buenos ciudadanos y aporten al desarrollo del país, se mantuvo durante el siglo XX, las mujeres paulatinamente conquistaron espacios destinados solo para los hombres y con ello el reconocimiento de otros derechos.

La incorporación del matrimonio en las leyes civiles fue un mecanismo para controlar desde el Estado los roles femeninos; sin embargo, el liberalismo que instituyó el matrimonio civil y el divorcio en los Estados latinoamericanos significó una forma de emancipación de las mujeres y un acercamiento al reconocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada, esta otorgó el derecho a la mujer casada de excluir de la sociedad conyugal, todo o parte de sus bienes propios, lo que se tradujo en la posibilidad de que la mujer administrara sus bienes propios durante el matrimonio, pues recordemos que antes de la vigencia de esta ley, el marido era el administrador de los bienes de la sociedad conyugal y los de su mujer.

Si bien la posibilidad del divorcio significó un reconocimiento de derechos, la Ley de Emancipación aumentó el poder de negociación de la mujer en el matrimonio, al otorgar poder de decisión sobre sus bienes e ingresos.

Esta Ley permitió que los derechos de las mujeres sobre la libre administración de sus bienes se equiparen con los de las mujeres solteras. Además, la Ley otorgó a las mujeres casadas capacidad legal para realizar actos y contratos, inclusive la comparecencia en juicio.

Además, permitió el reconocimiento del aporte que las mujeres realizaban en la sociedad conyugal a través de su trabajo doméstico y a su vez permitió que puedan administrar sus bienes de manera independiente, así como los bienes que adquiriesen producto de su trabajo, serían de su propiedad exclusiva y serían administrados por ellas

La Ley de Emancipación de la Mujer Casada significó un avance jurídico para los intereses de las mujeres frente a las preocupaciones del feminismo y pensadores de la época por el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas, con capacidad de ejercer derechos civiles.

Como limitación, se verifica que en las discusiones sobre la Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada existieron serias preocupaciones frente a la posibilidad de perder el control sobre la mujer que otorgaba la potestad marital en el Código Civil, y pese a los intentos por abolirla, esta figura se mantuvo hasta los años setenta del siglo XX.

Si bien la Ley de Emancipación favoreció a la libertad individual de un sector reducido de la sociedad (mujeres casadas poseedoras de bienes materiales), queda como interrogante analizar ¿qué pasaba con las mujeres en unión de hecho y con aquellas que no tenían bienes?

La aprobación de estas primeras leyes a favor de las mujeres casadas significó un paso muy importante para que se logren todos los derechos que hoy se tienen, y si bien falta mucho por lograr en cuanto a la igualdad material que se traduce en el pleno ejercicio de derechos, se rescata del liberalismo la posibilidad de las mujeres en acceder a la instrucción pública, laica y gratuita, a los primeros empleos, la posibilidad de divorcio, la libre administración de los bienes matrimoniales, comparecer a juicio sin necesidad de autorización del marido. Todos estos aspectos constituyeron elementos que coadyuvaron al reconocimiento de derechos a favor de las mujeres a lo largo de la historia.

Lista de referencias

- Alfaro, Eloy. 1896. “Mensaje del Jefe Supremo de la República a la Convención Nacional de 1896”. *Issuu*, 8 de noviembre de 2016, último acceso: 15 de junio de 2019.
<https://issuu.com/bibliotecanacionalecuador/docs/fr1-f-000006-alfaro-mensaje>
- Aróstegui, Julio. 1995. *La investigación histórica: Teoría y Método*. Barcelona: Crítica.
- Ayala, Enrique. 1981. “Gabriel García Moreno y la gestación del Estado Nacional en Ecuador”. *Crítica & Utopía. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 5: 1-16.
- 1994. “La relación Iglesia-Estado en el Ecuador del siglo XIX”. *Revista Ecuatoriana de Historia*: 91-115.
- 2008. *Resumen de Historia del Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- 2011. “La Revolución Liberal ecuatoriana. Una perspectiva general”. En *El crimen de El Ejido*, de Enrique Ayala, 17-33. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Barragán, Rossana. 1997. “Miradas indiscretas a la patria potestad: articulación social y conflictos de género”. En *Parentesco y género en los Andes*, editado por Denise Arnold, 407-454. La Paz: ILCA.
- 1999. *Indios, mujeres y ciudadanos*. La Paz: Centro de Información para el Desarrollo.
- Bravo, Bernardino. 1982. “La difusión del Código Civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*: 71-106.
- Cuesta, Juan. 1902. *Breves consideraciones sobre la Ley de Matrimonio Civil*. Cuenca: Imprenta del Bien Público.
- De Barbieri, Teresita. 1991. “Los ámbitos de acción de las mujeres”. *Revista Mexicana de Sociología* 53 (1): 203-224.
- Deere, Carmen, y Magdalena León. 2002. *Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- 2005. “El liberalismo y los derechos de propiedad de las mujeres casadas en el Siglo XIX en América Latina”. En *Ruptura de la inequidad: propiedad y género en América Latina del siglo XIX*, de Magdalena León y Eugenia Rodríguez, 29-103. Bogotá: Siglo del Hombre.

- Foucault, Michel. 1977. *Historia de la Sexualidad. La voluntad de saber*. Vol. I. Madrid: Siglo XXI.
- Fraser, Nancy. 1997. *Reflexiones críticas desde la posición "postcolonialista"*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- García, Pilar, y Gabriela Dalla-Corte. 2006. "Mujeres y sociabilidad política en la construcción de los estados nacionales". En *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, vol. 3, de Isabel Morant, 559-583. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Goetschel, Ana María. 2006. *Orígenes del feminismo en el Ecuador. Antología*. Quito: FLACSO Ecuador.
- 2007. *Educación de las mujeres, maestras y esferas públicas. Quito en la primera mitad del siglo XX*. Quito: FLACSO Ecuador.
- 2010. "Las paradojas del liberalismo y las mujeres: coyuntura 1907-1909". En *Celebraciones centenarias y negociaciones por la nación ecuatoriana*, coordinado por Valeria Coronel y Mercedes Prieto, 209-240. Quito: FLACSO Ecuador.
- 2013. *Cartas públicas de mujeres ecuatorianas*. Quito: FLACSO Ecuador.
- 2019. *Moral y Orden. La delincuencia y el castigo en los inicios de la modernidad en Ecuador*. Quito: FLACSO Ecuador / Abya-Yala.
- Huaita, Harcela. 1999. "Desigualdades de Género en las Consecuencias Económicas Financieras del Divorcio". En *Género y derecho*, de Alda Facio y Lorena Fries, 323-363. Santiago de Chile: La Morada.
- Lagarde, Marcela. 1996. *Género y feminismo, desarrollo humano y democracia*. Madrid: Horas y horas.
- Lavrín, Asunción. 2005. *Feminismo y Cambio Social en Argentina, Chile y Uruguay 1890-1940*. Santiago de Chile: Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.
- Londoño, Jenny. 2000. "La vida en los monasterios femeninos quiteños". En *Antología de Historia*, editado por Jorge Núñez, 149-166. Quito: FLACSO Ecuador.
- 2011. "El liberalismo y las mujeres". En *El crimen de El Ejido*, de Enrique Ayala, 73-80. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Loza, Renata. 2006. *Dolores Veintimilla de Galindo. Poesía y subjetividad femenina en el siglo XIX*. Quito: Corporación Editora Nacional.

- Molyneaux, Maxine. 2008. "Justicia de género, ciudadanía y diferencia en América Latina". En *Mujeres y Escenarios ciudadanos*, compilado por Mercedes Prieto, 21-56. Quito: FLACSO Ecuador.
- Moscoso, Martha. 1996. "Imagen de la Mujer y la Familia a inicios del siglo XX". *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*: 67-82.
- Mouffe, Chantal. 1993. "Feminismo, ciudadanía y política democrática radical". *Debate feminista* 7: 3-22.
- Núñez, Jorge. 2011. *El Ecuador en la Historia*. Santo Domingo: Archivo General de la Nación.
- Paladines, Carlos. 1991. *Sentido y trayectoria del pensamiento ecuatoriano*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.
- Pateman, Carole. 1995. *El Contrato Sexual*. Barcelona: Anthropos.
- 1996. *Críticas feministas a la dicotomía público/privado*. Barcelona: Paidós.
- Paz y Miño, Juan. 2012. "Eloy Alfaro y el liberalismo ecuatoriano". *Desde Abajo*, 9 de febrero. Último acceso: 28 de marzo de 2017.
<https://www.desdeabajo.info/ediciones/item/19138-eloy-alfaro-y-el-liberalismo-ecuatoriano.html>
- Peñaherrera, Víctor. 1922. *La Mujer Casada ante el Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito: Imprenta Nacional.
- Pérez, Ulpiano. 1902. *El Matrimonio. Estudio motivado por el Proyecto de Matrimonio Civil*. Quito: Imprenta del Clero.
- Plaza, Leónidas. 1904. "Mensaje del Presidente de la República al Congreso Nacional, 10 de agosto". Quito: Imprenta Nacional.
- Rich, Adrienne. 1999. "La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana". En *Sexualidad, género y soles sexuales*, editado por Marysa Navarro y Catherine Stimpson, 159-212. México: FCE.
- Rivera, Silvia. 2004. "La noción de 'derecho' o las paradojas de la modernidad postcolonial: indígenas y mujeres en Bolivia". *Aportes andinos*, 11: 1-15.
- Scott, Joan. 2008. *Género e historia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sinardet, Emmanuelle. 1988. "Coloquio de Historia Canario-Americana". *La mujer en el proyecto nacional de la Revolución liberal ecuatoriana (1895-1925): ¿qué*

representación de la mujer? Último acceso: 29 de marzo de 2017.

<http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/>

Valero, Perla. 2014. “Un proyecto de modernidad católico: el Ecuador de García Moreno”. *De Raíz Diversa* 1: 155-182.

Wittig, Monique. 1992. “La categoría sexo”. En *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, de Monique Wittig, 21-30. Madrid: EGALES, S.L.

Yuval-Davis, Nira. 2004. *Género y nación*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.

Archivos

Archivo Biblioteca de la Asamblea Nacional

Archivo General de la Asamblea Nacional

Mensajes anuales de los jefes supremos a la Nación

Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores

Documentos legales y públicos

Ley Matrimonio Civil, Registro Oficial N.º 317, de 4 de octubre de 1902.

Ley de Emancipación Económica de la Mujer Casada, Registro Oficial N.º 29, de 6 de octubre de 1911, Año I.

Ley Reformatoria de la de Matrimonio Civil, Registro Oficial N.º 929, de 5 de noviembre de 1904.

Ley Reformatoria a la de Matrimonio Civil, Registro Oficial N.º 1359, de 4 de octubre de 1910.

Código Civil de Ecuador, 3 de diciembre de 1860.